

REVISTA DE LA MAESTRÍA EN DERECHO ECONÓMICO

ANÁLISIS COMPARADO DE LAS REGLAS Y USOS UNIFORMES 600 & 500



Pontificia Universidad
JAVERIANA
Bogotá

Facultad de Ciencias Jurídicas

Revista de la Maestría en Derecho Económico	Bogotá (Colombia)	Nº 3	págs. 15-186	2007	ISSN 1992-3103
--	----------------------	------	--------------	------	----------------

REVISTA DE LA MAESTRÍA EN DERECHO ECONÓMICO

Pontificia Universidad Javeriana
Facultad de Ciencias Jurídicas

AGRADECIMIENTOS ESPECIALES al Dr. Luis Humberto Ustáriz González y a su Oficina, Estudio Jurídico Ustáriz & Abogados, por haber autorizado y permitido la publicación limitada de su artículo, el cual en su integridad conforma esta última edición de la revista, dada su importancia así como la especial manera como se abordó el tema. Es por ello que, no se adicionó ningún otro artículo.

Decano Académico
LUIS FERNANDO ÁLVAREZ LONDOÑO, S.J.

Decano del Medio Universitario
PABLO JOSÉ QUINTERO DELGADO

Director de Posgrados
ANDRÉS FERNANDO RAMÍREZ MONCAYO

Director Departamento de Derecho Económico
ALFONSO MIRANDA LONDOÑO

Director de la Maestría en Derecho Económico
BORIS HERNÁNDEZ SALAME

Coordinadora Maestría en Derecho Económico
LINDA CELEMÍN REYES

Coordinador Editorial
JAVIER CÉLIS GÓMEZ
Bibliotecólogo

Diseño de carátula
Julio César Marín - JAVEGRAF

Autoedición e Impresión digital
Fundación Cultural Javeriana
de Artes Gráficas - JAVEGRAF
Tel.: 416 16 00

Número de ejemplares: 50

DEPÓSITO LEGAL

Para sus contribuciones, suscripciones o canjes
Dirigirse a: Pontificia Universidad Javeriana
Facultad de Ciencias Jurídicas
Calle 40 N° 6-23 piso 6
Edificio Gabriel Giraldo, S.J.
Teléfono 320 83 20 Exts.; 5202-5213

Correo electrónico: cdcj@javeriana.edu.co

© Derechos reservados
El contenido de esta revista es de exclusiva
responsabilidad del autor.
El texto sólo puede reproducirse o difundirse
con el permiso del autor y de la CCI

ISSN: 1692-3103

ANÁLISIS COMPARADO DE LAS REGLAS Y USOS UNIFORMES 600 & 500

CCI Reglas y Usos Uniformes para Créditos Documentarios - 1993 *Revision*
Publicación CCI No. 500S – ISBN 92.842.2155.2/978.92.842.1155.5
Copyright © 2006 – Cámara de Comercio Internacional (CCI), Paris.
Publicado en su lenguaje original en inglés en 1993 por los Servicios de la CCI,
Departamento de Publicaciones.

CCI Reglas y Usos Uniformes para Créditos Documentarios - 2007 *Revision*
Publicación CCI No. 600S – ISBN 84.89924.33.3
Copyright © 2006 - Cámara de Comercio Internacional (CCI), Paris.
Publicado en su lenguaje original en inglés en 2006 por los Servicios de la CCI,
Departamento de Publicaciones.

Esta edición es publicada en acuerdo con los Servicios de la CCI, Departamento de Publicaciones.

38 Cours Albert 1er, 75008 Paris, Francia;
www.iccbooks.com y CCI España.

ICC Uniform Customs and Practice for Documentary Credits - 1993 Revision
ICC Publication N° 500S-ISBN 92.842.2155.2/978.92.842.1155.5
Copyright © 2006 - International Chamber of Commerce (ICC), Paris
Published in its original English language in 1993 by ICC Services.
Publications Department.

ICC Uniform Customs and Practice for Documentary Credits - 2007 Revision
ICC Publication N° 600S-ISBN 84.8992433.3
Copyright © 2006 - International Chamber of Commerce (ICC), Paris
Published in its original English language in 2006 by ICC Services.
Publications Department.

This edition is published by arrangement with ICC Services,
Publications Department,

38 Cours Albert 1er, 75008 Paris, France;
www.iccbooks.com and ICC Spain

Se hace esta mención en cumplimiento a la licencia que la CCI le otorgó al autor del artículo, el profesor Luis Humberto Ustáriz, para los fines académicos previstos en la respectiva autorización, dentro de las condiciones por ellos concedidas.

REVISTA DE LA MAESTRÍA EN DERECHO ECONÓMICO

Nº 3

2007

CONTENIDO

Editorial	15
1. APLICACIÓN DE LAS UCP 600	17
1.1. UCP 600: Artículo 1.	
1.2. UCP 500: Artículo 1.	
1.3. Comentarios:	17
- Fuerza Vinculante – Jurisdicción	17
- Exclusión o Modificación	19
- Standby	19
2. DEFINICIONES	21
2.1. UCP 600: Artículo 2.	
2.2. UCP 500: Artículo 2, Artículo 6, Artículo 10 (b) (i) y (ii), Artículo 13 (a).	
2.3. Comentarios:	23
- Estructura	23
- Definiciones	24
3. INTERPRETACIONES	26
3.1. UCP 600: Artículo 3.	
3.2. UCP 500: Artículo 2, Artículo 6 (c), Artículo 20 (a) y (d), Artículo 46 (b) (c), Artículo 47.	
3.3. Comentarios:	28
- Estructura	28
- Interpretaciones	29
4. CRÉDITOS FRENTE A CONTRATOS	31
4.1. UCP 600: Artículo 4.	
4.2. UCP 500: Artículo 3, Artículo 5 (a) (i).	
4.3. Comentarios:	32
- Principio de Independencia	32
- Exclusión de Documento	33

Revista de la Maestría en Derecho Económico	Bogotá (Colombia)	Nº 3	págs. 15-186	2007	ISSN 1992-3103
---	-------------------	------	--------------	------	----------------

5. DOCUMENTOS FRENTE MERCANCÍAS, SERVICIOS O PRESTACIONES	34
5.1. UCP 600: Artículo 5.	
5.2. UCP 500: Artículo 4.	
5.3. Comentarios:	34
- Principio documentario	34
6. DISPONIBILIDAD, FECHA DE VENCIMIENTO Y LUGAR DE PRESENTACIÓN	36
6.1. UCP 600: Artículo 6.	
6.2. UCP 500: Artículo 10 (a) y (b) (i), Artículo 9 (a) (iv) y (b) (iv), Artículo 42 (a) y (b).	
6.3. Comentarios:	36
- Libre Negociación	37
- Tipos de Disponibilidad	38
- Giro librado a cargo del ordenante	38
- Fecha de vencimiento y lugar de presentación	39
- Implementación de cambios en el SWIFT	40
7. COMPROMISOS DEL BANCO CONFIRMADOR	41
7.1. UCP 600: Artículo 7.	
7.2. UCP 500: Artículo 9 (a), Artículo 10 (d), y Artículo 14 (a).	
7.3. Comentarios:	42
- Estructura	42
- Compromisos de Reembolso del Banco Emisor	43
8. CONFIRMANDO EL COMPROMISO DEL BANCO	44
8.1. UCP 600: Artículo 8.	
8.2. UCP 500: Artículo 9 (b) y (c) (i) (ii)	
8.3. Comentarios:	45
- Estructura	45
- Compromisos de Reembolso del Banco Confirmador	45
9. NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS Y MODIFICACIONES	47
9.1. UCP 600: Artículo 9.	
9.2. UCP 500: Artículo 7, Artículo 11 (b).	
9.3. Comentarios:	48
- Notificación del Crédito	48
- Aparente Autenticidad	49
- Segundo Banco Avisador	49
- Decisión de No Avisar	49
10. MODIFICACIONES	50
10.1. UCP 600: Artículo 10,	
10.2. UCP 500: Artículo 9 (d) (i) (ii) (iii) y (iv).	
10.3. Comentarios:	51
- Aceptaciones por parte del Beneficiario	51
- Aceptaciones Parciales	52
- Prácticas Incorrectas	52
11. CRÉDITOS Y MODIFICACIONES TELETRANSMITIDOS Y PREAVISADOS	53
11.1. UCP 600: Artículo 11.	
11.2. UCP 500: Artículo 11 (a) y (c).	
11.3. Comentarios:	53
- Estructura	53
- Confirmación por correo	53

12. DESIGNACIÓN	56
12.1. UCP 600: Artículo 12.	
12.2. UCP 500: Artículo 10 (c).	
12.3. Comentarios:	56
- Obligaciones del Banco Designado	56
- Al cance de la Designación	57
- Confirmación Silenciosa	57
13. ACUERDOS DE REEMBOLSO ENTRE BANCOS	58
13.1. UCP 600: Artículo 13.	
13.2. UCP 500: Artículo 19.	
13.3. Comentarios:	59
- URR 525	59
- Tipos de Reembolso	60
- Partes del Reembolso Banco a Banco	60
- Compromiso de Reembolso	61
- Sujeción a las URR 525	61
- Sujeción a la publicación No 600	61
- Fechas de vencimiento de las Autorizaciones de Reembolso (o Modificaciones)	62
14. NORMAS PARA EL EXAMEN DE LOS DOCUMENTOS	63
14.1. UCP 600: Artículo 14,	
14.2. UCP 500: Artículo 13 (a), Artículo 14 (b), Artículo 21, Artículo 22, Artículo 30, Artículo 31 (iii), Artículo 37 (c), Artículo 43 (a).	
14.3. Comentarios:	66
- Estructura	66
- Examen de Documentos	67
- Tiempo para la respuesta a la Presentación Conforme	67
- Tiempo para la presentación con uno o más documentos de transporte originales	68
- Examen de datos	68
- Documentos y condiciones adicionales	69
- Fecha de emisión de Documentos	69
- Direcciones y datos de contacto	70
- Emisión del Documento de Transporte	70
15. PRESENTACIÓN CONFORME	71
15.1. UCP 600: Artículo 15.	
15.2. UCP 500: No tiene equivalente.	
15.3. Comentarios:	71
- Estructura	71
- Obligación de honrar	71
- Obligación de remisión	72
16. DOCUMENTOS DISCREPANTES, RENUNCIA Y NOTIFICACIÓN	73
16.1. UCP 600: Artículo 16.	
16.2. UCP 500: Artículo 14 (b), (c) (d) y (e).	
16.3. Comentarios:	75
- Estructura	75
- Decisión de Aceptación y/o Rechazo	75
- Actuaciones frente al Rechazo	76
1. Medio de comunicación	76
2. Contenido de la notificación	76

- Devolución de Documentos	77
- Fallas en la decisión	77
- Derechos de Reembolso	77
17. DOCUMENTOS ORIGINALES Y COPIAS	78
17.1. UCP 600: Artículo 17.	
17.2. UCP 500: Artículo 20 (b) y (c).	
17.3. Comentarios:	79
- Documentos Originales	79
- Documentos Aparentemente Originales	79
- Exoneración de responsabilidad	80
- Documentos Múltiples	81
18. FACTURAS COMERCIALES	82
18.1. UCP 600: Artículo 18.	
18.2. UCP 500: Artículo 37.	
18.3. Comentarios:	83
- Estructura	83
- Facturas Comerciales con importe superior al crédito	83
- Descripción de Mercancías	84
19. DOCUMENTO DE TRANSPORTE CUBRIENDO AL MENOS DOS MODOS DISTINTOS DE TRANSPORTE	85
19.1. UCP 600: Artículo 19.	
19.2. UCP 500: Artículo 26.	
19.3. Comentarios:	88
- Estructura	88
- Firmas del documento de Transporte Multimodal	89
- Operador de Transporte Multimodal	90
- Transbordo	90
20. CONOCIMIENTO DE EMBARQUE	91
20.1. UCP 600: Artículo 20.	
20.2. UCP 500: Artículo 23.	
20.3. Comentarios:	95
- Estructura	95
- Firma Conocimiento de Embarque	96
- Fecha de Embarque	97
- Indicación del Puerto de Carga	97
- Contrato de Fletamento	97
- Transbordo	98
21. DOCUMENTO DE EMBARQUE MARÍTIMO NO NEGOCIABLE	99
21.1. UCP 600: Artículo 21.	
21.2. UCP 500: Artículo 24.	
21.3. Comentarios:	103
- Estructura	103
- Firma del Documento de Embarque Marítimo No Negociable	104
- Fecha de Embarque	105
- Indicación del Puerto de Carga	105
- Contrato de Fletamento	105
- Transbordo	106

22. CONOCIMIENTO DE EMBARQUE SUJETO A CONTRATO DE FLETAMENTO	107
22.1. UCP 600: Artículo 22.	
22.2. UCP 500: Artículo 25.	
22.3. Comentarios:	109
- Estructura	109
- Firma del Conocimiento de embarque sujeto a contrato de fletamento	110
- Fecha de Embarque	112
- Indicación del Puerto de Carga	112
- Contrato de Fletamento	112
- Examen de Documentos	113
23. DOCUMENTO DE TRANSPORTE AÉREO	114
23.1. UCP 600: Artículo 23.	
23.2. UCP 500: Artículo 27.	
23.3. Comentarios:	116
- Estructura	116
- Firma del Documento de Transporte Aéreo	117
- Fecha de Embarque	118
- Transbordo	119
24. DOCUMENTO DE TRANSPORTE POR CARRETERA, FERROCARRIL, O AGUAS NAVEGABLES INTERIORES	120
24.1. UCP 600: Artículo 24.	
24.2. UCP 500: Artículo 28.	
24.3. Comentarios:	122
- Estructura	122
- Firma del documento de transporte por carretera por ferrocarril o por aguas navegables interiores	123
- Fecha de Embarque	124
- Documentos Originales	125
- Transbordo	125
25. RESGUARDO DE MENSAJERÍA (COURIER), RESGUARDO POSTAL O CERTIFICADO DE ENVÍO POSTAL	127
25.1. UCP 600: Artículo 25.	
25.2. UCP 500: Artículo 29, Artículo 33 (b).	
25.3. Comentarios:	128
- Estructura	128
- Firma	130
- Fecha de Embarque	130
26. “SOBRE CUBIERTA”, “CARGO Y CUENTA DEL CARGADOR” “DICE CONTENER SEGÚN EL CARGADOR” Y COSTOS ADICIONALES AL FLETE	131
26.1. UCP 600: Artículo 26.	
26.2. UCP 500: Artículo 31, Artículo 33 (d).	
26.3. Comentarios:	132
- Estructura	132
- Beneficiario	133
27. DOCUMENTO DE TRANSPORTE LIMPIO	134
27.1. UCP 600: Artículo 27.	
27.2. UCP 500: Artículo 32.	
27.3. Comentarios:	134
- Estructura	134

28. DOCUMENTO DE SEGURO Y COBERTURA	136
28.1. UCP 600: Artículo 28.	
28.2. UCP 500: Artículo 34, Artículo 35, y Artículo 36.	
28.3. Comentarios:	139
- Estructura	139
- Tipos de Documento	139
- Firma	140
- Originales y Copias	141
- Notas de Cobertura	141
- Fecha desde que es efectiva la cobertura	141
- Moneda del Seguro	142
- Cobertura del Seguro	142
- Cobertura todo riesgo	142
29. AMPLIACIÓN DE LA FECHA DE VENCIMIENTO O DEL ÚLTIMO DÍA PRESENTACIÓN	144
29.1. UCP 600: Artículo 29.	
29.2. UCP 500: Artículo 44.	
29.3. Comentarios:	145
- Estructura	145
- Ampliación del Plazo	145
30. TOLERANCIAS EN EL IMPORTE DEL CRÉDITO, LA CANTIDAD Y LOS PRECIOS UNITARIOS	147
30.1. UCP 600: Artículo 30.	
30.2. UCP 500: Artículo 39.	
30.3. Comentarios:	148
- Estructura	148
- Aplicación de la tolerancia	148
31. UTILIZACIONES O EXPEDICIONES PARCIALES	150
31.1. UCP 600: Artículo 31.	
31.2. UCP 500: Artículo 40. Artículo 43 (b).	
31.3. Comentarios:	151
- Estructura	151
- Fecha de Embarque	152
32. UTILIZACIONES Y EXPEDICIONES FRACCIONADAS	153
32.1. UCP 600: Artículo 32.	
32.2. UCP 500: Artículo 41.	
32.3. Comentarios:	153
- Estructura	153
33. HORARIO DE PRESENTACIÓN	155
33.1. UCP 600: Artículo 33.	
33.2. UCP 500: Artículo 45.	
33.3. Comentarios:	155
- Estructura	155
34. EXONERACIÓN DE LA EFECTIVIDAD DE LOS DOCUMENTOS	156
34.1. UCP 600: Artículo 34.	
34.2. UCP 500: Artículo 15.	

34.3. Comentarios:	156
- Estructura	156
35. EXONERACIÓN DE LA TRANSMISIÓN Y LA TRADUCCIÓN	158
35.1. UCP 600: Artículo 35.	
35.2. UCP 500: Artículo 16.	
35.3. Comentarios:	158
- Estructura	158
- Extravío de Documentos	158
- Traducción	158
36. FUERZA MAYOR	160
36.1. UCP 600: Artículo 36.	
36.2. UCP 500: Artículo 17.	
36.3. Comentarios:	160
- Estructura	160
37. EXONERACIÓN DE ACTOS DE TERCEROS INTERVINIENTES	162
37.1. UCP 600: Artículo 37.	
37.2. UCP 500: Artículo 18.	
37.3. Comentarios:	163
- Estructura	163
- Responsabilidad	163
- Emolumentos	164
- Nueva regla en el cobro de la notificación	164
38. CRÉDITOS TRANSFERIBLES	165
38.1. UCP 600: Artículo 38.	
38.2. UCP 500: Artículo 48.	
38.3. Comentarios:	169
- Estructura	169
- Cargos	170
- Transferencia a un Segundo Beneficiario	170
- Solicitud de Transferencia	172
- Condiciones de Transferencia	172
- Sustitución de facturas	173
- Presentación de Documentos	174
39. CESIÓN DEL PRODUCTO	175
39.1. UCP 600: Artículo 39.	
39.2. UCP 500: Artículo 49.	
39.3. Comentarios:	175
- Estructura	175
Abreviaturas	177
Glosario de términos	179
Bibliografía	185

Editorial

No deja de sorprender la dinámica vertiginosa y permanente evolución de las reglas que rigen las relaciones jurídicas derivadas de la interacción de un número cada vez mayor de agentes económicos, quienes no obstante su nacionalidad, concurren a un entorno global que ofrece un amplio abanico de opciones negociales, que sin duda desborda los alcances de los mercados domésticos.

En esencia, los procesos de integración y apertura comercial han generado un espacio transnacional, al que han confluído numerosos competidores de todas las latitudes, con el objetivo de ofrecer y demandar bienes y servicios dentro de las condiciones más favorables. Correlativamente el acervo normativo que permite instrumentar dicho mercado ha experimentado transformaciones insospechadas.

Es propio advertir que en este contexto resultan fallidos los esfuerzos del legislador por acompasar su actividad regulatoria al ritmo de los negocios internacionales, pues resulta limitada su capacidad de reacción ante nuevas prácticas del mercado, ciertamente relevantes al ámbito jurídico.

A la luz de estas consideraciones cabe destacar la tarea emprendida por la Cámara de Comercio Internacional de París (CCI), institución que ha afrontado con entereza los retos regulatorios que las prácticas internacionales plantean. Para el efecto la CCI ha capitalizado el poder vinculante de la costumbre mercantil a través de la promulgación de usos y reglas uniformes en distintas materias que han resultado de aceptación general por los agentes económicos que participan en los mercados orbitales. Claro ejemplo de esta labor lo representa en el campo financiero la expedición de las Reglas y Usos Uniformes para las Cartas de Crédito, normativa que se ha perfeccionado con el concurso de la banca mundial.

Justamente dentro de su celo por ajustar el crédito documentario a las exigencias de los nuevos tiempos y afianzar su contribución a la seguridad jurídica en las relaciones

comerciales transnacionales, la CCI se propuso desde el 2003 la revisión integral de la publicación 500 de 1993. Fruto de este decidido esfuerzo es la publicación No. 600 con vigencia a partir del primero de julio del año en curso, que recoge el trabajo de actualización realizado por el Comité de Prácticas y Técnicas Bancarias de la CCI con el concurso de grupos de apoyo conformados por expertos de todas las latitudes.

Por el significativo aporte que para la comunidad académica, representa la divulgación de un estudio claro y sistematizado que recoge los más recientes avances que en materia de usos y reglas uniformes para los créditos documentarios contiene la Publicación 600, hemos dedicado este número de la Revista al artículo elaborado por el Doctor Luis Humberto Ustáriz González, cuya trayectoria profesional y académica respaldan la pertinencia y calidad de este escrito.

Nos valemos de la oportunidad para agradecer de manera sincera al Doctor Ustáriz González su compromiso y generosidad al permitirnos la publicación de su trabajo en estas páginas, con la convicción de que su texto se constituirá en una herramienta de suma utilidad para todos nuestros lectores, especialmente para aquellos orientados al estudio de los aspectos financieros del Derecho Económico.

BORIS HERNÁNDEZ SALAME
Director

1. APLICACIÓN DE LAS UCP 600

UCP 600

Artículo 1

APLICACIÓN DE LAS UCP

Las *Reglas y usos uniformes para créditos documentarios*, revisión 2007, publicación No 600 de la CCI (“UCP”), son de aplicación a cualquier crédito documentario (“crédito”) (incluyendo en la medida en que les sean aplicables las cartas de crédito contingente) cuando el texto del crédito indique expresamente que está sujeto a estas reglas. Obligan a todas las partes salvo en lo que el crédito modifique o excluya de forma expresa.

UCP 500

Artículo 1

ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LAS REGLAS Y USOS UNIFORMES (RRUU 500)

Las presentes Reglas y Usos Uniformes relativa a Créditos documentarios, revisión 1993, publicación No. 500 de la CCI, son de aplicación a todos los créditos documentarios, (incluyendo las Cartas de Crédito “Standby”, en la medida en que se aplicable), siempre que así se establezca en el texto del Crédito. Obligan a todas las partes intervinientes, a menos que expresamente se estipule lo contrario en el Crédito.

Comentarios:

Fuerza Vinculante – Jurisdicción

El artículo primero destacó la entrada en vigencia de las nuevas Reglas y Usos Uniformes, la publicación No 600 que son aplicables a “cualquier” crédito documentario, en lugar de lo señalado en la anterior publicación No 500 de su aplicabilidad a “todos” los créditos documentarios.

Esta distinción refleja dos aspectos fundamentales a saber: (i) el primero relativo al reconocimiento de la nueva publicación a que la misma constituye un conjunto de “Reglas” aplicables y el segundo (ii) el principio de autonomía de la voluntad de las partes, en tanto en cuanto serán aquellas, quienes deberán sujetar la carta de crédito a ésta nueva publicación No 600,

en la emisión de la misma y en el campo respectivo del mensaje swift. Con lo cual su aplicación no obedece al cumplimiento de una legislación en particular o a un conjunto de reglas, sino que como se anotó, son las partes quienes deciden someterse voluntariamente a la publicación No 600.

Por cuanto aún en la antigua publicación No 500, era posible que no todos los créditos documentarios estuvieran sujetos a la citada publicación, incluso cuando en la misma se estableciera de manera taxativa la expresión “todos los créditos documentarios”, debido a que, previo acuerdo de las partes, se podía emitir una carta de crédito sujeta a otra reglamentación o forma¹.

Para ser concordante con lo anterior, SWIFT liberó en Singapur, el pasado mes de abril de 2007, las recomendaciones para completar los campos respectivos en este sentido de la siguiente manera:

“Applicable Rules

MT	700, 710 720
FIELD	40E (Mandatory)
FORMAT	Code (+ Narrative)
CODES	UCP LATEST VERSION EUCP LATEST VERSION UCPURR LATEST VERSION EUCPURR LATEST VERSION ISP LATEST VERSION OTHR”

Habida cuenta de lo expuesto, se hace imperativo que en el campo 40E se haga expresa mención de la aplicación en la carta de crédito de la publicación No 600.

En todo caso, cabe anotar que cuando se presenten diferencias que terminen en litigios, las partes tratarán de aplicar la ley local frente a la reglamentación de la publicación No 600 o como mecanismo de interpretación de la citada publicación, tal como ha acontecido en la publicación No 500. Por lo anterior, se recomienda pactar que en caso de diferencias, éstas se sujeten a una jurisdicción arbitral de expertos en crédito documentario v.gr. DOCDEX², lo cual le dará a las partes la seguridad de que un foro de expertos se encargarán de su caso y aplicarán irrestrictamente la publicación No 600 como reflejo de la voluntad de las partes.

¹ Opinión Oficial R386 2000/01 de la CCI.

² Documentary Instruments Dispute Resolution Expertise, Publicación No 811 de la Cámara de Comercio Internacional de Paris, expedidas por primera vez en 1987 y modificadas por última vez en mayo de 2006.

Lo anterior, porque en la publicación No 500 surgieron algunas inquietudes en cuanto a la aplicación de la Ley local frente a la aplicación de la publicación No 500, lo cual se resolvió por parte de la CCI a favor de la publicación No 500³.

Exclusión o Modificación

Otro aspecto a tener en cuenta en el presente artículo, es la posibilidad de modificar o excluir algunos aspectos contentitivos de la publicación No 600. En efecto, es posible realizar cambios tales como:

Exclusión:

47A: Additional Conditions

SUBARTICLE 28 C DOES NOT APPLY.

Lo anterior, para significar que en la emisión de una carta de crédito se tiene como regla general que las NC no son aceptables, sin embargo, es posible realizar una exclusión de dicha regla general para que las NC sean aplicables a la emisión de un crédito particular, mediante acuerdo expreso de las partes que debe verse reflejado en el campo respectivo del mensaje swift.

Standby

Finalmente, está el hecho de que la publicación No 600 sigue manteniendo referencia expresa a las cartas de crédito contingente o stand by, a pesar de que la CCI cuenta desde el año 1999 con la aplicación del ISP 98⁴. Este hecho que puede prestarse a confusión porque para los créditos contingentes existe una clara normatividad aplicable con el ISP 98, muestra a todas luces la diferencia aún existente entre el derecho continental y el anglosajón en la aplicación de una normatividad uniforme a los créditos contingentes.

Ciertamente, mientras los americanos y los ingleses son defensores de la aplicación del ISP 98, algunos países de Europa continental prefieren la aplicación del Uniform Rules for Demand Guarantees (URDG), es decir la publicación No 458 en cuanto a las Reglas Uniformes de Garantías a Primer Requerimiento.

³ Opinión Oficial R385-2000/01 de la CCI.

⁴ El ISP 98 son siglas en inglés significan Internacional Standby Practices y en el castellano Usos Internacionales relativos a los créditos contingentes. Cabe anotar que esta publicación entró en rigor a partir del primero de enero de 1999.

Esta discusión de antaño, que tampoco pudo dirimirse al interior de las Naciones Unidas, con la expedición de la Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingentes, se mantiene viva al interior de la Comisión de Prácticas y Técnicas Bancarias de la CCI. Aspecto que deberá ser objeto de discusión y definición en los años venideros, para obtener una reglamentación comprensiva de las dos posiciones actuales, teniendo en cuenta claro está que las cartas de crédito contingentes (standby) sujetas al ISP 98 tienen un marco de acción más amplio y completo en el marco de las operaciones bancarias que las actuales reglas de la publicación No 458.

2. DEFINICIONES

UCP 600

Artículo 2

DEFINICIONES

Para el propósito de estas reglas:

Banco avisador significa el banco que notifica el crédito a petición del banco emisor.

Ordenante significa la parte a petición de la que se emite el crédito.

Día hábil bancario significa un día en el que el banco esté abierto para el desempeño de sus actividades regulares en el lugar en que deba realizarse un acto sujeto a estas reglas.

Beneficiario significa la parte a favor de la que se emite el crédito.

Presentación conforme significa una presentación que es conforme con los términos y condiciones del crédito, con las disposiciones aplicables de estas reglas y con la práctica bancaria internacional estándar.

Confirmación significa un compromiso firme del banco confirmador, que se añade al del banco emisor, para honrar o negociar una presentación conforme.

Banco confirmador significa el banco que añade su confirmación a un crédito con la autorización o a petición del banco emisor.

Crédito significa todo acuerdo, como quiera que se denomine o describa, que es irrevocable y por el que se constituye un compromiso firme cierto del banco emisor para honrar una presentación conforme.

Honrar significa:

- a. pagar a la vista si el crédito es disponible para pago a la vista,
- b. contraer un compromiso de pago diferido y pagar al vencimiento si el crédito es disponible para pago diferido,
- c. aceptar una letra de cambio (“giro”) librada por el beneficiario y pagar al vencimiento si el crédito es disponible para aceptación.

Banco emisor significa el banco que emite un crédito a petición de un ordenante o por cuenta propia.

Negociación significa la compra por el banco designado de giros (librados sobre un banco distinto del banco designado) y/o documentos al amparo de una presentación conforme, anticipando o acordando anticipar fondos al beneficiario el o antes del día hábil bancario en que el banco designado deba ser reembolsado.

Banco designado significa el banco en el que el crédito es disponible o cualquier banco en el caso de un crédito disponible con cualquier banco.

Presentación significa tanto la entrega al banco emisor o al banco designado de documentos al amparo de un crédito documentario, como los propios documentos entregados.

Presentador significa un beneficiario, un banco u otra parte que efectúa una presentación.

Artículo 2**DEFINICIÓN DEL CRÉDITO**

A efectos de los presentes artículos las expresiones “Crédito/s Documentario/s” y “Carta/s de Crédito Standby (en adelante, “Crédito/s”), se refieren a todo acuerdo, cualquiera que su denominación o descripción, por el que un banco (“Banco Emisor”), obrando a petición y de conformidad con las instrucciones de un cliente (“Ordenante”) o en su propio nombre:

- I. Se obliga a hacer un pago a un tercero (“Beneficiario”) o a su orden, o a aceptar y pagar letras de cambio (instrumento/s de giro) librados por el Beneficiario.
- II. Autoriza a otro banco para que efectúe el pago, o para que acepte y pague tales instrumentos de giro.
- III. Autoriza a otro banco para que negocie, contra la entrega del/de los documento/s exigido/s, siempre y cuando se cumplan los términos y las condiciones del Crédito. A los efectos de los presentes artículos, las sucursales de un banco en países diferentes se consideraran como otro banco.

Artículo 6**CRÉDITOS REVOCABLES/IRREVOCABLES**

- a. Un Crédito puede ser:
 - I. revocable, o
 - II. irrevocable
- b. Por consiguiente, todo Crédito deberá indicar claramente si es revocable o irrevocable.
- c. A falta de tal indicación, el Crédito será considerado como irrevocable.

Artículo 10 (b) (i) (ii)**CLASES DE CRÉDITOS**

- b. I. A menos que el Crédito estipule que sólo es utilizable en el Banco Emisor, todos los Créditos deben designar el banco (Banco Designando) que está autorizado para efectuar el pago, para contraer el compromiso del pago diferido, para aceptar los instrumento/s de giro o para negociar. En el caso de un Crédito libremente negociable, cualquier banco será considerado Banco Designado.

La presentación de los documentos debe hacerse al Banco Emisor o al Banco Confirmador, si lo hubiese, o a cualquier otro Banco Designado.

- II. Negociar significa hacer entrega del valor del/de los instrumento/s de giro y/o documento/s por parte del banco autorizado a negociar. El simple examen de los documentos sin hacer entrega de su valor no constituye una negociación.

Artículo 13 (a)

NORMAS PARA EL EXAMEN DE LOS DOCUMENTOS

- a. Los bancos deben examinar todos los documentos estipulados en el Crédito con un cuidado razonable, para comprobar que, aparentemente, están de acuerdo con los términos y condiciones del Crédito. La aparente conformidad de los documentos estipulados con los términos y condiciones del Crédito se determinará en base a las prácticas bancarias internacionales, tal como se recogen en los presentes artículos. Los documentos que, en apariencia, no concuerden entre sí serán considerados como que no están, aparentemente, de acuerdo con los términos y condiciones del Crédito.

Los bancos no examinarán aquellos documentos que ni estén estipulados en el Crédito. Si reciben tales documentos los devolverán a quien los presente, o los remitirán sin responsabilidad alguna.

Comentarios:

Estructura

La publicación No 600 acogió la forma que se utilizó para la publicación No 590 de Usos Internacionales relativos a los créditos contingentes, en cuanto organizó de una mejor manera el conjunto de conceptos reiterativos a lo largo de la publicación No 500, y los compiló de manera estructurada en el presente artículo.

Por lo tanto, este artículo segundo corresponde a aquellos que son nuevos bajo la estructura de la nueva publicación y confirma la aplicación de una nueva técnica de redacción, que a su vez agrupó otros artículos de la antigua publicación No 500, como se pudo observar en la descripción precedente.

Definiciones

Ahora bien, de las definiciones citadas, se hace necesario destacar las siguientes:

“CRÉDITO es cualquier acuerdo, como quiera que sea denominado o descrito, de carácter irrevocable y que por lo tanto constituye un compromiso definitivo del banco emisor para cumplir una presentación acorde a los requisitos”.

Con este concepto queda absolutamente claro que se derogó la modalidad “Revocable” de crédito documentario, por cuanto en la definición se parte de la base que el mismo es *per se* “Irrevocable”. Ciertamente, con esta apreciación se eliminó la práctica poco usual de revocabilidad de las cartas de crédito. Esta definición debe estudiarse de manera concordante con la reglas de interpretación del artículo tercero de ésta publicación, como quiera que se indicó que el crédito es “irrevocable incluso aunque no haya indicación al respecto”. Así, también se suprimió la presunción que traía el anterior artículo 6 de la publicación No 500, por cuanto al no existir distinción tampoco hay lugar a la presunción.

“DÍA BANCARIO es un día en el que un banco es normalmente abierto en el lugar en el que un acto sujeto a estas normas es ejecutado”.

A contrario de lo establecido en la publicación No 500 en los artículos 13 literal b) y 14 literal d), la nueva publicación no hace mención a “días bancarios hábiles”, sino que hace referencia directa a “DB”, entendiendo por éste último la connotación de contar con la entidad bancaria abierta al público, bien porque no corresponde a un día no hábil como un domingo o a un día feriado, v.gr. el día de la independencia; sino también involucra el hecho de que la entidad preste en ese día el servicio relativo al tema de cartas de crédito.

Ciertamente, los bancos prestan hoy en día servicios con horarios extendidos, bien en días regulares, abiertos v.gr. de 5 pm a 8 pm e incluso los días sábados entre 9 am y 12 m. Cabe preguntarse si durante dichos horarios se realizan todas las funciones del banco o si por el contrario algunas funciones quedan sujetas al día hábil inmediatamente siguiente o simplemente no se llevan a cabo recepción o estudio de documentos correspondientes a cartas de crédito. Por lo que la nueva publicación No 600 nos muestra a todas luces que se requiere la doble condición, de que la entidad bancaria esté abierta y que durante ese horario preste o atienda en la totalidad de sus funciones, incluyendo por supuesto las relativas al crédito documentario⁵.

⁵ Comentario expresado por Gary Collyer, Asesor Técnico de la Comisión de Prácticas y Técnicas Bancarias de la CCI para el tema de UCP 600, dentro del marco del primer curso dictado por la CCI para abordar esta materia, denominado “UNDERSTANDING THE UPC 600”, en París octubre 26 de 2006.

“NEGOCIACIÓN es la compra de instrumentos de giro hecha por el banco designado (librados contra un banco diferente del banco designado) y/o de documentos parte de una presentación conforme, por medio del anticipo o acuerdo para anticipar fondos al beneficiario, en o antes de, el día bancario en que el reembolso es exigible por el banco designado”.

En septiembre de 1994, el Presidente de la Comisión de Prácticas y Técnicas Bancarias de la CCI expidió un comunicado mediante el cual realizó un fuerte llamado de atención a los bancos que de manera unilateral venían aplicando la antigua publicación No 500, en algunos aspectos tales como modificaciones, negociación, documentos de transporte, entre otros.

Lo anterior, porque la interpretación realizada por algunos bancos a los temas en comento era con prejuicios y en clara violación de los principios de la publicación No 500. Por consiguiente, la Comisión de Prácticas y Técnicas Bancarias, adoptó la decisión de publicar cuatro (4) documentos para establecer la posición de interpretación de los citados temas y bajo ninguna circunstancia se pretendió modificar la publicación No 500.

Ahora bien, la antigua publicación No 500 señaló en el artículo décimo literal b) subnumeral II que negociar significa “hacer entrega del valor del/de los instrumento/s de giro y/o documento/s por parte del banco autorizado a negociar. El simple examen de los documentos sin hacer entrega de su valor no constituye una negociación”.

Sin embargo, la interpretación dada por los bancos consistía en que cuando se establecía que el crédito documentario estaba disponible por “negociación” era esencial para el beneficiario acudir o asegurar una negociación con el banco designado. Esto entraba en conflicto con los artículos noveno literales a) subliteral iv) y literal b) subliteral iv), y artículo décimo literal c), cuando lo relativo a los compromisos del BE, BC y BD están claramente establecidos.

Por ello, el documento No 2 estableció frente al concepto de “Negociación” que si fracasaba el beneficiario en acudir o asegurar una negociación con el BD, esto no afectaba el compromiso del BE o del BC⁶.

En suma, el concepto de “Negociación” dejó en claro para evitar ambigüedades y confusiones en cuanto a su interpretación y a contrario de la pasada publicación No 500, ésta no se circunscribe a la remisión de documentos por parte del BD al BE, sino que hace expresa referencia a la “compra” de instrumentos por parte del BD.

⁶ Position Paper No 2 UCP 500 sub-Artículo 10 (b) (ii).

3. INTERPRETACIONES

UCP 600

Para el propósito de estas reglas:

Donde sea aplicable, las palabras en singular incluyen el plural y las palabras en plural incluyen el singular.

Un crédito es irrevocable incluso aunque no haya indicación al respecto.

Un documento puede estar firmado a mano, mediante firma facsímil, firma perforada, sello, símbolo o cualquier otro método de autenticación mecánico o electrónico.

Un requisito para que un documento sea legalizado, visado, certificado o similar quedará satisfecho por medio de cualquier firma, marca, sello o etiqueta sobre ese documento que en apariencia satisfaga dicho requisito.

Las sucursales de un banco en países diferentes se considerarán bancos distintos.

Expresiones tales como “primera clase”, “bien conocido”, “cualificado”, “independiente”, “oficial”, “competente” o “local” utilizadas para describir al emisor de un documento permiten que cualquier emisor, excepto el beneficiario, emita dicho documento.

A menos que su uso sea requerido en un documento, no se tendrán en cuenta términos tales como “rápidamente”, “inmediatamente” o “tan pronto como sea posible”.

La expresión “el o alrededor del” o similar se interpretará como una estipulación de que un hecho ha de tener lugar dentro de un período de cinco días naturales antes a cinco días naturales después de la fecha indicada, incluyendo los días inicial y final.

Las palabras “al”, “hasta”, “desde” y “entre” utilizadas para definir un período de embarque incluyen la fecha o fechas mencionadas, y las palabras “antes” y “después” excluyen la fecha mencionada.

Los términos “desde” y “después” utilizados para determinar una fecha de vencimiento excluyen la fecha mencionada.

Las expresiones “primera mitad” y “segunda mitad” de un mes deberán interpretarse respectivamente como desde el primer día hasta el decimoquinto y desde el decimosexto hasta el último día del mes, todos ellos incluidos.

Las expresiones “a principios”, “a mediados” y “a finales” de un mes deberán interpretarse, respectivamente, como desde el primer día hasta el décimo, desde el undécimo hasta el vigésimo y desde el vigésimo primero hasta el último día del mes, todos ellos incluidos.

Artículo 2**DEFINICIÓN DEL CRÉDITO**

A efectos de los presentes artículos las expresiones “Crédito/s Documentario/s” y “Carta/s de Crédito Standby (en adelante, “Crédito/s”), se refieren a todo acuerdo, cualquiera que su denominación o descripción, por el que un banco (“Banco Emisor”), obrando a petición y de conformidad con las instrucciones de un cliente (“Ordenante”) o en su propio nombre:

- I. Se obliga a hacer un pago a un tercero (“Beneficiario”) o a su orden, o a aceptar y pagar letras de cambio (instrumento/s de giro) librados por el Beneficiario.
- II. Autoriza a otro banco para que efectúe el pago, o para que acepte y pague tales instrumentos de giro.
- III. Autoriza a otro banco para que negocie, contra la entrega del/de los documento/s exigido/s, siempre y cuando se cumplan los términos y las condiciones del Crédito. A los efectos de los presentes artículos, las sucursales de un banco en países diferentes se consideraran como otro banco.

Artículo 6 (c)**CRÉDITOS REVOCABLES/IRREVOCABLES**

- c. A falta de tal indicación, el Crédito será considerado como irrevocable.

Artículo 20 (a) (d)**AMBIGÜEDAD CON RESPECTO A LOS EMISORES DEL DOCUMENTO**

- a. No deben emplearse expresiones tales como “primera clase”, “bien conocido”, “cualificado”, “independiente”, “oficial”, “competente”, “local” y similares para describir a los emisores de cualquiera de los documentos a presentar en utilización del Crédito. Si se incorporan tales expresiones en el Crédito, los bancos aceptarán los correspondientes documentos tal y como le sean presentados, siempre que, aparentemente, cumplan con los demás términos y condiciones del Crédito y no hayan sido emitidos por el Beneficiario.
- d. Salvo estipulación contraria en el Crédito, la condición de un Crédito que exija que un documento sea autenticado, validado, legalizado, visado, certificado, o requisito similar, quedará cumplida mediante cualquier firma, marca, sello, o adhesivo en tal documento que, aparentemente, satisfaga dicha condición.

Artículo 46 (b) (c)**EXPRESIONES GENÉRICAS REFERIDAS A FECHAS PARA EMBARQUE**

- b. No se deben utilizar expresiones tales como “pronto” (“prompt”), “inmediatamente” (“immediately”), “tan pronto como sea posible” (“as soon as possible”) u otras parecidas. Si se utilizasen, los bancos no la tendrán en cuenta.
- c. Si se usan expresiones tales como “en o alrededor de” (“on or about”) u otras parecidas, los bancos las interpretarán como una estipulación de que el embarque debe ser realizado durante el período comprendido entre los cinco días anteriores y los cinco posteriores a la fecha indicada, incluyendo los dos días límites.

Artículo 47**TERMINOLOGÍA REFERENTE A FECHAS EN LOS PERÍODOS PARA EMBARQUE**

- a. Las palabras “al” (“to”), “hasta” (“until o till”), “desde” (“from”) y expresiones de significado parecido que se usan para definir una fecha o período en el Crédito referente al embarque, se entenderá que incluyen la fecha mencionada.
- b. La expresión “después del” (“after”), se entenderá que excluye la fecha indicada.
- c. Las expresiones “primera mitad” (“first half”), y “segunda mitad” (“second half”) de un mes deberán interpretarse, respectivamente, como desde el día uno hasta el día quince y desde el día dieciséis hasta el último día dicho mes, todos ellos inclusive.
- d. Las expresiones “a principios” (“beginning”), “a mediados” (“middle”) o “a finales” (“end”) de un mes, deberán interpretarse respectivamente como desde el día uno hasta el día diez, desde el día once hasta el día veinte y desde el día veintiuno hasta el último día de dicho mes, todo ellos inclusive.

Comentarios:**Estructura**

Tal como se anotó, la publicación No 600 acogió la forma que se utilizó para la publicación No 590 de Usos Internacionales relativos a los créditos

contingentes, en cuanto organizó de de manera estructurada el conjunto de principios que sirven de base para la interpretación de la publicación No 600.

Cabe puntualizar igualmente, que este artículo tercero corresponde a aquellos que son nuevos bajo la estructura de la nueva publicación y confirma la aplicación de una técnica diferente de redacción, que a su vez agrupó otros artículos de la antigua publicación No 500.

Interpretaciones

“Donde sea aplicable, las palabras en singular incluyen el plural y las palabras en plural incluyen el singular”.

Uno de los aspectos relevantes al momento de la redacción de la publicación No 600, fue derogar la confusión que se observaba en la publicación No 500, en cuanto a la utilización indiscriminada del singular y del plural.

Por ello, al establecer esta regla de interpretación, se trató de evitar el uso continuo de “(s)” y “(es)”, como los equívocos que pudieron generarse por la continua incorporación de tales expresiones en la publicación No 500.

“Las sucursales de un banco en países diferentes se considerarán bancos distintos”.

Sea lo primero anotar que esta expresión no es aplicable cuando se trata de sucursales de un banco, ubicadas en el mismo país, tal como lo ha expresado la Comisión de Prácticas y Técnicas Bancarias⁷. Así las cosas, esta expresión tiene cabida cuando se haga mención a sucursales del mismo banco situadas en países distintos.

En efecto, la antigua publicación No 500 señalaba que “..., las sucursales de un banco en países diferentes se considerarán como otro banco”, como se observa el cambio por “bancos distintos” aunque parece ser sutil, se realizó con el propósito de eliminar la confusión que se presentaba en algunas ocasiones, cuando aun siendo sucursales en países diferentes pertenecían al mismo banco, por tratarse de conglomerados financieros. Por ello, se quiso precisar que aunque las sucursales sean del mismo banco se tratarán como distintos.

A menos que su uso sea requerido en un documento, no se tendrán en cuenta términos tales como “rápidamente”, “inmediatamente” o “tan pronto como sea posible”.

⁷ Opinión Oficial No. R 387-2000/01.

Esta regla implica que cuando quiera que el solicitante persiga el cumplimiento de una obligación en un período de tiempo específico, éste deberá estar determinado en el crédito. De lo contrario, el banco debe abstenerse de aplicar el sentido literal de estas expresiones, por cuanto las mismas no conllevarán el cumplimiento de un período de tiempo delimitado.

Las palabras “al”, “hasta”, “desde” y “entre” utilizadas para definir un período de embarque incluyen la fecha o fechas mencionadas, y las palabras “antes” y “después” excluyen la fecha mencionada.

Este acápite hace mención al conjunto de expresiones que sirven para determinar el período de embarque, así, la expresión “desde” cuando se utiliza en este concepto incluye la fecha mencionada v.gr. “el embarque se debe efectuar desde el 24 de mayo”, esto significa que es desde el 24 de mayo inclusive y es dicha fecha la que debe tomarse como la fecha de embarque más cercana. Este aspecto no debe confundirse con el estipulado para la FV, tal como se expondrá en la siguiente explicación.

Por el contrario, la expresión “después” excluye la fecha en comento v.gr. “el embarque se debe efectuar después del 24 de mayo”, esto implica que la fecha de embarque más cercana sería el 25 de mayo.

Finalmente, es pertinente mencionar que la expresión “entre” es un nuevo elemento que nos trae la publicación No 600, en tanto en cuanto no era parte del artículo 47 literal a) de la pasada publicación No 500.

Los términos “desde” y “después” utilizados para determinar una fecha de vencimiento excluyen la fecha mencionada.

Esta nueva regla de interpretación, sigue los principios establecidos en la publicación No 645 relativa a la Práctica bancaria internacional estándar (ISBP)⁸ que en el párrafo 45 literal d) consagró: “...Cuando se utiliza la palabra “desde” para determinar la fecha del vencimiento, la práctica bancaria internacional estándar excluiría la fecha mencionada, a menos que el crédito específicamente disponga que se considera que “desde” incluye dicha fecha. Por lo tanto, con la finalidad de determinar la FV de un instrumento de giro a plazo, las palabras “desde” y “después” tienen el mismo efecto”.

Así las cosas, la publicación No 600 también acogió lo expresado por la Comisión de Prácticas y Técnicas Bancarias de la CCI cuando anotó que la expresión “desde” no será considerada para determinar el período de vencimiento⁹.

⁸ El ISBP hace parte integral de la publicación No 600, en tanto en cuanto es incorporada de manera específica en el artículo segundo en el acápite de Presentación Conforme. Cabe anotar que la Cámara de Comercio Internacional de París expidió en junio de 2007 el reciente documento, publicación No 681, ajustado a la publicación No 600.

⁹ Opinión Oficial R242-1995/96.

4. CRÉDITOS FRENTE A CONTRATOS

UCP 600

Artículo 4

CRÉDITOS FRENTE A CONTRATOS

- a. El crédito, por su naturaleza, es una operación independiente de la venta o de cualquier otro contrato en el que pueda estar basado. Los bancos no están afectados ni vinculados por tal contrato, aún cuando en el crédito se incluya alguna referencia a éste. Por lo tanto, el compromiso de un banco de honrar, negociar o cumplir cualquier otra obligación en virtud del crédito no está sujeta a reclamaciones o excepciones por parte del ordenante resultantes de sus relaciones con el banco emisor o con el beneficiario.

El beneficiario no puede, en ningún caso, hacer uso de las relaciones contractuales existentes entre los bancos o entre el ordenante y el banco emisor.

- b. El banco emisor debería desaconsejar cualquier intento del ordenante de incluir, como parte integral del crédito, copias del contrato subyacente, de la factura proforma o similares.

UCP 500

Artículo 3

CRÉDITOS / CONTRATOS

- a. Los créditos son, por su naturaleza, operaciones independientes de las ventas o de cualquier otro contrato en los que puedan estar basados y a los bancos no les afectan ni están vinculados por tal/es contrato/s, aún cuando en el Crédito se incluya alguna referencia al/a los mencionado/s contrato/s. Por lo tanto, el compromiso por parte de un banco de pagar, aceptar y pagar instrumento/s de giro o negociar y/o cumplir cualquier otra obligación incluida en el Crédito no está sujeto a reclamaciones o excepciones por parte del Ordenante, resultantes de sus relaciones con el Banco Emisor o con el Beneficiario.
- b. El beneficiario no podrá, en ningún caso, hacer uso de las relaciones contractuales existentes entre los bancos o entre el Ordenante y el Banco Emisor.

Artículo 5 (a) (i)

INSTRUCCIONES SOBRE LA EMISIÓN/MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS

- a. Las instrucciones para la emisión de un Crédito, el Crédito en si, y las instrucciones para su modificación, y la modificación en si, deben ser completas y precisas. Para evitar cualquier confusión o malentendido, los bancos desaconsejarán cualquier intento de:
 - I. Incluir excesivos detalles en el Crédito o en cualquier modificación al mismo;

Comentarios:

Principio de Independencia

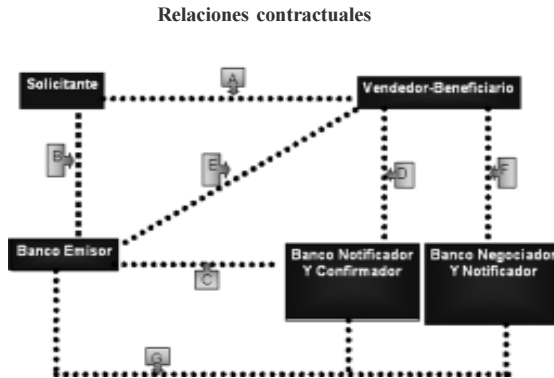
El presente artículo continúa reafirmando uno de los principios angulares de la carta de crédito documentario, como es el de la independencia, dado que distingue entre el instrumento operado por los bancos y la relación subyacente entre las partes del contrato¹⁰ v.gr. contrato de compraventa internacional de mercaderías.

En efecto, la operación de emisión de la Carta de Crédito comprende al menos siete (7) relaciones contractuales entre las partes a saber:

- A. El contrato de compraventa.
- B. El contrato de emisión y reembolso del banco emisor cuando la Carta de Crédito es pagada.
- C. El contrato con el banco corresponsal que notificará o confirmará la Carta de Crédito.
- D. El contrato entre el BC y el beneficiario.
- E. El contrato de pago de los bienes bajo la Carta de Crédito y/o la negociación de letras de cambio por parte del beneficiario.
- F. El contrato de pago en nombre del banco emisor de los bienes bajo la Carta de Crédito y/o la negociación de letras de cambio por parte del beneficiario.
- G. El contrato entre el banco emisor y el banco designado/confirmador para el reembolso.

¹⁰ Opinión oficial R202-1995/96.

Para mayor ilustración obsérvese la siguiente gráfica:



Con base en lo anterior, es dable distinguir cuando se presenten situaciones tales como, si un solicitante debe pagar la totalidad de la carta de crédito al BE, y al quedar el BE en situación de toma de posesión por parte del organismo de supervisión, antes de efectuar el pago al beneficiario. O por el contrario, si el solicitante entró en estado de insolvencia, debería el BE responder por las obligaciones asumidas?

Estos interrogantes presentan una respuesta afirmativa en ambas circunstancias, debido al principio de independencia, como quiera que las relaciones mencionadas gozan de la autonomía en el ejercicio de las mismas. Cabe anotar que a nivel internacional se ha validado la aplicación de éste principio en las distintas cortes, donde se ha resaltado la importancia de la independencia de las relaciones contractuales que se derivan de la emisión de la carta de crédito comercial¹¹.

Exclusión de documentos

Finalmente, el literal b) del presente artículo trae un elemento nuevo frente a la publicación No 500, en tanto le imparte instrucciones a la entidad bancaria para que no incluya dentro de la carta de crédito documentos relacionados con la relación subyacente, tales como copia del contrato o la factura, sustituyendo así la antigua regla de evitar excesivos detalles tales como números, precios y clasificaciones dentro de la carta de crédito¹².

Esta nueva normatividad, le dará mayores argumentos a las instituciones bancarias, frente a los clientes, por cuanto se ha venido constituyendo una práctica usual por parte de aquellos al solicitar incluir dentro de la carta de crédito documentos provenientes de la relación subyacente como por ejemplo las facturas proforma.

¹¹ Samsung America, Inc. v Yugoslav-Korean Consulting & Trading Co. Inc [1998] (USA); E.D. & F. Man Ltd v Nigerian Sweets & Confectionery Co. Ltd [1977] 2 Lloyd's Rep.50 (England). Estos casos fueron tomados como referencia del libro denominado Leading Court Cases on Letters of Credit, escrito por King Tak Fung y publicado por la CCI en diciembre de 2004.

¹² Opinión oficial R391-2000/01.

5. DOCUMENTOS FRENTE MERCANCÍAS, SERVICIOS O PRESTACIONES

UCP 600

Artículo 5

DOCUMENTOS FRENTE MERCANCÍAS, SERVICIOS O PRESTACIONES

Los bancos tratan con documentos y no con las mercancías, servicios o prestaciones con las que los documentos puedan estar relacionados.

UCP 500

Artículo 4

DOCUMENTOS/MERCANCÍAS, SERVICIOS Y PRESTACIONES

Todas las partes intervinientes en un Crédito negocian con documentos y no con mercancías servicios y/u otras prestaciones, a que tales documentos pueden referirse.

Comentarios:

Principio documentario

Este principio constituye también un elemento cardinal para los bancos que realizan éste tipo de operaciones, como quiera que circunscriben de manera clara y precisa que los bancos solamente reciben y manejan documentos.

Ciertamente, los bancos no tienen obligación alguna de verificar los bienes o servicios relacionados en el crédito documentario¹³. Esto, no sólo retrasaría la operación, sino que le endilgaría una responsabilidad adicional al banco, aspecto que dichas instituciones no están dispuestas a cumplir o asumir y que adicionalmente desdibujaría la figura misma del crédito documentario.

¹³ Opinión Oficial R252-1997.

En efecto, dejar que los bancos sean responsables de los bienes o servicios involucrados en el crédito documentario, abriría una compuerta a que el beneficiario o el solicitante, eventualmente, presenten excepciones propias de la relación subyacente del contrato de compraventa mercaderías o de prestación de servicios; lo cual a su vez afectaría también el principio de autonomía o independencia de la carta de crédito.

Ahora bien, la nueva publicación No 600 deja entrever que son los bancos quienes deben adoptar las decisiones de valoración frente a los documentos que le someten en la PC de los mismos. Esto, porque la publicación No 500, hacía referencia a “Todas las partes intervinientes en un Crédito”, mientras que aquí, como se anotó, se dejó expresa referencia a los “bancos”.

6. DISPONIBILIDAD, FECHA DE VENCIMIENTO Y LUGAR DE PRESENTACIÓN

UCP 600

Artículo 6

DISPONIBILIDAD, FECHA DE VENCIMIENTO Y LUGAR DE PRESENTACIÓN

- a. El crédito debe indicar el banco con el que es disponible o si es disponible en cualquier banco. Un crédito disponible en un banco designado es también disponible en el banco emisor.
- b. El crédito debe indicar si es disponible para pago a la vista, pago diferido, aceptación o negociación.
- c. El crédito no debe emitirse disponible contra un giro librado a cargo del ordenante.
- d.
 - i. El crédito debe indicar una fecha de vencimiento para la presentación. Una fecha de vencimiento indicada para honrar o negociar será considerada como una fecha de vencimiento para la presentación.
 - ii. La ubicación del banco en el que el crédito es disponible es el lugar de presentación. El lugar de presentación en un crédito disponible en cualquier banco es el de cualquier banco. Un lugar de presentación distinto al del banco emisor es adicional al del banco emisor.
- e. Con excepción de lo dispuesto en el artículo 29.a, una presentación del o por cuenta del beneficiario debe realizarse en o antes de la fecha de vencimiento.

UCP 500

Artículo 10 (a) (b) (i)

CLASES DE CRÉDITOS

- a. Todos los Créditos deben indicar claramente si son utilizados para pago a la vista, pago diferido, aceptación o negociación.
- b.
 - I. A menos que el Crédito estipule que sólo es utilizable en el Banco Emisor, todos los Créditos deben designar el banco (Banco Designado) que está autorizado para efectuar el pago, para contraer el compromiso del pago diferido, para aceptar los instrumento/s de giro o para negociar. En el caso de un Crédito libremente negociable, cualquier banco será considerado Banco Designado.

La presentación de los documentos debe hacerse al Banco Emisor o al Banco Confirmador, si lo hubiese, o a cualquier otro Banco Designado.

Artículo 9 (a) (iv) y (b) (iv)

OBLIGACIONES DE LOS BANCOS EMISOR Y CONFIRMADOR

- a. IV. Si el Crédito establece la negociación: pagar sin recurso a los libradores y/o tenedores de buena fe, el/los instrumento/s de giro librado/s por el Beneficiario y/o el/los documento/s presentado/s en utilización del Crédito. Un Crédito no debería ser emitido como utilizable mediante instrumento/s de giro librado/s a cargo del Ordenante. No obstante, si el Crédito establece el libramiento de un/os instrumento/s de giro a cargo del Ordenante, los bancos lo/s consideraban como un/os documento/s adicional/es.
- b. IV. Si el Crédito establece la negociación: negociar, sin recurso, a los libradores y/o tenedores de buena fe, el/los instrumento/s de giro librado/s por el Beneficiario y/o el/los documento/s presentado/s en utilización del Crédito. Un Crédito no debería ser emitido como utilizable mediante instrumento/s de giro librado/s a cargo del Ordenante. No obstante, si el Crédito establece el libramiento de instrumento/s de giro a cargo del Ordenante, los bancos los considerarán como documento/s adicional/es.

Artículo 42 (a) (b)

FECHA FINAL Y LUGAR PARA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS

- a. En todos los Créditos deberá indicarse una fecha final y un lugar de presentación de los documentos para su pago, aceptación o, con excepción de los Créditos libremente negociables, un lugar de presentación de los documentos para su negociación. La fecha de vencimiento que se estipule para el pago, aceptación o negociación, deberá interpretarse como la fecha final para la presentación de los documentos.
- b. Con excepción de los dispuesto en el artículo 44 (a), los documentos deberán ser presentados antes o en la misma fecha final.

Comentarios:

Libre negociación

La pasada publicación No 500 estableció en el artículo décimo literal b) subnumeral i) que salvo que la utilización del crédito sea con el BE,

todos los créditos deben designar el banco autorizado para efectuar el pago conforme esté estipulado en el crédito.

La importancia de la nominación expresa del banco con el cual la carta de crédito está disponible, es tal, que en caso de un incumplimiento por parte del BE y se estuviere en una situación donde tenemos dos bancos negociadores de letras de cambio, sólo el BD en la carta de crédito es el legitimado para negociar y presentar la solicitud de reembolso frente al BE¹⁴.

La nueva publicación No 600 señaló un cambio en el sentido de colocar como obligatorio la forma como será utilizable la carta de crédito, en tanto en cuanto deberá indicarse el banco específico, o en su defecto dejar abierta la posibilidad de que sea disponible con cualquier banco, en este último evento se podrá acudir al BE, y no como estaba anteriormente que debía puntualizarse de manera taxativa dicha posibilidad de acudir al BE.

Cabe señalar que el alcance de la expresión “Banco Designado” no es nueva, por el contrario ésta ha hecho parte de las anteriores publicaciones de la CCI. La doctrina ha precisado que el término en comento, *“hace referencia al banco que está dispuesto a participar en el procedimiento de pago de la carta de crédito, al recibir del exportador los documentos de embarque y completar luego las operaciones correspondientes con los demás bancos de la cadena”*¹⁵.

Tipos de disponibilidad

La nueva publicación No 600 hace énfasis en que la carta de crédito debe indicar si el mismo se encuentra disponible a la vista, mediante pago diferido, aceptación o negociación. Lo cual hace sentido, en la medida que el instrumento debe reflejar si el beneficiario accederá al pago de manera inmediata, en un plazo determinado, o a través de la aceptación o negociación de letras de cambio.

Giro librado a cargo del ordenante

La publicación No 600 coincide con el tratamiento dado en la publicación No 500 a los giros a cargo del ordenante, en tanto en cuanto los mismos no son admitidos, lo cual hace sentido porque el BC o designado al realizar esta operación coloca al BE en una situación de doble riesgo.

¹⁴ Opinión oficial R400-2000/01.

¹⁵ Rodners, James-Otis. *El Crédito Documentario*. Editorial Arte. Segunda Edición año 1999. Pág. 93.

Lo anterior, porque tendríamos al BE que realiza el reembolso con un solicitante que deberá pagar lo correspondiente al crédito documentario, pero que se ha beneficiado de la operación en forma anticipada, al recibir un ingreso correspondiente a las letras de cambio que ya les negoció el BC o designado por instrucciones del beneficiario.

Fecha de vencimiento y lugar de presentación

La publicación No 600 continúa con lo previsto en la pasada publicación No 500, en cuanto a que la carta de crédito debe contener una fecha definitiva de vencimiento, es decir, que la presentación de los documentos necesarios para acceder a realizar una PC, no podrán ser entregados al banco en una fecha posterior a la aquí prevista.

En todo caso, pueden pasar circunstancias en las que la documentación se realizó de manera oportuna, hasta el último día de vencimiento, y el banco fecha la documentación con un día posterior. En esta situación, se recomienda que el banco haga claridad respecto de la PC y oportuna, porque de lo contrario podría inducir una discrepancia frente el BE¹⁶.

Ahora bien, en cuanto al lugar de presentación, el subliteral ii) del literal d) precisó que la ubicación del banco en el que el crédito es disponible, es el lugar de presentación. Por ende, deberá tenerse en cuenta el banco que ha sido designado de manera específica para realizar la presentación.

Contrario sensu del anterior supuesto, en caso de que el crédito esté disponible en cualquier banco, ese corresponderá al lugar de presentación, es decir al banco que se acuda corresponderá de manera física el lugar para realizar la PC, debido a que no se especificó y por el contrario se dejó abierta dicha presentación.

Finalmente, se anotó que en últimas el lugar de presentación sería el BE. Con esto, se quiere dejar completamente cubierto para el beneficiario, la posibilidad de realizar la PC bien en el BD o en el BE.

¹⁶ Opinión Oficial R257 – 1997.

Implementación de cambios en el SWIFT

Lo aquí descrito implicará cambios en los campos 31D y 41^a del SWIFT en los siguientes términos:

- a) **Campo 31D “Date and Place of Expiry¹⁷” de los tipos de mensajes MT 700, 705, 710, 720 y 740.** La definición de éste campo debe interpretarse así: “Este campo especifica la última fecha de presentación bajo el crédito documentario y el lugar donde los documentos pueden ser presentados.” Esta directriz no cambia el uso de este campo¹⁸.

- b) **Campo 41a “Available With... By...¹⁹” de los tipos de mensajes MT 700, 705, 710 y 720.** La definición de éste campo debe interpretarse así: “Este campo identifica que el banco con el cual es disponible el crédito (el lugar de presentación) y la indicación de cómo es el crédito disponible. Esta directriz no cambia el uso de este campo²⁰.

¹⁷ Lo anterior significa “Fecha y Lugar de Vencimiento”.

¹⁸ Wills, James. Business Manager Standards, Conferencia dictada Singapur en abril de 2007 por parte de SWIFT, dando las directrices de implementación del UCP 600.

¹⁹ Lo anterior significa “Disponible con...por”.

²⁰ Ibidem 18.

7. COMPROMISOS DEL BANCO EMISOR

UCP 600

Artículo 7

COMPROMISOS DEL BANCO EMISOR

- a. Siempre que los documentos requeridos se presenten al banco designado o al banco emisor y constituyan una presentación conforme, el banco emisor debe honrar si el crédito es disponible para:
 - i. pago a la vista, pago diferido o aceptación con el banco emisor;
 - ii. pago a la vista con un banco designado y dicho banco designado no paga;
 - iii. pago diferido con un banco designado y dicho banco designado no contrae un compromiso de pago diferido o, habiendo contraído un compromiso de pago diferido, no paga al vencimiento;
 - iv. aceptación con un banco designado y dicho banco designado no acepta el giro librado a su cargo o, habiendo aceptado un giro librado a su cargo, no paga al vencimiento;
 - v. negociación con un banco designado y dicho banco designado no negocia.
- b. El banco emisor está irrevocablemente obligado a honrar desde el momento en que emite el crédito.
- c. El banco emisor se compromete a reembolsar al banco designado que ha honrado o negociado una presentación conforme y que ha remitido los documentos al banco emisor. El reembolso del importe correspondiente a una presentación conforme, al amparo de un crédito disponible para aceptación o pago diferido, es pagadero al vencimiento tanto si el banco designado ha pagado anticipadamente o ha comprado antes del vencimiento como si no lo ha hecho. El compromiso del banco emisor de reembolsar al banco designado es independiente del compromiso del banco emisor frente al beneficiario.

UCP 500

Artículo 9 (a)

OBLIGACIONES DE LOS BANCOS EMISOR Y CONFIRMADOR

- a. Un Crédito irrevocable constituye un compromiso firme por parte del Banco Emisor, siempre que los documentos requeridos hayan sido

presentados al Banco Designado o al Banco Emisor y cumplidos los términos y condiciones del Crédito.

Artículo 10 (d)

CLASES DE CRÉDITOS

- d. Al designar otro banco o al autorizar a negociar a cualquier otro banco o al autorizar o pedir a un banco que añada su confirmación, el Banco Emisor autoriza a dicho banco a pagar, aceptar instrumento/s de giro o a negociar, según sea el caso, contra la presentación de los documentos aparentemente conformes con los términos y las condiciones del Crédito, y se compromete a rembolsar a dicho banco de conformidad con lo dispuesto en los presentes artículos.

Artículos 14 (a)

DOCUMENTOS CON DISCREPANCIAS Y SU NOTIFICACIÓN

- a. Cuando el Banco Emisor autoriza a otro banco a pagar, a comprometerse a un pago diferido, a aceptar instrumento/s de giro o a negociar contra documentos aparentemente conformes con los términos y condiciones del Crédito, el Banco Emisor y el Banco Confirmador, si lo hubiere, están obligados.

Comentarios:

Estructura

Sea lo primero anotar, que el artículo séptimo de la publicación No 600 presenta un cambio estructural en cuanto a la división de las obligaciones asumidas por el BE y BC. Por cuanto los roles de cada banco son diferentes, y esto se refleja por supuesto en el nuevo clausulado que es mucho más simple frente al anterior y derogó la referencia al BC, para dejar la acepción de BD como una concepción mucho más amplia en la nueva reglamentación. Esto no quiere indicar que la concepción de BC desaparezca de la nueva publicación, al contrario, lo que se hace es una modificación para darle un alcance mayor con el rol que juega el BD.

Ciertamente, en el literal a) se encuentran previstas las distintas actuaciones en que debe incurrir el BE al momento de “honrar” el crédito; no obstante, no está previsto la negociación para éste banco, teniendo en cuenta el alcance que dicha acepción denota en el artículo segundo de la publicación No 600.

Empero, el subliteral v) trae una excepción al anterior precepto; en tanto, el BD no realice la respectiva negociación, porque bajo esa única circunstancia podrá entonces el BE realizar la negociación.

Compromisos de Reembolso del Banco Emisor

Los literales b) y c) del presente artículo indican que el BE está obligado al reembolso desde el mismo momento en que emite la carta de crédito.

Igualmente, en el literal c) reiteró el principio de independencia, en cuanto a la separación de las relaciones entre el BE y el BD; y el BE y el beneficiario. Esto, porque en el remoto evento de que el beneficiario realice la PC al BD y éste no cancele lo respectivo, podrá el beneficiario repetir frente al BE.

De otro lado, el literal c) también establece la posibilidad de que el BD realice un pago anticipado o una negociación frente al beneficiario, pero esperando el reembolso respectivo por parte del BE, sólo cuando éste banco tenga la obligación de realizar el reembolso. Lo que implica que el BD podrá entablar una relación contractual independiente con el beneficiario y por ejemplo, negociar anticipadamente, con un mayor descuento unas letras de cambio y obtener por parte del BE el posterior reembolso.

8. COMPROMISOS DEL BANCO CONFIRMADOR

UCP 600

Artículo 8**COMPROMISOS DEL BANCO CONFIRMADOR**

- a. Siempre que los documentos requeridos se presenten al banco confirmador o a cualquier otro banco designado y constituyan una presentación conforme, el banco confirmador debe:
 - i. honrar, si el crédito es disponible para:
 - (a) pago a la vista, pago diferido o aceptación con el banco confirmador;
 - (b) pago a la vista con otro banco designado y dicho banco designado no paga;
 - (c) pago diferido con otro banco designado y dicho banco designado no contrae un compromiso de pago diferido o, habiendo contraído un compromiso de pago diferido, no paga al vencimiento;
 - (d) aceptación con otro banco designado y dicho banco designado no acepta el giro librado a su cargo o, habiendo aceptado un giro librado a su cargo, no paga al vencimiento;
 - (e) negociación con otro banco designado y dicho banco designado no negocia.
 - ii. negociar, sin recurso, si el crédito es disponible para negociación con el banco confirmador.
- b. El banco confirmador está irrevocablemente obligado a honrar o negociar desde el momento en que añade su confirmación al crédito.
- c. El banco confirmador se compromete a reembolsar a otro banco designado que ha honrado o negociado una presentación conforme y que ha remitido los documentos al banco confirmador. El reembolso del importe correspondiente a una presentación conforme al amparo de un crédito disponible para aceptación o pago diferido, es pagadero al vencimiento tanto si otro banco designado ha pagado anticipadamente o ha comprado antes del vencimiento como si no lo ha hecho. El compromiso del banco confirmador de reembolsar a otro banco designado es independiente del compromiso del banco confirmador frente al beneficiario.
- d. Si un banco ha sido autorizado o requerido por el banco emisor para que confirme un crédito, pero no está dispuesto a hacerlo, debe informar al banco emisor sin demora y podrá notificar el crédito sin su confirmación.

Artículos 9 (b) (c) (i) (ii)**OBLIGACIONES DE LOS BANCOS EMISOR Y CONFIRMADOR**

- b. La confirmación de un Crédito irrevocable por otro banco (“Banco Confirmador”) mediante autorización o a petición del Banco Emisor, constituye un compromiso en firme por parte del Banco Confirmador, adicional al del Banco Emisor, siempre que los documentos requeridos hayan sido presentados al Banco Confirmador o a cualquier otro Banco Designado y cumplidos los términos y condiciones del Crédito.
- c.
 - i. Si otro banco recibe del Banco Emisor autorización para, o petición de, añadir su confirmación a un Crédito, pero no está dispuesto hacerlo, deberá comunicarlo sin demora al Banco Emisor.
 - ii. A menos que el Banco Emisor especifique lo contrario en su autorización para, o petición de, añadir la confirmación, el Banco Avisador puede avisar el Crédito al Beneficiario sin añadir su confirmación.

Comentarios:**Estructura**

Tal como se señaló en el numeral anterior, el artículo octavo de la publicación No 600 presenta un cambio cardinal en cuanto a la división de las obligaciones asumidas por el BE y BC. Por cuanto los roles de cada banco son diferentes, y esto se refleja por supuesto en el nuevo clausulado que es mucho más simple frente al anterior.

Compromisos de Reembolso del Banco Confirmador

Los literales b) y c) del presente artículo indican que el BC está obligado al reembolso desde el mismo momento en que añade el compromiso de confirmación al crédito.

Por lo tanto, cuando un banco es requerido para adicionar su compromiso de confirmación en virtud de un crédito documentario, y acepta, se compromete a pagar o negociar los documentos del beneficiario antes del vencimiento del instrumento de crédito, tal como lo ha manifestado la Comisión de Prácticas y Técnicas Bancarias²¹.

²¹ Opinión Oficial R399-2000/01.

Igualmente, en el literal c) reiteró el principio de independencia, en cuanto a la separación de las relaciones entre el BC y el BD; y el BC y el beneficiario. Esto, porque en el remoto evento de que el beneficiario realice la PC al BD y éste no cancele lo respectivo, podrá el beneficiario repetir frente al banco confirmador.

De otro lado, el literal c) también establece la posibilidad de que el BD realice un pago anticipado o una negociación frente al beneficiario, pero esperando el reembolso respectivo por parte del banco confirmador, sólo cuando éste banco tenga la obligación de realizar el reembolso. Lo que implica que el BD podrá entablar una relación contractual independiente con el beneficiario y por ejemplo, negociar anticipadamente, con un mayor descuento unas letras de cambio y obtener por parte del BC el posterior reembolso.

9. NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS Y MODIFICACIONES

UCP 600

Artículo 9

NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS Y MODIFICACIONES

- a. El crédito y cualquier modificación pueden notificarse al beneficiario por medio de un banco avisador. Todo banco avisador que no sea un banco confirmador notifica el crédito y cualquier modificación sin ningún compromiso de honrar o negociar.
- b. Al notificar el crédito o la modificación, el banco avisador está indicando que ha establecido, a su satisfacción, la aparente autenticidad del crédito o de la modificación, y que la notificación refleja fielmente los términos y condiciones del crédito o de la modificación recibida.
- c. El banco avisador puede utilizar los servicios de otro banco (“segundo banco avisador”) para notificar al beneficiario el crédito y cualquier modificación. Al notificar el crédito o la modificación, el segundo banco avisador está indicando que ha establecido, a su satisfacción, la aparente autenticidad de la notificación que ha recibido y que la notificación refleja fielmente los términos y condiciones del crédito o de la modificación recibida.
- d. El banco que utilice los servicios de un banco avisador o de un segundo banco avisador para notificar el crédito debe utilizar al mismo banco para notificar cualquier modificación.
- e. Si un banco recibe la petición de notificar un crédito o una modificación pero decide no hacerlo debe informar de ello, sin demora, al banco del cual recibió el crédito, la modificación o la notificación.
- f. Si un banco recibe la petición de notificar un crédito o una modificación pero no puede establecer a su satisfacción la autenticidad aparente del crédito, la modificación o la notificación, debe informar de ello, sin demora, al banco del que aparentemente recibió las instrucciones. Si, no obstante, el banco avisador o el segundo banco avisador decide notificar el crédito o la modificación, debe informar al beneficiario o al segundo banco avisador que no ha podido establecer a su satisfacción la autenticidad aparente del crédito, la modificación o la notificación.

Artículo 7**OBLIGACIONES DEL BANCO AVISADOR**

- a. Un Crédito puede ser avisado al Beneficiario a través de otro banco, sin compromiso por parte de este último (“Banco Avisador”), pero el Banco Avisador, si acepta avisar el Crédito pondrá un cuidado razonable en verificar la aparente autenticidad del Crédito que avisa. Si el banco decide no avisar el Crédito, deberá informar su decisión, sin demora, al Banco Emisor.
- b. Si el Banco Avisador no puede establecer la aparente autenticidad de Crédito, informará sin demora de ello al banco del que parece haber recibido las instrucciones y si, no obstante, decide avisar el Crédito informará al Beneficiario de que ni le ha sido posible establecer la autenticidad del Crédito.

Artículo 11 (b)**CRÉDITOS TRANSMITIDOS POR TELETRANSMISIÓN Y PREAVISADOS**

- b. Si un banco utiliza los servicios de un Banco Avisador para notificar el Crédito al Beneficiario, deberá asimismo utilizar los servicios del mismo banco para notificar cualquier modificación/es.

Comentarios:**Notificación del crédito**

La notificación del crédito se realiza a través del Banco Avisador, el cual no se compromete a honrar o negociar el crédito, simplemente se encarga de notificar al beneficiario de la existencia del crédito y las condiciones del mismo.

La notificación podrá efectuarla el BC, lo que significa que antes de que éste banco añada su compromiso de confirmación podrá efectuar la función separada de notificación, con lo cual es posible, separar ésta función en dos (2) bancos.

Pero, una vez realizada la notificación, el presente artículo impone la obligación de continuar utilizando el mismo Banco Avisador, para realizar la notificación de cambios o modificaciones en el crédito.

Aparente autenticidad

El literal b) de este artículo impone una especial obligación al banco avisador, como quiera que en la pasada publicación No 500 en el artículo 7 literal a) se establecía el concepto de “cuidado razonable”, el cual desaparece por la obligación “a su satisfacción”.

Esto implica que el banco avisador, al tomar la decisión de notificar²², debe adoptar las medidas necesarias conforme a su criterio y el establecido en las prácticas bancarias, para establecer la “aparente autenticidad” del crédito o modificación objeto de notificación. En todo caso, es importante tener en cuenta que en la notificación, no caben variaciones o modificaciones al crédito que se está avisando.

Segundo Banco Avisador

Este aspecto novedoso de la publicación No 600, responde al hecho de que algunas ocasiones los bancos corresponsales no tienen firmado aún el respectivo acuerdo mediante el cual reglamentan las relaciones que se desarrollan entre las partes, y para no perder la oportunidad de un negocio, acuden a otro banco que sí tenga los respectivos acuerdos, para que éste segundo banco actúe como banco avisador.

Cabe señalar que cuando esto sucede, éste segundo banco avisador adquiere la obligación de revisar “a su satisfacción” la “aparente autenticidad” del crédito que notifica; así como la obligación de utilizar éste segundo banco para notificar los cambios o modificaciones que sucedan en el crédito.

Decisión de no avisar

Uno de los aspectos que no quedó resuelto en la publicación No 600, corresponde a la circunstancia en que el banco avisador no realiza la notificación, bien porque decide no hacerlo o porque no ha podido establecer “a su satisfacción” la “aparente autenticidad” del crédito que se le ha encargado notificar.

Lo anterior, porque no se precisó el término “sin demora”, aspecto que en la práctica bancaria se ha desarrollado en un período entre tres (3) y cinco (5) días bancarios²³.

²² En la publicación No 511, “Documentary Credits UCP 500 & 400 Compared”. De la Cámara de Comercio Internacional de París, de 1993, se estableció en la página 16 que la obligación de verificar la “aparente autenticidad” sólo aplica para los eventos en que el Banco Avisador decida notificar el crédito.

²³ Opinión Oficial R206-1995/96.

10. MODIFICACIONES

UCP 600

Artículo 10

MODIFICACIONES

- a. A excepción de lo previsto en el artículo 38, un crédito no se puede modificar o cancelar sin el consentimiento del banco emisor, del banco confirmador, si lo hubiere, y del beneficiario.
- b. El banco emisor queda obligado de manera irrevocable por una modificación desde el momento en que emite la modificación. El banco confirmador puede ampliar su confirmación a una modificación y quedará obligado de manera irrevocable desde el momento en que notifique la modificación. No obstante, el banco confirmador puede optar por notificar una modificación sin su confirmación y, si así lo hiciese, debe informar sin demora al banco emisor, y al beneficiario en su notificación.
- c. Los términos y condiciones del crédito original (o de un crédito que incorpore modificaciones previamente aceptadas) permanecerán en vigor para el beneficiario hasta que éste comunique su aceptación de la modificación al banco que notificó tal modificación. El beneficiario debería comunicar su aceptación o rechazo de una modificación. Si el beneficiario no hace llegar dicha comunicación, cualquier presentación que cumpla con el crédito y con cualquier modificación que aún no haya sido aceptada se considerará como comunicación de la aceptación de dicha modificación por el beneficiario. Desde ese momento el crédito quedará modificado.
- d. El banco que notifica una modificación debería informar al banco del que recibió la modificación de cualquier comunicación de aceptación o rechazo.
- e. La aceptación parcial de una modificación no está permitida y será considerada como una comunicación de rechazo de la modificación.
- f. En una modificación, no se tendrá en cuenta una disposición que indique que la modificación entrará en vigor salvo que sea rechazada por el beneficiario en un período determinado.

Artículo 9 (d) (i) (ii) (iii) y (iv)**OBLIGACIONES DE LOS BANCOS EMISOR Y CONFIRMADOR**

- a. A excepción de lo previsto en el Artículo 48, no se puede modificar o cancelar un Crédito irrevocable sin el acuerdo del Banco Emisor, del Banco Confirmador, si lo hubiere, y del Beneficiario.
- b. El banco emisor quedará obligado de manera irrevocable por la/s modificación/es emitidas desde el momento de la emisión de tal/es modificación/es. El Banco Confirmador puede ampliar su confirmación a una modificación y quedará obligado de manera irrevocable desde el momento en que notifique la modificación. No obstante, el Banco Confirmador puede optar por avisar una modificación al Beneficiario sin ampliar a ésta su confirmación y, si así lo hiciese, deberá informar de ellos sin demora al Banco Emisor y al Beneficiario.
- c. Los términos del Crédito original (o de un Crédito que incorpore modificación/es previamente aceptada/s), permanecerán en vigor para el Beneficiario hasta que éste comunique su aceptación de la/s modificación/es al banco que notificó tal/es modificación/es. El Beneficiario deberá informar de su aceptación o rechazo de la/s modificación/es. Si el Beneficiario no informase de tal decisión, la entrega, al Banco Designado o al Banco Emisor, de documentos conformes con el Crédito y con la/s modificación/es que aún no ha/n sido aceptada/s, se considerará como notificación de la aceptación de tal/es modificación/es por el Beneficiario y, desde ese momento, el Crédito estará modificado.
- d. La aceptación parcial de las modificaciones incluidas en una sola notificación de modificación no está permitida y, por tanto, no surtirá efecto alguno.

Comentarios:**Aceptación por parte del beneficiario**

En los casos en que se presente una modificación, ésta deberá notificarse al beneficiario, quien a su vez podrá aceptar o rechazar los cambios propuestos.

En estos eventos, puede suceder que el beneficiario guarde silencio sobre la aceptación de las modificaciones, pero cumpla con las mismas cuando realice la PC, lo cual lo coloca en una aceptación tácita sobre los cambios introducidos.

Sin embargo, la práctica bancaria había llevado a que los bancos emisores e incluso los avisadores, de manera unilateral hicieran obligatorias las modificaciones, en aquellos casos en que el beneficiario no las rechazará de manera expresa dentro de un período de tiempo determinado por los mismos bancos²⁴.

Estas circunstancias, claramente atentaban contra el antiguo principio establecido en el artículo noveno, literal d), subliteral i), en tanto en cuanto “no se puede modificar un crédito irrevocable sin el acuerdo del banco emisor, del banco confirmador, si lo hubiere, y del beneficiario”. Directriz que actualmente también está consagrada, sin modificación alguna, en el literal a) del presente artículo²⁵.

Habida consideración de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que lo previsto en este artículo, conlleva a que el beneficiario se manifieste aceptando o rechazando la modificación, antes de la FV de la carta de crédito.

En todo caso, si el beneficiario guarda silencio, el BD, o el BC deberá realizar el análisis de la aceptación o rechazo de las modificaciones propuestas, con base en la documentación presentada.

Aceptaciones Parciales

En caso de que el beneficiario manifieste la aceptación parcial de una modificación “será considerada como una comunicación de rechazo de la modificación”, aspecto que difiere sustancialmente de lo previsto en la publicación No 500, en el artículo noveno, literal d), subliteral iv, por cuanto establecía como tratamiento a ésta circunstancia, que no estaba permitida y por ende no surtiría efecto alguno.

Ahora bien, en caso de que el beneficiario guarde silencio y presente documentos que reflejen la aceptación parcial de una modificación, la presente regla deberá aplicarse, es decir, deberá entenderse rechazada en su totalidad la modificación.

Prácticas incorrectas

Tal como se anotó, los bancos incurrieron en prácticas que conllevaban al señalamiento de términos para que el beneficiario manifestara su aceptación o rechazo a la modificación propuesta. Este aspecto, se considera una práctica incorrecta y por lo tanto, avisos tales como “el beneficiario cuenta con cinco (5) días bancarios, contados a partir de la presente notificación, para aceptar o rechazar la misma, y en caso de silencio se considera aceptado”, no serán tenidos en cuenta conforme al literal f) del presente artículo.

²⁴ Opinión Oficial R258-1997.

²⁵ Position Paper No 1 Amendments. UCP 500 sub - Article 9 (d) (iii).

11. CRÉDITOS Y MODIFICACIONES TELETRANSMITIDOS Y PREAVISADOS

UCP 600

Artículo 11

CRÉDITOS Y MODIFICACIONES TELETRANSMITIDOS Y PREAVISADOS

- a. La teletransmisión autenticada de un crédito o de una modificación se considerará el instrumento operativo del crédito o la modificación, y cualquier confirmación posterior por correo no se tendrá en cuenta.

Si la teletransmisión especifica “siguen detalles completos” (o expresiones similares), o indica que la confirmación por correo es el instrumento operativo del crédito o la modificación, entonces la teletransmisión no se considerará como el instrumento operativo del crédito o la modificación. El banco emisor debe, en ese caso, emitir, sin demora, el instrumento operativo del crédito o la modificación en unos términos que no resulten incongruentes con la teletransmisión.

- b. El banco emisor sólo enviará una notificación previa de emisión o modificación de un crédito (“preaviso”) si dicho banco está dispuesto a emitir el instrumento operativo del crédito o la modificación. El banco emisor que envíe un preaviso, queda irrevocablemente comprometido a emitir, sin demora, el instrumento operativo del crédito o la modificación en unos términos que no resulten incongruentes con la notificación previa.

UCP 500

Artículo 11 (a) y (c)

CRÉDITOS TRANSMITIDOS POR TELETRANSMISIÓN Y PREAVISADOS

- a. I. Cuando un Banco Emisor da instrucciones a un Banco Avisador, por cualquier medio autenticado de teletransmisión, para que notifique un Crédito o una modificación relativa a un Crédito, dicha teletransmisión se considerará el instrumento operativo del Crédito o de la modificación y no requerirá confirmación alguna por correo. En caso de que, no obstante lo anterior, se envíe una confirmación por correo, ésta no tendrá efecto alguno y el Banco Avisador no tendrá obligación de verificar que dicha confirmación corresponde al instrumento operativo del Crédito o a la modificación recibida por teletransmisión.

- II. Si la teletransmisión específica “siguen detalles completos” (full details to follow) o expresión similar o indica que la confirmación por correo es el instrumento operativo del Crédito o de su modificación, la teletransmisión no será considerada como el instrumento operativo del Crédito o de la modificación. El Banco Emisor debe remitir sin demora al Banco Avisador el instrumento operativo del Crédito o de la modificación.
- c. El Banco Emisor sólo enviará una notificación previa de la emisión o modificación de un Crédito irrevocable (preaviso) si dicho banco esta dispuesto a emitir el instrumento operativo del Crédito o de la modificación. A menos que dicho banco manifieste en él lo contrario, siempre que un Banco Emisor haya enviado un preaviso, quedará irrevocablemente comprometido a emitir o modificar el Crédito sin demora alguna, en términos que no resulten incongruentes con el referido preaviso.

Comentarios:

Estructura

El literal b) del presente artículo, corresponde al antiguo literal c) del artículo 11 de la publicación No 500. No obstante, presenta cambios estructurales, en cuanto derogó la expresión “irrevocable” como acompañante de la expresión “crédito”. Esto, debido al cambio previsto en el artículo tercero de la publicación No 600, dado que “crédito” implica la irrevocabilidad del mismo.

Del mismo modo, suprimió del citado literal la expresión “a menos que dicho banco manifieste en él lo contrario”, la cual otorgaba la potestad al BE de determinar si quedaba “irrevocablemente comprometido” con el preaviso.

La publicación No 600, estableció una regla general para el crédito preavisado, en tanto en cuanto el banco queda “irrevocablemente comprometido a emitir, sin demora, el instrumento operativo del crédito o la modificación en unos términos que no resulten incongruentes con la notificación previa”, es decir, se pasó de una facultad a una obligación.

Confirmación por correo

Frente a la TT autenticada de los créditos se estableció como regla aplicable que la misma no se tiene que ser confirmada por correo. A con-

trario sensu, la publicación No 500 establecía que “... y no requerirá confirmación alguna por correo”. Lo que implica un cambio, porque se podría llegar a entender que la confirmación por correo, en caso de hacerse, se tendría en cuenta. Así, la nueva regla es mucho más exacta en cuanto indica que la confirmación de la TT autenticada del crédito en caso de llevarse a cabo, “no se tendrá en cuenta”.

12. DESIGNACIÓN

UCP 600

Artículo 12

DESIGNACIÓN

- a. A menos que el banco designado sea el banco confirmador, la autorización a honrar o negociar no impone ninguna obligación a dicho banco designado para que honre o negocie, excepto cuando dicho banco designado lo acepte expresamente y así lo comunique al beneficiario.
- b. Al designar a un banco para que acepte un giro o adquiera un compromiso de pago diferido, el banco emisor autoriza a dicho banco designado a pagar anticipadamente o a comprar el giro aceptado o el compromiso de pago diferido adquirido por dicho banco designado.
- c. La recepción o el examen y envío de los documentos por parte de un banco designado que no sea un banco confirmador no hace responsable a dicho banco designado de honrar o negociar, ni constituye honra o negociación.

UCP 500

Artículo 10 (c)

CLASES DE CRÉDITOS

- c. A menos que el Banco Designado sea el Banco Confirmador, la designación por parte del Banco Emisor no constituye ningún compromiso para el Banco Designado de pagar, de contraer un compromiso de pago diferido, de aceptar instrumento/s de giro o de negociar. Excepto cuando el Banco Designado lo acepte expresamente y así lo comunique al Beneficiario, la simple recepción por su parte y/o examen y/o remesa de los documentos no le hace responsable de pagar, de contraer un compromiso de pago diferido, de aceptar instrumento/s de giro o de negociar.

Comentarios:

Obligaciones del banco designado

Con base en lo previsto en los literales a) y c), el BD sólo adquiere obligaciones cuando añade compromiso de confirmación frente al beneficiario, lo cual deberá ser manifestado de manera expresa.

Ciertamente, este hecho no es nuevo, sino que viene siendo tratado de ésta manera desde la antigua publicación No 500 en la medida que el artículo décimo en su literal c) traía ésta posición. Es más, la designación por parte del BE no constituye una garantía de que el BD debe pagar, para provocar una garantía de pago diferido, para aceptar giros, o para negociar²⁶.

En este orden de ideas, el hecho de recibir, examinar o enviar los documentos que el beneficiario le presente, no constituye en ningún momento una presunción de responsabilidad para que negocie con el beneficiario el cumplimiento del crédito.

Alcance de la Designación

En caso de que el BE autorice a un BD a aceptar un giro o adquirir un compromiso de pago diferido, el BD podrá pagar anticipadamente, comprar el giro aceptado o el compromiso de pago diferido. Situación que es consistente con lo establecido en los artículos séptimo y octavo en sus literales c) respectivamente, en tanto establecen: “El reembolso del importe correspondiente a una PC, al amparo de un crédito disponible para aceptación o pago diferido, es pagadero al vencimiento tanto si el BD ha pagado anticipadamente o ha comprado antes del vencimiento como si no lo ha hecho”.

Confirmación Silenciosa

Es la modalidad que se presenta para el BD, cuando añade un compromiso de confirmación, sin autorización del BE²⁷. Es decir, el compromiso de pago ocurre de manera independiente entre el BD y el beneficiario. Por lo que, el BD que celebra esta clase de acuerdos, no actúa en ningún momento como agente del BE, puesto que su actuación es sin autorización o instrucción del BE.

La doctrina ha calificado ésta situación como un contrato unilateral, debido a que no podría el beneficiario repetir, bajo ésta circunstancia, contra el BE²⁸, por lo que el beneficiario no tendría un “recurso” contra el BE.

Más aún, la “confirmación silenciosa” se considera un acuerdo distinto y por fuera de la carta de crédito; pero conservando la característica de irrevocabilidad en cuanto a las obligaciones asumidas por el BD, las cuales pueden ir desde el pago a la vista, pago diferido, hasta la negociación o aceptación de las letras de cambio.

²⁶ Opinión Oficial R241-1995/96.

²⁷ Publicación No 515, “ICC Guide to Documentary Credit Operations”. De la Cámara de Comercio Internacional de París, de 1994, pág. 44. Autor Charles del Busto.

²⁸ Opinión Oficial R207-1995 /96.

13. ACUERDOS DE REEMBOLSO ENTRE BANCOS

UCP 600

Artículo 13

ACUERDOS DE REEMBOLSO ENTRE BANCOS

- a. Si el crédito establece que un banco designado (“banco peticionario”) debe obtener el reembolso mediante reclamación a un tercero (“banco reembolsador”), el crédito deberá indicar si el reembolso está sujeto a las *Reglas para reembolsos interbancarios* de la CCI en vigor en la fecha de emisión del crédito.
- b. Si el crédito no indica que el reembolso está sujeto a las *Reglas para reembolsos interbancarios* de la CCI, será de aplicación lo siguiente:
 - i. El banco emisor debe proporcionar al banco reembolsador una autorización de reembolso que sea conforme a la disponibilidad indicada en el crédito. La autorización de reembolso no debería estar sujeta a una fecha de vencimiento.
 - ii. No debe requerirse al banco peticionario que proporcione al banco reembolsador un certificado de cumplimiento de los términos y condiciones del crédito.
 - iii. El banco emisor será responsable de cualquier pérdida por intereses, junto con cualquier otro gasto incurrido, si el banco reembolsador no efectúa el reembolso a primer requerimiento de acuerdo con los términos y condiciones del crédito.
 - iv. Los gastos del banco reembolsador son por cuenta del banco emisor. No obstante, si los gastos son por cuenta del beneficiario, es responsabilidad del banco emisor indicarlo así en el crédito y en la autorización de reembolso. Si los gastos del banco reembolsador son por cuenta del beneficiario, serán deducidos del importe debido al banco peticionario en el momento del reembolso. De no producirse reembolso, los gastos del banco reembolsador seguirán siendo obligación del banco emisor.
- c. El banco emisor no queda exonerado de ninguna de sus obligaciones de proveer el reembolso si el banco reembolsador no efectúa el reembolso a primer requerimiento.

Artículo 19**ACUERDOS DE REEMBOLSO ENTRE BANCOS**

- a. Si el Banco Emisor tiene la intención de que el reembolso al que un banco pagador, aceptante o negociador, tiene derecho, se obtenga por tal banco (Banco Peticionario) de un tercero (Banco Reembolsador), debe cursar oportunamente a dicho Banco Reembolsador las instrucciones y autorizaciones adecuadas para que atienda tales reclamaciones del reembolso.
- b. Los Bancos Emisores no exigirán al Banco Peticionario que proporcione al Banco Reembolsador un certificado de cumplimiento de los términos y las condiciones del Crédito.
- c. El Banco Emisor no quedará revelado de sus obligaciones de efectuar el reembolso siempre y cuando dicho reembolso no sea recibido por el Banco Peticionario del Banco Reembolsador.
- d. El Banco Emisor será responsable frente al Banco Peticionario de cualquier pérdida por intereses si el reembolso no se efectúa por el Banco Reembolsador a primer requerimiento, o de cualquier otra manera especificada en el Crédito, o mutuamente convenida, según sea el caso.
- e. Los gastos del Banco Reembolsador deben ser por cuenta del Banco Emisor. No obstante, en los casos en que los gastos sean por cuenta de otra parte, será responsabilidad del Banco Emisor indicarlo así en el Crédito original y en la autorización de reembolso. En los casos en que los gastos del Banco Reembolsador sean por cuenta de terceros, serán cobrados al Banco Peticionario a la utilización del Crédito. En los casos en que no se utilice el Crédito, los gastos del Banco Reembolsador seguirán siendo obligación del Banco Emisor.

Comentarios:**URR 525**

En primer lugar, la mención que hace la publicación No 600 sobre las Reglas Uniformes de Reembolso interbancarios del crédito documentario²⁹ comenzaron a tener vigencia a partir del primero de julio de 1996, como resultado del trabajo de la Comisión de Prácticas y Técnicas Bancarias de la CCI desde el nueve de marzo de 1993 hasta mayo de 1995.

²⁹ La publicación No 525 corresponde en inglés a "The Uniform Rules for Bank-to-Bank Reimbursements Under Documentary Credits".

La expedición de ésta reglamentación es el fruto de la evolución de la práctica bancaria que comenzó con las reglamentaciones de la American Commercial Credits,³⁰ pasaron por la Reglas y Usos Uniformes No 290³¹, 400³², 500³³, hasta llegar al URR 525.

Con base en lo expuesto, se puede afirmar que dichas reglas son posteriores a la entrada en vigencia de la antigua publicación No 500, por lo que no encontramos referencia alguna a las mismas, pero si a las prácticas que de ésta modalidad ya se presentaban dentro de la industria, tal como se desarrolló en el artículo décimo noveno de la antigua publicación.

Tipos de Reembolso

Lo antepuesto, nos lleva a precisar los diversos tipos de reembolso que existen, y por ende diferenciar al que hacemos referencia en el literal a) del presente artículo, dado que cuando el BE reembolsa al BC o al banco designado que realice el pago o la negociación de las letras de cambio. Este tipo de reembolso es el mayormente conocido como “directo” o simplemente “reembolso”.

El reembolso banco a banco o interbancario, se desarrolló de manera casi simultánea a las primeras reglas uniformes sobre crédito documentario en los años 20’ del siglo pasado³⁴, bajo las cuales se reconoció una realidad económica, en tanto que los bancos no podían tener firmados acuerdos de corresponsalía con todos aquellos con los que realizaban transacciones y por ende, terminaron escogiendo a un tercer banco, para que efectuara las funciones de reembolso con los bancos confirmadores o bancos designados que realicen el pago o la negociación de las letras de cambio. A ésta modalidad de reembolso, se le denominó “Reembolso banco a banco” y es a la cual se hace referencia en el literal a) del artículo décimo tercero de la publicación No 600.

Partes del Reembolso Banco a Banco

Banco Emisor. Es el banco que al emitir el crédito queda obligado a realizar el reembolso al BC o al banco designado que realiza el pago o negocia las letras de cambio.

³⁰ Estas reglas se establecieron en los Estados Unidos de América y fueron impulsadas por Wilbert Ward, funcionario de The Nacional City Bank of New York, citado por Dan Taylor en la publicación No 575.

³¹ En esta publicación de 1974, encontramos una referencia en el artículo 13.

³² En esta publicación de 1983, encontramos una referencia en el artículo 21.

³³ Esta publicación data de 1993.

³⁴ Taylor, Dan. Publicación No 575 de la CCI Bank -to- Bank Reimbursements Under Documentary Credits. Pág. 8.

Banco Reembolsador. Es el banco autorizado por el banco emisor para realizar el reembolso, al BC o al banco designado que presenta reclamación bajo el crédito documentario. Este banco, usualmente procede a realizar un debito de la cuenta del banco emisor, con el propósito de cancelar la solicitud de reclamación que le han presentando.

Banco Reclamador. Es el banco confirmador o el banco designado que realiza la reclamación de reembolso al banco reembolsador, en atención a que realizó el pago o la negociación o aceptación de las letras de cambio. En la actual práctica bancaria el banco reclamador acude a otros bancos para que realicen en su nombre ésta función de reclamo.

Compromiso de Reembolso

Bajo la reglamentación del URR 525, es factible establecer un compromiso de reembolso por parte del BR frente al banco reclamador, de manera independiente de la relación subyacente entre el BE y el banco reembolsador.

Esta situación se presenta cuando el banco reclamador, quiere asegurarse de que el BR asumirá el compromiso de pago frente a la reclamación, independientemente si el banco emisor tiene fondos en la cuenta de la cual se realiza el debito de pago y aún de que el beneficiario en el crédito documentario realice una PC.

Por consiguiente, el compromiso de reembolso es independiente e irrevocable y para que sea efectivo de cumplir con los requisitos exigidos en el artículo noveno de la publicación URR 525, entre los cuales tenemos la identificación del crédito documentario, la cantidad y la moneda, nombre y dirección completas del banco reclamador y última fecha de presentación del reclamo, entre otros.

Sujeción a las URR 525

Para efectos de que no exista duda alguna, sobre la sujeción de las partes a las reglas URR 525, dicha mención debe hacerse en el crédito documentario y en el mensaje SWIFT respectivo.

Sujeción a la publicación No 600

Cuando no se establezca mención alguna a las reglas URR 525, la nueva publicación siguió los lineamientos del antiguo artículo décimo noveno de la publicación No 500, es decir se establece un mecanismo supletivo para que el BC o banco designado presente la respectiva reclamación.

En este mecanismo es importante tener en cuenta que la autorización de reembolso no debería estar sujeta a una FV, aspecto que ha sido objeto de tratamiento especial por parte de SWIFT³⁵ en los siguientes términos:

Fechas de vencimiento de las autorizaciones de reembolso (o modificaciones)

a) Campo 31D “Fecha y Lugar de vencimiento” del MT 740

La siguiente regla de uso debe ser adicionada: “Este campo no debe ser usado para especificar la última fecha de presentación de un reclamo de reembolso o una fecha de vencimiento para la autorización de reembolso”.

b) Campo 72 “Remitente Para Recibir Información” del MT 740

La siguiente regla de uso debe ser adicionada: “Cualquier última fecha para el reclamo de reembolso o una fecha de vencimiento para la autorización de reembolso debe indicarse en este campo y no en el campo 31D”.

c) Campo 31E “Nueva Fecha de Vencimiento” del MT 747

La siguiente regla de uso debe ser adicionada: “Este campo no debe ser usado para especificar la última fecha de presentación de un reclamo de reembolso o una fecha de vencimiento para la autorización de reembolso”.

d) Campo 72 “Remitente Para Recibir Información” del MT 747

La siguiente regla de uso debe ser adicionada: Cualquier última fecha para el reclamo de reembolso o una fecha de vencimiento para la autorización de reembolso debe indicarse en este campo y no en el campo 31E”.

Otro de los aspectos a tener en cuenta, corresponde al subliteral iv) que hace mención a los gastos del BR en tanto que frente a la antigua publicación No 500 se establece una redacción más precisa en cuanto a la asunción de los gastos por cuenta del beneficiario y las reglas aplicables para efectuar las respectivas deducciones.

Finalmente, se mantiene el hecho de que el BE es responsable final del reembolso respectivo. Situación, que sería diferente en la aplicación de las URR 525 bajo un compromiso de reembolso.

³⁵ Ibidem 18.

14. NORMAS PARA EL EXAMEN DE LOS DOCUMENTOS

Artículo 14

NORMAS PARA EL EXAMEN DE LOS DOCUMENTOS

- a. El banco designado que actúe conforme a su designación, el banco confirmador, si lo hubiere, y el banco emisor deben examinar cualquier presentación para determinar, basándose únicamente en los documentos, si en apariencia dichos documentos constituyen o no una presentación conforme.
- b. El banco designado que actúe conforme a su designación, el banco confirmador, si lo hubiere, y el banco emisor dispondrán cada uno de ellos de un máximo de cinco días hábiles bancarios contados a partir del día siguiente al de la presentación para determinar si dicha presentación es conforme. Este plazo no se verá reducido ni de otra forma afectado por el hecho de que en o después de la fecha de presentación tenga lugar cualquier fecha de vencimiento o último día de presentación.
- c. Una presentación que incluya uno o más documentos de transporte originales sujetos a los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24 ó 25, debe efectuarse por o por cuenta del beneficiario no más tarde de 21 días naturales después de la fecha de embarque tal como se describe en estas reglas, pero en ningún caso con posterioridad a la fecha de vencimiento del crédito.
- d. Los datos en un documento, cuando sean examinados en el contexto del crédito, del propio documento y de la práctica bancaria internacional estándar, no es necesario que sean idénticos, pero no deben ser contradictorios, a los datos en ese documento, en cualquier otro documento requerido o en el crédito.
- e. En cualquier documento distinto de la factura comercial, la descripción de la mercancía, servicio o prestación, de mencionarse, podrá hacerse en términos generales no contradictorios con su descripción en el crédito.
- f. Si un crédito exige la presentación de un documento distinto del documento de transporte, del documento de seguro o de la factura comercial, sin estipular quién debe emitir dicho documento o los datos que debe contener, los bancos aceptarán el documento tal y como les sea presentado, siempre que su contenido parezca cumplir la función del documento exigido y en lo demás sea conforme con el artículo 14.d.
- g. Cualquier documento presentado pero no solicitado en el crédito no será tenido en cuenta y podrá ser devuelto al presentador.

- h. Si un crédito contiene una condición, sin estipular el documento que debe evidenciar el cumplimiento de la condición, los bancos considerarán tal condición como no establecida y no la tendrán en cuenta.
- i. Un documento puede estar fechado con anterioridad a la fecha de emisión del crédito, pero no puede estar fechado con posterioridad a la fecha de su presentación.
- j. No es necesario que las direcciones del beneficiario y del ordenante que aparezcan en cualquier documento requerido sean las mismas que las indicadas en el crédito o en cualquier otro documento requerido, aunque deben estar en el mismo país que las correspondientes direcciones indicadas en el crédito. No se tendrán en cuenta los datos de contacto (telefax, teléfono, correo electrónico y similares) indicados como parte de la dirección del beneficiario o del ordenante. Sin embargo, la dirección y los datos de contacto del ordenante deben ser los indicados en el crédito cuando formen parte de los datos de contacto del consignatario o de la parte a notificar en un documento de transporte sujeto a los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24 ó 25.
- k. No es necesario que el embarcador o el consignador de las mercancías indicado en cualquiera de los documentos sea el beneficiario del crédito.
- l. El documento de transporte puede ser emitido por cualquier parte distinta del transportista, propietario, capitán o fletador a condición de que el documento de transporte cumpla los requisitos de los artículos 19, 20, 21, 22, 23 ó 24 de estas reglas.

UCP 500**Artículo 13 (a)****NORMAS PARA EL EXAMEN DE LOS DOCUMENTOS**

- a. Los bancos deben examinar todos los documentos estipulados en el Crédito con un cuidado razonable, para comprobar que, aparentemente, están de acuerdo con los términos y condiciones del Crédito. La aparente conformidad de los documentos estipulados con los términos y condiciones del Crédito se determinara en base a las prácticas bancarias internacionales, tal como se recogen en los presentes artículos. Los documentos que, en apariencia, no concuerden entre sí serán considerados como que no están, aparentemente, de acuerdo con los términos y condiciones del Crédito.

Los bancos no examinarán aquellos documentos que ni estén estipulados en el Crédito. Si reciben tales documentos los devolverán a quien los presente, o los remitirán sin responsabilidad alguna.

Artículo 14 (b)

DOCUMENTOS CON DISCREPANCIAS Y SU NOTIFICACIÓN

- b. Al recibir los documentos, el Banco Emisor y/o el Banco Confirmador, si lo hubiese, o el Banco Designado que actúe por cuenta de ellos, deberá determinar, exclusivamente en base a tales documentos, la aparente conformidad de los mismos con los términos y condiciones del Crédito. Si los documentos no parecen estar de acuerdo con los términos y condiciones del Crédito, los bancos podrán negarse a admitirlos.

Artículo 21

INCONCRECIÓN SOBRE EL EMISOR O EL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS

Cuando se exijan documentos diferentes de los documentos de transporte, documentos de seguros y facturas comerciales, el Crédito debe estipular quien debe emitir tales documentos y su redacción o los datos que deben contener. Si el Crédito no lo estipula, los bancos aceptarán dichos documentos tal y como les sean presentados, siempre que los datos que contengan no sean incongruentes con cualquier otro documento estipulado que se presente.

Artículo 22

FECHA DE EMISIÓN DE DOCUMENTOS/FECHA DEL CRÉDITO

Salvo estipulación en contrario en el Crédito, los bancos aceptarán un documento que lleve una fecha de emisión anterior a la del Crédito, siempre que tal documento sea presentado dentro de los plazos fijados en el Crédito y en estos artículos.

Artículo 30

DOCUMENTOS DE TRANSPORTE EMITIDOS POR TRANSITORIO

Salvo estipulación contraria en el Crédito, los bancos aceptarán un documento de transporte expedido por un transitorio sólo si, aparentemente, indica:

- I. El nombre del transitorio como transportista u operador del transporte multimodal y ha sido firmado o autenticado por el transitorio como transportista u operador de transporte multimodal.

- II. El nombre del transportista u operador del transporte multimodal y ha sido firmado o autenticado por un determinado transitario como agente designado por o en nombre del transportista u operador de transporte multimodal.

Artículo 31 (iii)

“SOBRE CUBIERTA”, “CARGO Y CUENTA DEL CARGADOR”, NOMBRE DEL CARGADOR

Salvo estipulación contraria en el Crédito, los bancos aceptarán un documento de transporte que:

- III. Indique como cargador de las mercancías una parte distinta del Beneficiario del Crédito.

Artículo 37 (c)

FACTURAS COMERCIALES

- c. La descripción de las mercancías en la factura comercial debe corresponder con su descripción en el Crédito. En todos los demás documentos se podrán describir las mercancías en términos generales no contradictorios con la descripción de las mercancías en el Crédito.

Artículo 43 (a)

LIMITACIONES A LA FECHA FINAL

- a. Además de estipularse una fecha final para la presentación de documentos, todo Crédito que exija la presentación de uno o más documentos de transporte deberá también establecer un plazo específico a partir de la fecha de embarque dentro del cual debe efectuarse la presentación de documentos según los términos y condiciones del Crédito. De no especificarse tal plazo, los bancos rechazarán los documentos que se les presenten con posterioridad a los 21 días de la fecha de embarque. Sin embargo, en ningún caso se podrán presentar los documentos con posterioridad a la fecha de vencimiento del Crédito.

Comentarios:

Estructura

El presente artículo en el literal a), acarrea un señalamiento a la frase “en apariencia” o “aparentemente”, acepción que literalmente desapareció

dentro de la nueva publicación No 600, de hecho actualmente se considera que no hay necesidad de una referencia similar en los artículos que cubren el transporte, seguro o facturas comerciales, como se daba en el caso de la antigua publicación No 500.

Examen de documentos

Como se anotó en el artículo quinto, los bancos deben examinar documentos y no bienes o servicios. Por ello, el banco debe determinar si los documentos presentados cumplen o no los requisitos de una PC, por lo que la calidad de los bienes o servicios recibidos por el solicitante, no es un aspecto a ser considerado por el banco.

Tiempo para la respuesta a la presentación conforme

En éste acápite se presenta uno de los mayores cambios frente a la pasada publicación No 500, en cuanto a que la nueva reglamentación redujo en dos (2) días bancarios el tiempo para que el banco confirmador, designado y el BE examinen los documentos presentados y le indiquen al beneficiario la decisión del banco.

En efecto, el plazo inicial era de un “plazo razonable” no superior a siete (7) días bancarios hábiles y pasó a un plazo “máximo” de cinco (5) días bancarios hábiles, contados a partir del día siguiente al de la presentación para determinar si dicha presentación es conforme o no. Esto significa, que los bancos podrán tomarse como máximo el plazo de los cinco (5) días bancarios hábiles para efectos de adoptar una decisión, pero indudablemente podrán hacerlo en un menor tiempo posible, más aún si se considera que dicho plazo es extensivo a todos los bancos involucrados.

La responsabilidad para un banco, al no responder dentro del término aquí establecido, es casi de naturaleza objetiva, con lo cual la consecuencia lógica es la de responder frente al presentador y/o beneficiario. En el pasado se han presentado casos en que el banco ha puesto de presente que el término otorgado resultaba insuficiente para responder adecuadamente frente al presentador y alegando el “plazo razonable”, se tomaba más tiempo de los siete (7) días bancarios hábiles. Esta clase de situaciones, fueron proscritas por parte de los tribunales y los bancos resultaron condenados en la corte³⁶.

³⁶ Bankers Trust Co. v State Bank of India en 1991, fallado en el Reino Unido. Este caso fue tomado como referencia del libro denominado Leading Court Cases on Letters of Credit, escrito por King Tak Fung y publicado por la CCI en diciembre de 2004.

Tal como se manifestó, con la nueva reglamentación se eliminó la expresión “tiempo razonable”, la cual a su vez fue objeto de múltiples debates e interpretaciones, como quiera que el alcance que se le dio a la misma era el de un lapso de tiempo suficiente para examinar los documentos presentados y adoptar las decisiones frente a dichos documentos, en cuanto a su correspondencia con lo establecido en el crédito o la discrepancia que ello generaba³⁷. Lo anterior, teniendo en cuenta que un banco debe analizar la naturaleza y el tamaño de la transacción, los recursos del BE y el número y complejidad de los documentos presentados³⁸.

Tiempo para la presentación con uno o más documentos de transporte originales

Este ítem hace mención al término de los veintiún (21) días naturales o calendario que deben ser tenidos en cuenta por el beneficiario, cuando deba presentar uno o más documentos de transporte originales al BC o al BD, contados después de la fecha de embarque, pero en ningún caso con posterioridad a la FV del crédito. Lo anterior, implica que si se solicita copia de un documento, la regla de los veintiún (21) días naturales no resulta aplicable, a menos que en el crédito aparezca una instrucción en dicho sentido.

Examen de datos

La pasada publicación No 500 en el artículo veintiuno indicaba que los bancos aceptarían los documentos que les presentaran tal y como estaban, salvo que se estipulara lo contrario en la carta de crédito.

Con la misma idea, pero de manera más clara, la nueva publicación No 600 en los literales d) y e) establece que los datos no deben ser idénticos, pero tampoco contradictorios, y adicionalmente establece como criterio de interpretación la práctica bancaria internacional estándar, publicación No 681 de la CCI y de la cual hemos anotado que las reglas previstas en la publicación No 600 hacen referencia expresa.

La nueva reglamentación recoge la línea de pensamiento de la Comisión de Prácticas y Técnicas Bancarias, en tanto que, cuando se presentaban errores de mecanografía tales como el nombre de un barco v.gr. “SEL-LAND” en lugar de “SEA-LAND” no constituía un fundamento válido de rechazo³⁹.

³⁷ *Ibidem* 36.

³⁸ *Leading Court Cases on Letters of Credit*, escrito por King Tak Fung y publicado por la CCI en diciembre de 2004. Pág. 83.

³⁹ Opinión Oficial R408-2000/01.

Igualmente, el literal f) establece una regla similar para aquellos documentos distintos a la factura comercial, documento de seguros o de transporte, en cuanto a que si el crédito no señala un tratamiento específico, se tomarán como se presentaron siempre y cuando, no sean contrarios al crédito mismo.

Documentos y condiciones adicionales

El literal g) estipula una regla para los casos en que se presenten documentos no exigibles conforme al crédito, estos no serán tenidos en cuenta y podrán ser devueltos al presentador.

Esta regla, recoge lo establecido en el artículo décimo tercero, literal a) de la publicación No 500, dado que allí se estableció que la devolución de documentos se realizaría sin responsabilidad por parte del remitente. Al desaparecer, la referencia a la “responsabilidad”, los bancos podrán devolver los documentos al presentador, dado que no los necesitan para realizar el examen de los mismos. En efecto, la Comisión de Prácticas y Técnicas Bancarias estableció dentro de sus opiniones que los bancos sólo examinarán los documentos estipulados en el crédito⁴⁰.

Del mismo modo, el literal h) anota que si un crédito contiene una condición, sin que el documento estipule el cumplimiento de dicha condición, los bancos considerarán dicha condición como no exigida, y harán caso omiso de ella.

Posición que resulta consistente con los pronunciamientos de la Comisión de Prácticas y Técnicas Bancarias, que sobre el particular han sido enfáticos al determinar que constituye una práctica contraria al crédito documentario la incorporación al mismo de condiciones no documentarias, es decir, no establecidas en el crédito mismo⁴¹.

Fecha de emisión de documentos

El literal i) es claro en establecer que la fecha de los documentos debe ser anterior a la fecha de emisión del crédito, pero no puede ser después de su fecha de presentación, con lo cual es posible tener facturas emitidas antes de la fecha de emisión del crédito; pero lo que nunca se podrá tener es documento alguno con fecha posterior a la presentación del crédito.

⁴⁰ Opinión Oficial R406-2000/01.

⁴¹ Position Paper No 3 UCP 500 sub Article 13 (c).

Direcciones y datos de contacto

La pasada publicación No 500 en el artículo trigésimo séptimo incurría en un factor de confusión respecto de la dirección del solicitante que, aparecía en los documentos presentados, dado que debía ser la misma a la que aparece en el crédito, por lo que si se observaban errores aún menores, constituían causal de rechazo.

Por consiguiente, la nueva publicación No 600 consagró la regla de que las direcciones del beneficiario y del solicitante, en cualquier documento no necesitan ser las mismas que las indicadas en el crédito o en cualquier otro documento estipulado, pero si deben ser dentro del mismo país respecto a la dirección que aparece en el crédito.

Sin embargo, hay una excepción, y es la que está relacionada con la situación donde la dirección del solicitante aparece como parte del consignatario, o en los detalles de notificación, de un documento de transporte sujeto a los artículos 19 a 25 de la publicación No 600.

De otro lado, era usual que los bancos encontraran diferencias en la información de contacto, tal como el fax, teléfono y la dirección de correo electrónico, para que las mismas fueran idénticas a las indicadas en el crédito.

Esta nueva previsión del literal j) eliminó la necesidad de revisar la información de contacto, indicando expresamente que se hará caso omiso de los datos de contacto presentados como parte de la dirección del Beneficiario o el solicitante.

Emisión del documento de transporte

La nueva publicación señaló en el literal l) que los documentos de transporte pueden “ser emitidos por cualquier parte distinta del transportista, propietario, capitán o fletador a condición de que el documento de transporte cumpla los requisitos de los artículos 19, 20, 21, 22, 23 ó 24 de estas reglas”, con lo cual a contrario de lo establecido en el antiguo artículo trigésimo de la publicación No 500, la nueva reglamentación hace una referencia analógica a cada documento de transporte en sí mismo considerado, es decir, no se coloca al banco en el predicamento de analizar quién es el “transitario” emisor de los documentos y si estos “aparentemente” están acordes con el documento de crédito.

15. PRESENTACIÓN CONFORME

UCP 600

Artículo 15

PRESENTACIÓN CONFORME

- a. Cuando un banco emisor determina que una presentación es conforme debe honrar.
- b. Cuando un banco confirmador determina que una presentación es conforme debe honrar o negociar y remitir los documentos al banco emisor.
- c. Cuando un banco designado determina que una presentación es conforme y honra o negocia, debe remitir los documentos al banco confirmador o al banco emisor.

UCP 500

NO TIENE UN ARTÍCULO EQUIVALENTE

Comentarios:

Estructura

Sea lo primero, anotar que el presente artículo no presenta equivalente en la antigua publicación No 500, con lo cual se encuentra inmerso en el grupo de la nueva reglamentación.

Ahora bien, éste artículo debe ser leído en concordancia con el artículo segundo, cuando en las definiciones se hace mención a la PC. De igual manera, encontramos a lo largo del texto de la publicación No 600 sendas referencias a ésta expresión, lo cual también es consecuente con la nueva estructura de la actual reglamentación.

Obligación de honrar

Este es otro aspecto concordante con lo establecido en el artículo segundo bajo el concepto de “honrar” que significa:

- a. pagar a la vista si el crédito es disponible para pago a la vista,

- b. contraer un compromiso de pago diferido y pagar al vencimiento si el crédito es disponible para pago diferido,
- c. aceptar una letra de cambio (“giro”) librada por el beneficiario y pagar al vencimiento si el crédito es disponible para aceptación.

Con lo cual el presente artículo refuerza lo ya establecido en las definiciones, y deja absolutamente claro que el banco que honra debe asumir los compromisos aquí mencionados.

Obligación de remisión

Uno de los aspectos más relevantes que se encuentran en el presente artículo, corresponde a la obligación del BD o confirmador, de remitir los documentos al BE, el cual también es concordante con el término “presentación” que se encuentra previsto en el artículo segundo de la publicación No 600.

Lamentablemente no quedó precisada una línea de tiempo para que los bancos remitieran la documentación al BE. Por ello, se espera que la Comisión de Prácticas y Técnicas Bancarias emita en el futuro cercano una recomendación sobre este asunto.

16. DOCUMENTOS DISCREPANTES, RENUNCIA Y NOTIFICACIÓN

UCP 600

Artículo 16**DOCUMENTOS DISCREPANTES, RENUNCIA Y NOTIFICACIÓN**

- a. Cuando el banco designado que actúa conforme a su designación, el banco confirmador, si lo hubiere, o el banco emisor determinan que una presentación no es conforme, pueden rechazar el honrar o negociar.
- b. Cuando el banco emisor determina que la presentación no es conforme, puede dirigirse al ordenante por iniciativa propia para obtener una renuncia a las discrepancias. Sin embargo, este hecho no amplía el período mencionado en el artículo 14.b.
- c. Cuando el banco designado que actúa conforme a su designación, el banco confirmador, si lo hubiere, o el banco emisor deciden rechazar el honrar o negociar, deben efectuar, a tal efecto, una única notificación al presentador.

La notificación deberá indicar:

- i. que el banco rechaza honrar o negociar; y
- ii. cada discrepancia en virtud de la que el banco rechaza honrar o negociar; y
- iii. a. que el banco mantiene los documentos a la espera de instrucciones del presentador; o
 - b. que el banco emisor mantiene los documentos hasta que reciba del ordenante una renuncia a las discrepancias y acuerde aceptarla, o reciba instrucciones del presentador con anterioridad a su acuerdo a aceptar la renuncia; o
 - c. que el banco devuelve los documentos; o
 - d. que el banco actúa conforme a instrucciones previas recibidas del presentador.
- d. La notificación requerida en el artículo 16.c debe efectuarse por telecomunicación o, si no es posible, por cualquier otro método rápido no más tarde del cierre del quinto día hábil bancario posterior a la fecha de presentación.
- e. El banco designado que actúa conforme a su designación, el banco confirmador, si lo hubiere, o el banco emisor, pueden devolver los documentos al presentador en cualquier momento, después de haber efectuado la notificación requerida en el artículo 16.c, puntos iii.a. o iii.b.

- f. Si el banco emisor o el banco confirmador no actuasen de acuerdo con las disposiciones de este artículo, perderán el derecho a alegar que los documentos no constituyen una presentación conforme.
- g. Cuando el banco emisor rechaza honrar o el banco confirmador rechaza honrar o negociar y ha efectuado notificación al efecto de acuerdo con este artículo, tendrá derecho entonces a reclamar la restitución, con intereses, de cualquier reembolso efectuado.

UCP 500

Artículo 14 (b) (c) (d) y (e)**DOCUMENTOS CON DISCREPANCIAS Y SU NOTIFICACIÓN**

- b. Al recibir los documentos, el Banco Emisor y/o el Banco Confirmador, si lo hubiese, o el Banco Designado que actúe por cuenta de ellos, deberá determinar, exclusivamente en base a tales documentos, la aparente conformidad de los mismos con los términos y condiciones del Crédito. Si los documentos no parecen estar de acuerdo con los términos y condiciones del Crédito, los bancos podrán negarse a admitirlos.
- c. Si el Banco Emisor determina que, aparentemente, los documentos no están de acuerdo con los términos y condiciones del Crédito, podrá, por iniciativa propia, ponerse en contacto con el Ordenante para obtener su conformidad a pesar de la/s discrepancia/s. Este trámite no ampliará, sin embargo, le período mencionado en el artículo 13 b.
- d. I. Si el Banco Emisor y/o el Banco Confirmador, si lo hubiere, o el Banco Designado que actuase por cuenta de ellos, decide rechazar los documentos, deberá notificar su decisión sin demora por telecomunicación o, si no es posible, por cualquier otro método rápido y, en cualquier caso, no más tarde del cierre del séptimo día bancario hábil posterior a la fecha de recepción de los documentos. La notificación la hará al banco que le ha remitido los documentos, o al Beneficiario si recibió los documentos directamente de él.
 - II. Esta notificación debe contener todas las discrepancias en virtud de las cuales el banco rechaza los documentos, y precisar también si mantiene los documentos a disposición del remitente o si se los esta devolviendo.
 - III. El Banco Emisor y/o el Banco Confirmador, si lo hubiese, tendrán derecho entonces a reclamar al banco remitente la restitución, con intereses, de cualquier reembolso que hayan efectuado a este banco.

- e. Si el Banco Emisor y/o el Banco Confirmador, si lo hubiese, no actuase/n de acuerdo con las disposiciones de este artículo y/o dejará/n de mantener los documentos a disposición del presentador u omitiera/n devolvérselo/s, el citado Banco Emisor y/o Banco Confirmador, si lo hubiese, perderá/n el derecho de alegar que los documentos discrepan de los términos y condiciones del Crédito.

Comentarios:

Estructura

El presente artículo debe revisarse de manera concordante con el artículo décimo cuarto, relativo al examen de documentos. Por cuanto, es imposible proceder a rechazar u honrar una carta de crédito, sin que previamente se hubiere realizado el respectivo examen de documentos, dentro del término previsto de cinco (5) días bancarios hábiles.

Del mismo modo, es pertinente anotar que el conjunto de medidas que adopte el banco frente al presentador, lo llevan a diferentes escenarios en los cuales debe proceder de manera rigurosa conforme a lo aquí establecido y en caso de dudas, deberá plantear de una manera ordenada el árbol de decisiones, dado que una equivocación le puede significar verse abocado a la obligación de honrar el crédito⁴².

Decisión de aceptación y/o rechazo

El artículo décimo sexto de la publicación No 600 estipula en literal a) que cuando un banco determina que los documentos no están conformes, puede negarse a cumplir o negociar.

En efecto, una vez se realice el examen de los documentos, el banco tienen ante sí dos alternativas, la primera decidir que los documentos cumplen con los términos y condiciones del crédito, y por ende, procede a honrar el instrumento.

La otra alternativa es decidir que los documentos no cumplen con los términos y condiciones del crédito y por consiguiente procede a rechazar.

⁴² La Comisión de Prácticas y Técnicas Bancarias emitió el nueve de abril de 2002 una recomendación sobre “Documentos Discrepantes, Renuncias y Recomendaciones”, en atención a las múltiples preguntas que sobre el particular se generan en la industria bancaria alrededor del mundo.

Actuaciones frente al rechazo

En ésta circunstancia el banco tiene a su vez dos opciones a saber, la primera es buscar la renuncia por parte del solicitante frente a las discrepancias que se han presentando ocasionado el rechazo de los documentos, de suerte que si el solicitante acepta, el BC o el BD podrá proceder a realizar honrar la carta de crédito. En todo caso, debe tenerse en cuenta que la búsqueda de renuncia de las discrepancias con el solicitante, no amplía el período de respuesta del banco, establecido en el artículo décimo cuarto, literal b) de los cinco días bancarios hábiles.

La otra alternativa corresponde a la notificación de rechazo, escenario bajo el cual hay que tener en cuenta dos aspectos:

1. **Medio de comunicación.** Esta notificación debe ser enviada: Por telecomunicación o mediante otros medios expeditos, pero en cualquier evento, a más tardar al cierre del quinto (5) DB siguiente al día de presentación.
2. **Contenido de la notificación.** La notificación debe establecer lo siguiente:
 - i. que el banco rechaza honrar o negociar; y
 - ii. cada discrepancia en virtud de la que el banco rechaza honrar o negociar; y
 - iii. a. que el banco mantiene los documentos a la espera de instrucciones del presentador; o
 - b. que el banco emisor mantiene los documentos hasta que reciba del ordenante una renuncia a las discrepancias y acuerde aceptarla, o reciba instrucciones del presentador con anterioridad a su acuerdo a aceptar la renuncia; o
 - c. que el banco devuelve los documentos; o
 - d. que el banco actúa conforme a instrucciones previas recibidas del presentador.

Cabe anotar que la publicación No 600 establece dos alternativas adicionales a las previstas en la antigua publicación No 500, pero no resuelve la circunstancia de qué hacer cuando un banco decide rechazar y el beneficiario reclamar judicialmente y durante el proceso surgen nuevas discrepancias frente a las previamente expuestas al presentador⁴³.

⁴³ Hing Yip Hing Fat Co v. The Daiwa Bank Ltda, 1991, Hong Kong. Este caso fue tomado como referencia del libro denominado Leading Court Cases on Letters of Credit, escrito por King Tak Fung y publicado por la CCI en diciembre de 2004.

Ante la situación planteada, la publicación No 500 estableció en su artículo décimo cuarto, literal d), subnumeral ii) que la “...notificación debe contener todas las discrepancias...”, es decir, bajo la pasada reglamentación un banco no podría presentar nuevas discrepancias en una reclamación judicial, pero en la publicación No 600 se hace referencia es a “cada discrepancia”, con lo cual es posible que un banco pueda alegar posteriormente nuevos hechos generadores de discrepancias.

Devolución de documentos

El banco deberá devolver los documentos al presentador en cualquier momento, previa la realización de la notificación, bajo la cual podrá optar por cualquiera de las alternativas del literal iii), letras a. y b., citadas en el acápite anterior.

Fallas en la decisión

En aquellos casos en que el BC o el BD no actúen conforme a las reglas aquí transcritas, se entenderá que han incumplido el procedimiento establecido en la nueva publicación No 600, y por ende, son responsables ante el beneficiario por este hecho, y por consiguiente deberán honrar la carta de crédito.

Derechos de Reembolso

Son aquellos que se originan, cuando el BE rechaza honrar o el BC rechaza honrar o negociar y ha efectuado notificación al efecto de acuerdo con este artículo. Esto dará derecho a reclamar la restitución, con intereses, de cualquier reembolso efectuado.

17. DOCUMENTOS ORIGINALES Y COPIAS

UCP 600

Artículo 17

DOCUMENTOS ORIGINALES Y COPIAS

- a. Debe ser presentado al menos un original de cada documento requerido en el crédito.
- b. Los bancos tratarán como original cualquier documento que en apariencia lleve una firma original, marca, sello o etiqueta del emisor del documento, a menos que el propio documento indique que no es un original.
- c. Salvo estipulación contraria en el documento, los bancos también aceptarán como original un documento si:
 - i. parece haber sido escrito, mecanografiado, perforado o sellado por el propio emisor del documento de forma manual; o
 - ii. parece estar en papel con membrete original del emisor del documento; o
 - iii. indica que es original, salvo que dicha indicación parezca no ser de aplicación al documento presentado.
- d. Si el crédito requiere la presentación de copias de documentos, se permite la presentación de originales o de copias.
- e. Si el crédito requiere la presentación de documentos múltiples utilizando expresiones tales como “en duplicado”, “en dos ejemplares” o “en dos copias”, se considerará cumplida la condición mediante la presentación de al menos un original y el número restante en copias, excepto cuando el propio documento indique otra cosa.

UCP 500

Artículo 20 (b) y (c)

AMBIGÜEDAD CON RESPECTO A LOS EMISORES DEL DOCUMENTO

- b. Salvo estipulación contraria en el Crédito, los bancos aceptarán también como documento/s original/es, el/los documento/s emitido/s o que aparentemente hayan sido emitido/s:
 - I. Por sistemas de reprografía, automatizados o computarizados.,

- II. Por copia mediante papel carbón, siempre que este/n marcado/s como original/es y que, cuando sea necesario, este/n aparentemente firmado/s. Un documento puede estar firmado a mano, mediante facsímil de firma, firma por perforación, sello, símbolo o cualquier otro sistema mecánico o electrónico de autenticación.
- c. I. Salvo estipulación contraria en el Crédito, los bancos aceptarán como copia/s, el/los documento/s que lleve/n la mención de copia/s o que no este/n marcados como original/es y la/s copia/s no necesita/n estar firmada/s
- II. Los Créditos que requieren documento/s múltiple/s tales como “duplicado”, “dos copias” y el número restante en copias, excepto cuando el propio documento indique otra cosa.

Comentarios:

Documentos Originales

Conforme al literal a) del artículo actual, al menos un documento original de los establecidos en el crédito debe ser presentado al banco. Aspecto, que resulta concordante con lo previsto en el artículo décimo cuarto, literales c) y f), en tanto que consagran que en la presentación al banco deberán incluir uno o más documentos originales de transporte, certificados de seguro, facturas comerciales, entre otros.

Documentos Aparentemente Originales

En primer lugar, los bancos confían en la aparente intención que proviene del emisor de los documentos en cuanto al tratamiento que se le brinde a los mismos como original, en lugar de una copia.

Por ejemplo, una persona que remite un telefax, o realiza una fotocopia u obtiene una copia con papel carbón, claramente está intentado producir una copia⁴⁴; contrario sen su, de una persona que imprime un documento creado por ella y almacenado en medio electrónico, con lo cual queda claro que la intención de dicha persona es producir un original.

⁴⁴ La Comisión de Prácticas y Técnicas Bancarias el 12 de julio de 1999, emitió una política para determinar cuando un documento debe ser considerado como “original”, bajo el contexto del artículo 20 b) de la publicación No 500. Estos lineamientos, fueron claramente incorporados en la publicación No 600, por lo que haremos expresa mención a los mismos. De hecho, en los citados parámetros se identificó cuando un documento no es original y se anotó que corresponde a aquellos documentos indicando *per se* que no son originales; que aparentemente son producidos por una máquina de telefax, que aparentemente son fotocopados y en su contenido no se observa marcas realizadas a mano que pretendieran otorgar la calidad de original al mismo, y finalmente, aquellos documentos que señalan que son fiel copia tomada del original.

Incluso se puede presentar la situación en que un documento reprográfico, impreso por computador o copiado al carbón, si se marca como original, deberá dársele dicho tratamiento⁴⁵.

De otro lado, también se puede presentar el caso de que un documento tenga la calidad de original a pesar de que no esté firmado, debido a que existen documentos cuya firma no es necesaria v.gr un paking list; pero para que no se presenten confusiones debe revisarse si el crédito exige la firma de dicho documento, y que el documento *per se* no contenga un espacio para colocar la firma⁴⁶.

Por otra parte, uno de los aspectos que fue objeto de derogación por parte de la publicación No 600, corresponde a la firma realizada a través de “facsimil”, prevista en el pasado artículo vigésimo, literal b). La importancia de éste mecanismo en el pasado, era tal, que se le otorgaba un trato equivalente a la firma realizada a mano, y por ende, se entendía como un documento original⁴⁷.

Aunado a lo anterior, la publicación No 600 en el literal c) del presente artículo estipuló los casos en los cuales los bancos deberán aceptar un documento como original así:

- i. “parece haber sido escrito, mecanografiado, perforado o sellado por el propio emisor del documento de forma manual; o
- ii. parece estar en papel con membrete original del emisor del documento; o
- iii. indica que es original, salvo que dicha indicación parezca no ser de aplicación al documento presentado”.

De lo anterior, se puede concluir que evidentemente los bancos hacen un voto de confianza en la intención que el emisor le ha otorgado al documento para darle la calidad de originalidad, con algunos elementos de carácter objetivo como por ejemplo el membrete en un papel.

Exoneración de responsabilidad

Con base en lo expuesto, resulta evidente que un banco no asume el compromiso u obligación de determinar si los documentos presentados son originales o no. Aspecto, que resulta concordante con lo establecido

⁴⁵ Opinión Oficial R216-1995/96.

⁴⁶ Opinión Oficial R274-1997.

⁴⁷ Opinión Oficial R437-2000/01.

en el artículo trigésimo cuarto referente a la “Exoneración de la efectividad de los documentos” y situación que no es ajena a las cartas de crédito, dado que proviene del pasado artículo décimo quinto de la publicación No 500.

Documentos Múltiples

Cuando sea necesario la presentación de “documentos múltiples” utilizando expresiones tales como “en duplicado”, “en dos ejemplares” o “en dos copias”, se considerará cumplida la condición mediante la presentación de al menos un (1) original y el número restante en copias, excepto cuando el propio documento indique otra cosa. Es el caso de los conocimientos de embarque que traen una casilla denominada “No de Originales” para que el emisor del documento coloque los juegos que le han solicitado, v.gr. 3 originales, bajo estas circunstancias, el banco no podrá rechazar un conocimiento de embarque porque no indique que ha sido marcado como original⁴⁸.

⁴⁸ Opinión Oficial R215-1995/96.

18. FACTURAS COMERCIALES

UCP 600

Artículo 18**FACTURAS COMERCIALES**

- a. La factura comercial:
 - i. debe, aparentemente, haber sido emitida por el beneficiario (a excepción de lo previsto en el artículo 38);
 - ii. debe estar emitida a nombre del ordenante (a excepción de lo previsto en el artículo 38.g);
 - iii. debe estar emitida en la misma moneda del crédito; y
 - iv. no es necesario que esté firmada.
- b. El banco designado que actúa conforme a su designación, el banco confirmador, si lo hubiere, o el banco emisor pueden admitir una factura comercial emitida por un importe superior al permitido en el crédito, y su decisión será vinculante para todas las partes, siempre y cuando dicho banco no haya honrado o negociado por un importe que exceda el permitido en el crédito.
- c. La descripción de las mercancías, servicios o prestaciones en la factura comercial debe corresponder con la que aparece en el crédito.

UCP 500

Artículo 37**FACTURAS COMERCIALES**

- a. Salvo estipulación contraria en el Crédito, las facturas comerciales:
 - I. Deben, aparentemente, haber sido emitidas por el Beneficiario designado en el Créditos (con excepción de los previsto en el Artículo 48), y
 - II. Deben estar emitidas a nombre del Ordenante del Crédito (con excepción de los previsto en el Artículo 48 (h)), y
 - III. No es preciso que estén firmadas.

- b. Salvo estipulación contraria en el Crédito, los bancos podrán rechazar facturas emitidas por un importe superior al permitido por el Crédito. Sin embargo, si un banco autorizado a pagar, comprometerse a efectuar un pago diferido, aceptar efectos, o negociar al amparo del Crédito, acepta dichas facturas, su decisión será vinculante para todas las partes, a condición de que este banco no haya pagado, no se haya comprometido a efectuar un pago diferido, no haya aceptado instrumento/s de giro o no haya negociado una cantidad superior a la cantidad permitida por el Crédito.
- c. La descripción de las mercancías en la factura comercial debe corresponder con su descripción en el Crédito. En todos los demás documentos se podrán describir las mercancías en términos generales no contradictorios con la descripción de las mercancías en el Crédito.

Comentarios:

Estructura

Sea lo primero anotar que el presente documento se ha trabajado con base en la traducción oficial de la CCI; en la cual la acepción “aparentemente”, cuyo equivalente en el idioma inglés es “on their face”, se evidencia en este artículo, más como un tema de traducción y redacción al castellano, que como una expresión precisa de lo que trae el artículo en inglés que corresponde a la expresión “appear”.

De otro lado, se observa en una comparación con la pasada publicación No 500, que se derogaron los vocablos “designado en el crédito”. Esto, seguramente, porque en el artículo segundo se incluye la definición de Beneficiario, la cual alude a la parte en cuyo favor se emite el crédito. Lo anterior, porque la técnica de redacción de la publicación No 600, trata de evitar éste tipo de pleonasmos.

Otro aspecto novedoso de la publicación No 600, corresponde a la inclusión de la exigencia de emitir la factura comercial en la misma moneda del crédito.

Facturas comerciales con importe superior al crédito

La publicación No 600, incorporó como regla general la posibilidad de admitir una factura comercial emitida por un importe superior al permitido en el crédito, al contrario de lo previsto en la anterior publicación, donde la

regla general otorgaba la facultad de rechazar este tipo de instrumentos con un importe superior. Por lo que, si un BE quiere evitar la aplicación de ésta regla general, deberá estipularlo en el crédito.

Ahora bien, teniendo en cuenta que si el BD, confirmador o el BE aceptan una factura en estas condiciones hacen vinculante su decisión, se han presentado ocasiones en las que la factura misma prevé un pago anticipado, situación que genera una discrepancia si en el crédito no se establece ésta posibilidad⁴⁹.

Descripción de mercancías

En el literal c) del presente artículo se continúa con lo previsto en la pasada publicación No 500, en tanto que, la descripción de las mercancías, servicios o prestaciones en la factura comercial debe corresponder con la que aparece en el crédito. Hecho que era extensivo también a los demás documentos, como lo establecía en el literal c) del artículo trigésimo séptimo de la anterior reglamentación.

En efecto, allí se consagró que “En todos los demás documentos se podrán describir las mercancías en términos generales no contradictorios con la descripción de las mercancías en el crédito”. Situación que además contaba con el respaldo de la Comisión de Prácticas y Técnicas Bancarias, en cuanto se buscaba una concordancia de todos los documentos relacionados en la operación de crédito⁵⁰.

Finalmente, la descripción de las mercancías debe ser algo general, lo que no es óbice para que en algunas ocasiones se presenten descripciones detalladas o técnicas, lo que no implica que los bancos traten de encontrar una discrepancia en esta clase de situaciones⁵¹.

⁴⁹ Opinión Oficial R292-1997.

⁵⁰ Opinión Oficial R217-1995/96 y R455-2000/01.

⁵¹ Opinión Oficial R475-2000/01.

19. DOCUMENTO DE TRANSPORTE CUBRIENDO AL MENOS DOS MODOS DISTINTOS DE TRANSPORTE

UCP 600

Artículo 19

DOCUMENTO DE TRANSPORTE CUBRIENDO AL MENOS DOS MODOS DISTINTOS DE TRANSPORTE

- a. Un documento de transporte que cubra al menos dos modos distintos de transporte (documento de transporte multimodal o combinado), cualquiera que sea su denominación, debe aparentemente:
- i. indicar el nombre del transportista y estar firmado por:
 - el transportista o un agente designado por cuenta o en nombre del transportista, o
 - el capitán o un agente designado por cuenta o en nombre del capitán.

Cualquier firma del transportista, capitán o agente debe estar identificada como la del transportista, capitán o agente.

Cualquier firma de un agente debe indicar si el agente ha firmado por cuenta o en nombre del transportista o por cuenta o en nombre del capitán.

- ii. indicar que las mercancías han sido despachadas, tomadas para carga o embarcadas a bordo en el lugar establecido en el crédito, mediante:
 - un texto preimpreso, o
 - un sello o anotación que indique la fecha en que la mercancía ha sido despachada, tomada para carga o embarcada a bordo.

La fecha de emisión del documento de transporte será considerada como la fecha de despacho, toma para carga o embarque a bordo, así como la fecha de embarque. No obstante, si el documento de transporte indica, mediante sello o anotación, una fecha de despacho, toma para carga o embarque a bordo, dicha fecha será considerada como la fecha de embarque.

- iii. indicar el lugar de despacho, toma para carga o embarque y el lugar de destino final estipulados en el crédito, incluso aunque:
 - a. el documento de transporte indique, además, un lugar diferente de despacho, toma para carga o embarque o lugar de destino final, o
 - b. el documento de transporte contenga la indicación “previsto” o una calificación similar en relación con el buque, puerto de carga o puerto de descarga.

- iv. ser el único original del documento de transporte o, si ha sido emitido en más de un original, el juego completo indicado en el documento de transporte.
 - v. contener los términos y condiciones de transporte o hacer referencia a una fuente distinta que contenga los términos y condiciones de transporte (documento de transporte abreviado o con reverso en blanco). El contenido de dichos términos y condiciones de transporte no será examinado.
 - vi. carecer de cualquier indicación de que está sujeto a un contrato de fletamento.
- b. A los efectos de este artículo, se entiende por Transbordo la descarga de un medio de transporte y carga en otro medio de transporte (se trate o no de distintos modos de transporte) durante el transporte desde el lugar de despacho, toma para carga o embarque hasta el lugar de destino final estipulados en el crédito.
- c. i. El documento de transporte puede indicar que las mercancías serán o podrán ser transbordadas siempre que la totalidad del transporte esté cubierto por un único documento de transporte.

El documento de transporte que indique que el Transbordo se llevará o podrá llevarse a cabo es aceptable, aun cuando el crédito prohíba el Transbordo.

UCP 500

Artículo 26**DOCUMENTO DE TRANSPORTE MULTIMODAL**

- a. Si un Crédito exige un documento de transporte que cubra al menos dos diferentes formas de transporte (transporte multimodal), los bancos, salvo estipulación contraria en el Crédito, aceptarán un documento, sea cual fuese su denominación, que:
- I. Aparentemente, indique el nombre del transportista u operador de transporte multimodal y haya sido firmado, o autenticado de otra forma por:
 - El transportista u operador de transporte multimodal o un determinado agente por o en nombre del transportista u operador de transporte multimodal, o

- El capitán o un determinado agente por o en nombre del capitán.

Cualquier firma o autenticación del transportista, operador de transporte multimodal o capitán será identificada como transportista, operador de transporte multimodal o capitán, según sea el caso. Un agente que firma o autentica por el transportista, operador de transporte multimodal o capitán, debe también indicar en nombre y representación de quien actúa, es decir, del transportista, del operador de transporte multimodal o del capitán, y

- II. Indique que las mercancías han sido enviadas, tomadas para carga o cargadas a bordo.

El envío, toma para carga o carga a bordo puede estar indicado mediante texto al efecto en el documento de transporte multimodal, en cuyo caso la fecha de emisión se considera como fecha de envío, toma para carga o carga a bordo y como fecha de embarque. Sin embargo, si el documento indica, mediante un sello o de alguna otra forma, una fecha de envío, toma para carga o carga a bordo, esta fecha será considerada como fecha de embarque,

- III. Indique el lugar de toma por carga estipulada en el Crédito, que puede ser diferente a la de puerto, aeropuerto o plaza de embarque, y el lugar de destino final estipulado en el Crédito, que puede ser diferente del puerto, aeropuerto o lugar de descarga,

y/o

contenga la indicación "previsto", o términos similar, en relación con el buque y/o puerto de embarque y/o puerto de descarga, y

- IV. Consista en un único original del documento de transporte multimodal o, caso de que se haya emitido en más de un original, el juego completo emitido, y
- V. Aparentemente contenga todos los términos y condiciones del transporte, o alguno de tales términos y condiciones por referencia a una fuente o documento distinto del propio documento de transporte multimodal ("short form" / "blank back" "formato abreviado" / "dorso en blanco"); los bancos no examinarán el contenido de tales términos y condiciones,
- VI. No contenga indicación de que está sujeto a un contrato de fletamento ("charter party") y/o que el buque porteador está únicamente impulsado a vela, y
- VII. En todos los demás aspectos concuerde con las estipulaciones del Crédito.

Aún cuando el Crédito prohíba el Transbordo, los bancos aceptarán un documento de transporte multimodal que indique que se efectuarán o podrán efectuarse transbordos, siempre y cuando el transporte completo esté cubierto por un único documento de transporte multimodal.

Comentarios:

Estructura

La nueva publicación cambió el enfoque de la redacción, como quiera que en la publicación No 500 los documentos de transporte se tomaban en cuenta con base en lo establecido en el crédito, mientras que la publicación No 600 tomó como base los documentos en sí mismos considerados. Este cambio hace que el artículo se enfoque más hacia los documentos independientemente de las exigencias del crédito.

En este orden de ideas, el literal a) eliminó el vocablo “crédito”, y en su lugar hizo referencia específica al “documento de transporte”, con lo cual se confirma el comentario anterior.

Otro aspecto, que también se derogó de éste literal a), corresponde al señalamiento expreso de que la aceptación del documento, la deben realizar los bancos, como quiera que en el artículo décimo cuarto de la publicación No 600 se hace referencia al examen de documentos realizado por los bancos. Con esto, se reitera el espíritu de los cambios de la nueva publicación, en cuanto a lo largo de la misma, se buscó evitar renunciaciones frente a otros aspectos ya regulados en otros apartes.

Tal como se anotó en los comentarios expresados en el artículo décimo cuarto de la publicación No 600, nos permitimos reiterar la importancia de la eliminación de la expresión “aparentemente” establecida en el antiguo literal a) subnumeral i), debido a que en la nueva publicación éste aspecto se derogó para efectos de lograr una redacción más integral y precisa.

En relación con el subnumeral vi) del literal a) de la publicación No 500, el cual hace referencia al CF, se suprimió “y/o que el buque porteador está únicamente propulsado a vela”. Lo anterior, se llevó a cabo, por las mismas razones que se derogó la expresión “Operador de transporte multimodal”, y éstas se fundamentan en que esta reglamentación lo que busca es responder a las necesidades actuales que demandan los transportadores, para permitir una masificación en la utilización del crédito documentario. En este orden de ideas, fue preciso no incluir en la nueva publicación No

600, los buques propulsados a vela, ya que en la práctica actual, no se utilizan para el transporte de carga.

Respecto del literal a) el subnumeral vii), cuyo tenor literal rezaba así “En todos los demás aspectos concuerde con las estipulaciones del Crédito.” Esto, porque el tantas veces mencionado artículo décimo cuarto de la nueva publicación No 600, estableció en el literal d) que los datos en el documento deben revisarse en contexto con el crédito documentario, aspecto concordante además con el concepto de “Presentación Conforme”, previsto en el artículo segundo de la publicación No 600.

Finalmente, es pertinente registrar el sentido que la Comisión de Prácticas Bancarias ha tenido respecto la interpretación de éste artículo, como quiera que al hacer mención a un documento de transporte multimodal, no se impone la obligación a quien expide el documento de transporte multimodal, de que especificar los modos de transporte usados. Por lo que el banco, no requiere buscar la confirmación de más de una modalidad de transporte⁵².

Firmas del documento de transporte multimodal

En las dos publicaciones objeto de estudio, se exige que el documento de transporte multimodal estuviere firmado; sin embargo, en la publicación No 500 se presentaba la alternativa de que el documento también fuera “autenticado de otra forma”.

Este último aspecto, se derogó con la nueva publicación No 600, en tanto en cuanto el artículo tercero establece que “*Un documento puede estar firmado a mano, mediante firma facsímil, firma perforada, sello, símbolo o cualquier otro método de autenticación mecánico o electrónico*”. Lo que significa, que el concepto de firma debe revisarse de manera comprensiva con el alcance previsto en el artículo tercero, y no debe entenderse de manera literal, que el documento de transporte multimodal requiere la firma del transportista, transportista designado o capitán.

De otro lado, se derogó la exigencia de colocar el nombre del transportista, operador de transporte multimodal o capitán, cuando se firme en su representación; mientras que la nueva publicación No 600, sólo demanda que la firma de un agente indique si está firmando por cuenta o en nombre del transportista o por cuenta o en nombre del capitán, pero no colocar el nombre de las partes en comento.

⁵² Opinión Oficial No R462-2000/01.

Operador de transporte multimodal

La práctica del crédito documentario, debe reflejar la evolución de la industria del transporte, en este orden de ideas, la expresión “Operador de transporte multimodal”, utilizada en el pasado artículo vigésimo sexto de la publicación No 500, se convirtió en obsoleta, debido a la poca utilización de la citada figura. Además, con base en los comentarios realizados por los distintos comités, se llegó a la conclusión que no debería ser una figura nuevamente incluida, al no ser de aplicación frecuente en nuestros días⁵³.

Transbordo

Este aspecto, aunque no resulta extraño al crédito documentario, se reglamentó en la publicación No 600, partiendo del concepto en sí mismo considerado. Así las cosas, se entiende por Transbordo “la descarga de un medio de transporte y carga en otro medio de transporte (se trate o no de distintos modos de transporte) durante el transporte desde el lugar de despacho, toma para carga o embarque hasta el lugar de destino final estipulados en el crédito”. Lo que significa, que es posible que durante el trayecto de transporte, la mercancía pueda ser trasladada de un lugar a otro, siempre y cuando se conserve un “único documento de transporte”.

Ahora bien, lo novedoso, es la inclusión del concepto, dado que los efectos del Transbordo continúan siendo los mismos. Lo que implica que los bancos deberán aceptar los documentos de transporte, aún cuando se presenten Transbordos, e incluso cuando los mismos se encuentren prohibidos en la carta de crédito.

⁵³ Understanding UCP 600, Conferencia del 26 de octubre de 2006 en la ciudad de Paris.

20. CONOCIMIENTO DE EMBARQUE

UCP 600

Artículo 20**CONOCIMIENTO DE EMBARQUE**

- a. El conocimiento de embarque, cualquiera que sea su denominación, debe aparentemente:
- i. indicar el nombre del transportista y estar firmado por:
 - el transportista o un agente designado por cuenta o en nombre del transportista, o
 - el capitán o un agente designado por cuenta o en nombre del capitán.

Cualquier firma del transportista, capitán o agente debe estar identificada como la del transportista, capitán o agente.

Cualquier firma de un agente debe indicar si el agente ha firmado por cuenta o en nombre del transportista o por cuenta o en nombre del capitán.

- ii. indicar que las mercancías han sido embarcadas a bordo de un buque designado en el puerto de carga establecido en el crédito mediante:
 - un texto preimpreso, o
 - una anotación de a bordo que indique la fecha en que la mercancía ha sido embarcada a bordo.

La fecha de emisión del conocimiento de embarque será considerada como la fecha de embarque, a menos que el conocimiento de embarque contenga una anotación de a bordo que indique la fecha de embarque, en cuyo caso la fecha indicada en la anotación de a bordo será considerada como la fecha de embarque.

Si el conocimiento de embarque contiene la indicación “buque previsto” o una calificación similar en relación con el nombre del buque, se requerirá una anotación de a bordo que indique la fecha de embarque y el nombre del buque concreto.

- iii. indicar el embarque desde el puerto de carga hasta el puerto de descarga estipulados en el crédito.

Si el conocimiento de embarque no indica como puerto de carga el puerto de carga estipulado en el crédito, o si contiene la indicación “previsto” o una calificación similar en relación con el puerto de

carga, se requerirá una anotación de a bordo que indique el puerto de carga estipulado en el crédito, la fecha de embarque y el nombre del buque. Esta disposición será también de aplicación cuando la carga a bordo o el embarque en un buque designado aparezca indicado en texto preimpreso en el conocimiento de embarque.

- iv. ser el único original del conocimiento de embarque o, si ha sido emitido en más de un original, el juego completo indicado en el conocimiento de embarque.
 - v. contener los términos y condiciones de transporte o hacer referencia a una fuente distinta que contenga los términos y condiciones de transporte (conocimiento de embarque abreviado o con reverso en blanco). El contenido de dichos términos y condiciones de transporte no será examinado.
 - vi. carecer de cualquier indicación de que está sujeto a un contrato de fletamento.
- b. A los efectos de este artículo, se entenderá por transbordo la descarga de un buque y carga en otro buque durante el transporte desde el puerto de carga hasta el puerto de descarga estipulados en el crédito.
- c. i. El conocimiento de embarque puede indicar que las mercancías serán o podrán ser transbordadas siempre que la totalidad del transporte esté cubierto por un único conocimiento de embarque.
- ii. El conocimiento de embarque que indique que el transbordo se llevará o podrá llevarse a cabo es aceptable, aun cuando el crédito prohíba el transbordo, siempre que las mercancías hayan sido embarcadas en un contenedor, remolque o barcaza LASH según se evidencie en el conocimiento de embarque.
- d. No se tendrán en cuenta en el conocimiento de embarque las cláusulas que establezcan que el transportista se reserva el derecho a transbordar.

UCP 500

Artículo 23

CONOCIMIENTO DE EMBARQUE MARÍTIMO

- a. Si el Crédito exige un Conocimiento de Embarque que cubra un envío de puerto a puerto, los bancos, salvo estipulación contraria en el Crédito, aceptarán un documento, cualquiera que sea su denominación, que:

I. aparentemente, indique el nombre del transportista y hasta sido firmado, o autenticado de otra forma, por:

- El transportista o un determinado agente por o en nombre del transportista, o
- El capitán o un determinado agente por o en nombre del capitán.

Cualquier firma o autenticación de un transportista o capitán debe estar identificada como transportista o capitán, según sea el caso. Un agente que firma o autentica por el transportista o capitán, según sea el caso. Un agente que firma o autentica por el transportista o capitán debe también indicar en nombre y representación de quien actúa, es decir, del transportista o del capitán.

II. Indique que las mercancías han sido cargadas a bordo o embarcadas en un buque determinado.

El texto impreso del Conocimiento de Embarque puede indicar que las mercancías han sido cargadas a bordo de, o embarcadas en, un buque determinado, en cuyo caso la fecha de emisión del Conocimiento de Embarque se considerará como fecha de carga a bordo y la fecha de embarque.

En todos los demás casos, la carga a bordo de un determinado buque se justificará por medio de una anotación en el Conocimiento de Embarque que indique la fecha en que las mercancías han sido cargadas a bordo, en cuyo caso la fecha de carga a bordo se considerará como fecha de embarque.

Si el Conocimiento de Embarque contiene la indicación “buque previsto” o términos similar en relación con el buque, la carga a bordo en un buque determinado deberá justificarse mediante una anotación “a bordo” en el Conocimiento de Embarque, en la que, además de la fecha en que las mercancías han sido cargadas a bordo, se indicará el nombre del buque en el que las mercancías han sido embarcadas, aún en el caso en que el embarque se realice en el mismo buque denominado como “buque previsto”.

Si el Conocimiento de Embarque que indica un lugar de recepción o toma para carga distinta del puerto de embarque, la anotación “a bordo” debe incluir también el puerto de embarque estipulado en el Crédito y el nombre del buque en el que se han embarcado las mercancías, incluso cuando hayan sido embarcadas en un buque determinado ya en el Conocimiento de Embarque. Esta condición se aplicará también cuando la carga a bordo en el buque determinado esté ya indicada en el texto impreso del Conocimiento de Embarque.

- III. Indique el puerto de carga y puerto de descarga estipulado en el Crédito, a pesar de que:
 - a. indique un lugar de toma para carga distinta del puerto de carga, y/o un lugar de destino final diferente del puerto de descarga, y/o
 - b. contenga la indicación “previsto” o similar en relación con el puerto de carga y/o descarga, siempre que el documento también contenga el puerto de carga y/o descarga estipulados en el Crédito, y
 - IV. Consista en un único original del Conocimiento de Embarque, o, caso de que se haya emitido en más de un original, el juego completo emitido, y
 - V. Aparentemente contenga todos los términos y condiciones del transporte o algunos de tales términos y condiciones por referencia a una fuente o documento distinto del propio Conocimiento de Embarque (“short form”/“blank back”, “abreviado”/“dorso en blanco”); los bancos no examinarán el contenido de tales términos y condiciones, y
 - VI. No contenga indicación de que está sujeto a un contrato de fletamento (“charter party”) y/o que el buque porteador está únicamente impulsado a vela.
 - VII. En todos los demás aspectos concuerde con las estipulaciones del Crédito.
- b. A los efectos del presente Artículo, se entiende por transbordo la descarga y reembarque de un buque a otro durante el transcurso del transporte marítimo desde el puerto de carga al puerto de descarga estipulados en el Crédito.
 - c. A menos que el transbordo esté prohibido en el condicionado del Crédito, los bancos aceptarán Conocimientos de Embarque en los que se indique que las mercancías serán transbordadas, siempre que el transporte marítimo completo esté cubierto por un único Conocimiento de Embarque.
 - d. Aún cuando el Crédito prohíba el transbordo, los bancos aceptarán un Conocimiento de Embarque que:
 - I. Indique que el transbordo tendrá lugar siempre que el cargamento haya sido embarcado en “contenedor/es”, “remolque/s” y “barcaza/s LASH barge/s) justificado por el propio Conocimiento de Embarque, siempre que el transporte completo por mar esté cubierto por un único Conocimiento de Embarque, y/o
 - II. Incorpore cláusulas que prevean que el porteador se reserva el derecho de transbordar.

Comentarios:

Estructura

Sea lo primero anotar que el título mismo del artículo fue modificado en la publicación No 600, teniendo en cuenta que la pasada publicación No 500 hacía referencia al “Conocimiento de Embarque Marítimo”, circunstancia que resulta modificada con la simple expresión “Conocimiento de Embarque”. Esto, porque el documento en sí mismo considerado implica el transporte marítimo.

Consecuentemente con lo anterior, la expresión “puerto a puerto” también se derogó. La razón, no podrá ser distinta a lo expuesto, en cuanto a que el documento *per se* conlleva la identificación del puerto de embarque y el puerto de descarga, con lo cual son elementos que se dan por entendidos en esta clase de instrumentos.

Igualmente, es dable a resaltar la correcta interpretación del vocablo “cualquiera que sea su denominación”, en cuanto a que si el crédito exige “Conocimiento de Embarque” y el instrumento respectivo se denomina v.gr. “Conocimiento de Embarque Marítimo”, no será óbice para rechazar el instrumentos presentado por discrepancia alguna, porque precisamente lo que hace la publicación No 600, es reconocer que existen distintas formas de denominar el “Conocimiento de Embarque”⁵⁴, tal como “House Bill of Lading”, por lo que será aceptable si cumple con los requisitos del presente artículo.

De otro lado, en este artículo también se observa que la nueva reglamentación cambió el enfoque de la redacción, como quiera que en la publicación No 500 los documentos de transporte se tomaban en cuenta con base en lo establecido en el crédito, mientras que la publicación No 600 tomó como base los documentos en sí mismos considerados. Este cambio hace que el artículo se enfoque más hacia los documentos independientemente de las exigencias del crédito.

En este orden de ideas, el literal a) eliminó el vocablo “crédito”, y en su lugar hizo referencia específica al “conocimiento de embarque”, con lo cual se confirma el comentario anterior.

Otro aspecto, que también se derogó de éste literal a), corresponde al señalamiento expreso de que la aceptación del documento, la deben realizar los bancos, como quiera que en el artículo décimo cuarto de la publicación

⁵⁴ En el pasado la Comisión de Prácticas y Técnicas Bancarias reafirmó en sus Opiniones Oficiales R219 y R223-1995/96, que un conocimiento de embarque denominado “puerto a puerto” debía ser aceptado, porque lo importante es la naturaleza del instrumento y no la denominación del mismo.

No 600 se hace referencia al examen de documentos realizado por los bancos. Con esto, se reitera el espíritu de los cambios de la nueva publicación, en cuanto a lo largo de la misma, se buscó evitar renunciaciones frente a otros aspectos ya regulados en otros apartes.

Tal como se registró en los comentarios expresados en el artículo décimo cuarto de la publicación No 600, nos permitimos reiterar la importancia de la eliminación de la expresión “aparentemente” establecida en el antiguo literal a) subnumeral i), debido a que en la nueva publicación éste aspecto se derogó para efectos de lograr una redacción más integral y precisa.

Finalmente, respecto del literal a) el subnumeral vii), cuyo tenor literal rezaba así “En todos los demás aspectos concuerde con las estipulaciones del Crédito.”, también corresponde a una expresión que se derogó, porque el tantas veces mencionado artículo décimo cuarto de la nueva publicación No 600, estableció en el literal d) que los datos en el documento deben revisarse en contexto con el crédito documentario, aspecto concordante además con el concepto de “Presentación Conforme”, previsto en el artículo segundo de la publicación No 600.

Firma del Conocimiento de Embarque

Para efectos de la firma del instrumento se continuó con la regla general de indicar el nombre del transportista y si el documento se encuentra firmado por aquel, el agente o el capitán de la nave, en cuyo caso deberá colocarse de manera expresa la calidad con base en la cual se está firmado, es decir, si es como transportista, agente o capitán.

El cambio se presentó en aquellos casos en que el agente firma por cuenta del transportista o del capitán, en cuyos casos anteriormente debía identificar el nombre respectivo del transportista o capitán, mientras que la nueva publicación No 600 eliminó la necesidad de que el nombre del transportista o capitán deban incluirse, basta con la identificación de tales calidades.

Finalmente, tal como se anotó en el artículo precedente, en las dos publicaciones objeto de estudio, se exige que el conocimiento de embarque estuviere firmado; sin embargo, en la publicación No 500 se presentaba la alternativa de que el documento también fuera “autenticado de otra forma”.

Sobre este último aspecto, confirmamos que se derogó con la nueva publicación No 600, en tanto en cuanto el artículo tercero establece que “*Un documento puede estar firmado a mano, mediante firma facsímil, firma perforada, sello, símbolo o cualquier otro método de autenticación mecánico o electrónico*”. Lo que significa, que el concepto de firma debe revisarse de manera comprensiva con el alcance previsto en el artículo

tercero, y no debe entenderse de manera literal, que el conocimiento de embarque requiere la firma del transportista, transportista designado o capitán.

Fecha de Embarque

El conocimiento de embarque, debe indicar que las mercancías han sido embarcadas a bordo en un buque previsto, en el puerto de carga establecido en el crédito⁵⁵.

En este caso, la fecha de emisión del conocimiento de embarque, es la misma fecha del embarque. Facultativamente, la indicación de que la embarcación a bordo puede hacerse por medio de un sello, que indique la fecha de embarque. Dicha fecha se tomará como la fecha de embarque, independientemente si es anterior o posterior a la fecha de expedición del conocimiento de embarque.

Indicación del Puerto de Carga

La regla general establece que el conocimiento de embarque señala la identificación desde el puerto de carga hasta el puerto de descarga. Sin embargo, en caso de que el instrumento no contenga éste supuesto o la indicación “buque previsto”, se requerirá una anotación de “a bordo” que indique el puerto de carga estipulado en el crédito, la fecha de embarque y el nombre del buque. Situación concordante frente a la pasada publicación No 500, debido a que el requerimiento se centraba en el puerto y fecha de embarque, y el nombre del buque. Con la inclusión de la fecha de embarque, encontramos una redundancia frente a lo que se anotó al respecto, debido a que el sello respectivo, indicando que la mercancía está a bordo, deberá incluir también lo relativo a la fecha de embarque, tomando además como dato final ésta última.

Contrato de Fletamento

La publicación No 500 establecía que el conocimiento de embarque no debe estar sujeto a un CF⁵⁶ y/o buque “propulsado a vela”. El primer supuesto, del CF, se mantuvo bajo la publicación No 600, debido a la

⁵⁵ Opinión Oficial R212-1995/96.

⁵⁶ “En términos generales, podemos decir que los contratos de transporte de cosas por mar son aquellos en los que una parte, el transportador (carrier), se obliga frente a la otra (u otras), cargador (shipper) o (cargadores), mediante el pago de un precio llamado “flete” (freight) a entregar en el puerto o lugar de destino pactado al consignatario, destinatario, o receptor (consignee o receiver), mercaderías o buques en el mismo estado en que los recibió en el lugar o puerto de embarque”. Párrafo tomado de la obra Manual de Derecho de la Navegación, de González-Lebrero, Rodolfo A. Editorial Depalma, 2000, pág. 357.

distinción entre ambas figuras, porque el fletamento implica la contratación de la nave entera y porque la mayor parte de transporte en ésta modalidad no se realiza bajo líneas de transporte⁵⁷.

La segunda hipótesis, se derogó en la publicación No 600, porque se partió de la base que los contratos de transporte de mercancías no se realizan por buques propulsados a vela, en atención a que como se mencionó en el artículo precedente, ésta reglamentación lo que busca es responder a las necesidades actuales que demandan los transportadores, para permitir una masificación en la utilización del crédito documentario.

Transbordo

Otro de los cambios que trae la publicación No 600 es la permisibilidad del transbordo aún cuando este se encuentre prohibido en el crédito documentario. Generalmente, los créditos indican si el transbordo es permitido o no, si un crédito no contiene ninguna referencia en relación con el transbordo, se entiende que el transbordo es permitido. Lo que significa, que es posible que durante el trayecto de transporte, la mercancía pueda ser trasladada de un lugar a otro, siempre y cuando se conserve un “único conocimiento de embarque”.

Pero en aquellos casos en que el crédito prohíba el transbordo, un conocimiento de embarque que indique que el transbordo se podrá llevar a cabo, es aceptable, brindando así el conocimiento de embarque la indicación de que las mercancías han sido embarcadas en contenedores, remolque, o LASH.

Finalmente, si las mercancías requieren en algún momento estar en tierra firme, se deberá utilizar el documento de transporte multimodal, previsto en el artículo décimo noveno de la publicación No 600.

⁵⁷ Todd, Paul. Modern Bills of Lading. Editorial Collins. 1986. Pág. 3.

21. DOCUMENTO DE EMBARQUE MARÍTIMO NO NEGOCIABLE

UCP 600

Artículo 21**DOCUMENTO DE EMBARQUE MARÍTIMO NO NEGOCIABLE**

- a. Un documento de embarque marítimo no negociable, cualquiera que sea su denominación, debe aparentemente:
- i. indicar el nombre del transportista y estar firmado por:
 - el transportista o un agente designado por cuenta o en nombre del transportista, o
 - el capitán o un agente designado por cuenta o en nombre del capitán.

Cualquier firma del transportista, capitán o agente debe estar identificada como la del transportista, capitán o agente.

Cualquier firma de un agente debe indicar si el agente ha firmado por cuenta o en nombre del transportista o por cuenta o en nombre del capitán.

- ii. indicar que las mercancías han sido embarcadas a bordo de un buque designado en el puerto de carga establecido en el crédito mediante:
 - un texto preimpreso, o
 - una anotación de a bordo que indique la fecha en que la mercancía ha sido embarcada a bordo.

La fecha de emisión del documento de embarque marítimo no negociable será considerada como la fecha de embarque, a menos que el documento de embarque marítimo no negociable contenga una anotación de a bordo que indique la fecha de embarque, en cuyo caso la fecha indicada en la anotación de a bordo será considerada como la fecha de embarque.

Si el documento de embarque marítimo no negociable contiene la indicación “buque previsto” o una calificación similar en relación con el nombre del buque, se requerirá una anotación de a bordo que indique la fecha de embarque y el nombre del buque concreto.

- iii. indicar el embarque desde el puerto de carga hasta el puerto de descarga estipulados en el crédito.

Si el documento de embarque marítimo no negociable no indica como puerto de carga el puerto de carga estipulado en el crédito, o si contiene la indicación “previsto” o una calificación similar en relación con el puerto de carga, se requerirá una anotación de a bordo que indique el puerto de carga estipulado en el crédito, la fecha de embarque y el nombre del buque. Esta disposición será también de aplicación cuando la carga a bordo o el embarque en un buque designado aparezca indicado en texto preimpreso en el documento de transporte marítimo no negociable.

- iv. ser el único original del documento de embarque marítimo no negociable o, si ha sido emitido en más de un original, el juego completo indicado en el documento de embarque marítimo no negociable.
 - v. contener los términos y condiciones de transporte o hacer referencia a una fuente distinta que contenga los términos y condiciones de transporte (documento de embarque marítimo no negociable abreviado o con reverso en blanco). El contenido de dichos términos y condiciones de transporte no será examinado.
 - vi. carecer de cualquier indicación de que está sujeto a un contrato de fletamento.
- b. A los efectos de este artículo, se entenderá por transbordo la descarga de un buque y carga en otro buque durante el transporte desde el puerto de carga hasta el puerto de descarga estipulados en el crédito.
- c. i. El documento de embarque marítimo no negociable puede indicar que las mercancías serán o podrán ser transbordadas siempre que la totalidad del transporte esté cubierto por un único documento de embarque marítimo no negociable.
- iii. Un documento de embarque marítimo no negociable que indique que el transbordo se llevará o podrá llevarse a cabo es aceptable, aún cuando el crédito prohíba el transbordo, siempre que las mercancías hayan sido embarcadas en un contenedor, remolque o barcaza LASH según se evidencie en el documento de embarque marítimo no negociable.
- d. No se tendrán en cuenta en el documento de embarque marítimo no negociable las cláusulas que establezcan que el transportista se reserva el derecho a transbordar.

Artículo 24**DOCUMENTO DE EMBARQUE MARÍTIMO NO NEGOCIABLE**

a. Si el Crédito exige un Documento de Embarque Marítimo no negociable que cubra un envío de puerto a puerto, los bancos, salvo estipulación contraria en el Crédito, aceptarán un documento, cualquiera que sea su denominación, que:

I. Aparentemente, indique el nombre del transportista y haya sido firmado, o autenticado de otra forma, por:

- El transportista o un determinado agente por o en nombre del transportista, o
- El capitán o un determinado agente por o en nombre del capitán.

Cualquier firma o autenticación de un transportista o capitán debe estar identificada como transportista o capitán, según sea el caso. Un agente que firma o auténtica en nombre del transportista o capitán debe también indicar en nombre y representación de quien actúa, es decir, del transportista o del capitán, y

II. Indique que las mercancías han sido cargadas a bordo o embarcadas en un buque determinado.

El texto impreso del Documento de Embarque Marítimo no negociable puede indicar que las mercancías han sido cargadas a bordo de, o embarcadas en, un buque determinado, en cuyo caso la fecha de emisión del Documento de Embarque Marítimo no negociable se considera como fecha de carga a bordo y fecha de embarque.

En todos los demás casos, la carga a bordo de un determinado buque se justificará por medio de una anotación en el Documento de Embarque Marítimo no negociable que indique la fecha en que las mercancías han sido cargadas a bordo, en cuyo caso la fecha de carga a bordo se considerará como fecha de embarque.

Si el Documento de Embarque Marítimo no negociable contiene la indicación “buque previsto” o término similar en relación con el buque, la carga a bordo en un buque determinado deberá justificarse mediante una anotación “a bordo” en el Documento de Embarque Marítimo no negociable, en la que, además de la fecha en que las mercancías han sido cargadas a bordo, se indicará el nombre del buque en el que las mercancías han sido embarcadas, aún en el caso en que el embarque se realice en el mismo buque denominado como “buque previsto”.

Si el Documento de Embarque Marítimo no negociable indica un lugar de recepción o toma para carga distinta del puerto de embarque, la anotación "a bordo" debe incluir también el puerto de embarque estipulado en el Crédito y el nombre del buque en el que se han embarcado las mercancías, incluso cuando hayan sido embarcadas en un buque determinado ya en el Documento de Embarque Marítimo no negociable, y

- III. indique el puerto de carga y el puerto de descarga estipulado en el Crédito, a pesar de que:
 - a. Indique el lugar de toma para carga distinta del puerto de carga, y/o un lugar de destino final diferente del puerto de descarga, y/o
 - b. Contenga la indicación "previsto" o similar en relación con el puerto de carga y/o descarga, siempre que el documento también contenga el puerto de carga y/o descarga estipulado en el Crédito, y
 - IV. Consista en un único original del Documento de Embarque Marítimo no negociable, o, caso de que se haya emitido en más de un original, el juego completo emitido, y
 - V. Aparentemente contenga todos los términos y condiciones del transporte o algunos de tales términos y condiciones por referencia a una fuente o documento distinto del propio Documento de Embarque Marítimo no negociable ("short form"/ "blank back") ("abreviado"/ "dorso en blanco"), los bancos no examinarán el contenido de tales términos y condiciones, y
 - VI. No contenga indicación de que está sujeto a un contrato de fletamento ("charter party") y/o que el buque porteador está únicamente propulsado a vela, y
 - VII. En todos los demás aspectos concuerde con las estipulaciones del Crédito.
- b. A los efectos del presente artículo, se entiende por transbordo la descarga y reembarque de un buque a otro durante el transcurso del transporte marítimo desde el puerto de carga al puerto de descarga estipulados en el Crédito.
 - c. A menos que el transbordo esté prohibido en el condicionado del Crédito, los bancos aceptarán Documento de Embarque Marítimo no negociable en los que se indique que las mercancías serán transbordadas, siempre que el transporte marítimo completo esté cubierto por un único Documento de Embarque Marítimo no negociable.

- d. Aún cuando el Crédito prohíba el transbordo, los bancos aceptarán un Documento de Embarque Marítimo no negociable que:
- I. Indique que el transbordo tendrá lugar siempre que el cargamento haya sido embarcado en “contenedor/es”, “remolque/s” y barcaza/s LASH” (Container/s, Trailer/s y LASH barge/s) justificado por el propio Documento de Embarque Marítimo no negociable, siempre que el transporte completo por mar esté cubierto por un único Documento de Embarque Marítimo no negociable y/o
 - II. Incorpore cláusulas que prevean que el porteador se reserva el derecho a transbordar.

Comentarios:

Estructura

Tal como el artículo anterior, la expresión “puerto a puerto” también se derogó. La razón, no podrá ser distinta a lo ya expuesto, en cuanto a que el documento *per se* conlleva la identificación del puerto de embarque y el puerto de descarga, con lo cual son elementos que se dan por entendidos en esta clase de instrumentos.

Igualmente, es dable a resaltar la correcta interpretación del vocablo “cualquiera que sea su denominación”, en cuanto a que si el crédito exige “Documento de Embarque Marítimo No Negociable” y el instrumento respectivo se denomina v.gr. “Conocimiento de Embarque Marítimo No Negociable”, no será óbice para rechazar el instrumentos presentado por discrepancia alguna, porque precisamente lo que hace la publicación No 600, es reconocer que existen distintas formas de denominar el “Documento de Embarque Marítimo No Negociable”.

De otro lado, en este artículo también se observa que la nueva reglamentación cambió el enfoque de la redacción, como quiera que en la publicación No 500 los documentos de transporte se tomaban en cuenta con base en lo establecido en el crédito, mientras que la publicación No 600 tomó como base los documentos en sí mismos considerados. Este cambio hace que el artículo se enfoque más hacia los documentos independientemente de las exigencias del crédito.

En este orden de ideas, el literal a) eliminó el vocablo “crédito”, y en su lugar hizo referencia específica al “Documento de Embarque Marítimo No Negociable”, con lo cual se confirma el comentario anterior.

Otro aspecto, que también se derogó de éste literal a), corresponde al señalamiento expreso de que la aceptación del documento, la deben realizar los bancos, como quiera que en el artículo décimo cuarto de la publicación No 600 se hace referencia al examen de documentos realizado por los bancos. Con esto, se reitera el espíritu de los cambios de la nueva publicación, en cuanto a lo largo de la misma, se buscó evitar renunciaciones frente a otros aspectos ya regulados en otros apartes.

Tal como se registró en los comentarios expresados en el artículo décimo cuarto de la publicación No 600, nos permitimos reiterar la importancia de la eliminación de la expresión “aparentemente” establecida en el antiguo literal a) subnumeral i), debido a que en la nueva publicación éste aspecto se derogó para efectos de lograr una redacción más integral y precisa.

Finalmente, respecto del literal a) el subnumeral vii), cuyo tenor literal rezaba así “En todos los demás aspectos concuerde con las estipulaciones del Crédito.”, también corresponde a una expresión que se derogó, porque el tantas veces mencionado artículo décimo cuarto de la nueva publicación No 600, estableció en el literal d) que los datos en el documento deben revisarse en contexto con el crédito documentario, aspecto concordante además con el concepto de “Presentación Conforme”, previsto en el artículo segundo de la publicación No 600.

Firma del Documento de Embarque Marítimo No Negociable

Para efectos de la firma del instrumento se continuó con la regla general de indicar el nombre del transportista y si el documento se encuentra firmado por aquel, el agente o el capitán de la nave, en cuyo caso deberá colocarse de manera expresa la calidad con base en la cual se está firmado, es decir, si es como transportista, agente o capitán.

El cambio se presentó en aquellos casos en que el agente firma por cuenta del transportista o del capitán, en cuyos casos anteriormente debía identificar el nombre respectivo del transportista o capitán, mientras que la nueva publicación No 600 eliminó la necesidad de que el nombre del transportista o capitán deban incluirse, basta con la identificación de tales calidades.

Finalmente, tal como se asentó en el artículo precedente, en las dos publicaciones objeto de estudio, se exige que el “Documento de Embarque Marítimo No Negociable” estuviere firmado; sin embargo, en la publicación No 500 se presentaba la alternativa de que el documento también fuera “autenticado de otra forma”.

Sobre este último aspecto, confirmamos que se derogó con la nueva publicación No 600, en tanto en cuanto el artículo tercero establece que *“Un documento puede estar firmado a mano, mediante firma facsímil, firma perforada, sello, símbolo o cualquier otro método de autenticación mecánico o electrónico”*. Lo que significa, que el concepto de firma debe revisarse de manera comprensiva con el alcance previsto en el artículo tercero, y no debe entenderse de manera literal, que el documento de transporte marítimo no negociable requiere la firma del transportista, transportista designado o capitán.

Fecha de Embarque

El documento de embarque marítimo no negociable, debe indicar que las mercancías han sido embarcadas a bordo en un buque previsto, en el puerto de carga establecido en el crédito.

En este caso, la fecha de emisión del documento de embarque marítimo no negociable, es la misma fecha del embarque. Facultativamente, la indicación de que la embarcación a bordo puede hacerse por medio de un sello, que indique la fecha de embarque. Dicha fecha se tomará como la fecha de embarque, independientemente si es anterior o posterior a la fecha de expedición del documento de embarque marítimo no negociable.

Indicación del Puerto de Carga

La regla general establece que el documento de embarque marítimo no negociable señala la identificación desde el puerto de carga hasta el puerto de descarga. Sin embargo, en caso de que el instrumento no contenga éste supuesto o la indicación “buque previsto”, se requerirá una anotación de “a bordo” que indique el puerto de carga estipulado en el crédito, la fecha de embarque y el nombre del buque. Situación concordante frente a la pasada publicación No 500, debido a que el requerimiento se centraba en el puerto y fecha de embarque, y el nombre del buque. Con la inclusión de la fecha de embarque, encontramos una redundancia frente a lo que se anotó al respecto, debido a que el sello respectivo, indicando que la mercancía está a bordo, deberá incluir también lo relativo a la fecha de embarque, tomando además como dato final ésta última.

Contrato de Fletamento

La publicación No 500 establecía que el documento de embarque marítimo no negociable no debe estar sujeto a un CF y/o buque “propulsado a vela”. El primer supuesto, del CF, se mantuvo bajo la publicación No

600, debido a la distinción entre ambas figuras, porque el fletamento implica la contratación de la nave entera y porque la mayor parte de transporte en ésta modalidad no se realiza bajo líneas de transporte⁵⁸.

La segunda hipótesis, se derogó en la publicación No 600, porque se partió de la base que los contratos de transporte de mercancías no se realizan por buques propulsados a vela, en atención a que como se mencionó en el artículo precedente, ésta reglamentación lo que busca es responder a las necesidades actuales que demandan los transportadores, para permitir una masificación en la utilización del crédito documentario.

Transbordo

Otro de los aspectos que trae la publicación No 600 es la permisibilidad del transbordo aún cuando este se encuentre prohibido en el crédito documentario. Generalmente, los créditos indican si el transbordo es permitido o no, si un crédito no contiene ninguna referencia en relación con el transbordo, se entiende que el transbordo es permitido. Lo que significa, que es posible que durante el trayecto de transporte, la mercancía pueda ser trasladada de un lugar a otro, siempre y cuando se conserve un “único documento de embarque marítimo no negociable”.

Pero en aquellos casos en que el crédito prohíba el transbordo, un documento de embarque marítimo no negociable que indique que el transbordo se podrá llevar a cabo, es aceptable, brindando así el conocimiento de embarque la indicación de que las mercancías han sido embarcadas en contenedores, remolque, o LASH.

Finalmente, si las mercancías requieren en algún momento estar en tierra firme, se deberá utilizar el documento de transporte multimodal, previsto en el artículo décimo noveno de la publicación No 600.

⁵⁸ Todd, Paul. Modern Bills of Lading. Editorial Collins. 1986. Pág. 3.

22. CONOCIMIENTO DE EMBARQUE SUJETO A CONTRATO DE FLETAMENTO

UCP 600

Artículo 22

CONOCIMIENTO DE EMBARQUE SUJETO A CONTRATO DE FLETAMENTO

- a. Un conocimiento de embarque, cualquiera que sea su denominación, que contenga una indicación de que está sujeto a un contrato de fletamento (*charter party*) debe aparentemente:
- i. estar firmado por:
 - el capitán o un agente designado por cuenta o en nombre del capitán, o
 - el propietario o un agente designado por cuenta o en nombre del propietario, o
 - el fletador o un agente designado por cuenta o en nombre del fletador.

Cualquier firma del capitán, propietario, fletador o agente debe estar identificada como la del capitán, propietario, fletador o agente.

Cualquier firma de un agente debe indicar si el agente ha firmado por cuenta o en nombre del capitán, del propietario o del fletador.

Un agente que firme por cuenta o en nombre del propietario o fletador debe indicar el nombre del propietario o fletador.

- ii. indicar que las mercancías han sido embarcadas a bordo de un buque designado en el puerto de carga establecido en el crédito mediante:
 - un texto preimpreso, o
 - una anotación de a bordo que indique la fecha en que la mercancía ha sido embarcada a bordo.

La fecha de emisión del conocimiento de embarque sujeto a contrato de fletamento será considerada como la fecha de embarque a menos que el conocimiento de embarque sujeto a contrato de fletamento contenga una anotación de a bordo que indique la fecha de embarque, en cuyo caso la fecha indicada en la anotación de a bordo será considerada como la fecha de embarque.

- iii. indicar el embarque desde el puerto de carga hasta el puerto de descarga estipulados en el crédito. El puerto de descarga puede también aparecer como un conjunto de puertos o un área geográfica, según establezca el crédito.

- iv. ser el único original del conocimiento de embarque sujeto a contrato de fletamento o, si ha sido emitido en más de un original, el juego completo indicado en el conocimiento de embarque sujeto a contrato de fletamento.
- b. Los bancos no examinarán los contratos de fletamento, aun cuando los términos del crédito requieran su presentación.

UCP 500

Artículo 25**CONOCIMIENTO DE EMBARQUE SUJETO A CONTRATO DE FLETAMENTO (“CHARTER PARTY”)**

- a. Si el Crédito exige o permite un Conocimiento de Embarque sujeto a Contrato de Fletamento (“Charter party”), los bancos, salvo estipulación contraria en el Crédito, aceptarán un documento, cualquiera que sea su denominación, que:
 - I. contenga cualquier indicación de que está sujeto a un contrato de fletamento (“charter party”)
 - II. Aparentemente, haya sido firmado, o autenticado en otra forma, por:
 - El capitán o un determinado agente por o en nombre del capitán, o
 - El armador o un determinado agente por o en nombre del armador.

Cualquier firma o autenticación del capitán o del armador debe ser identificada como capitán o armador según sea el caso. Un agente que firma o autentica por el capitán o armador, deberá también indicar en nombre y representación de quien actúa, es decir, capitán o armador, y
 - III. Indique o no el nombre del transportista, y
 - IV. Indique que las mercancías han sido cargadas a bordo o embarcadas en un buque determinado.

El texto impreso del Conocimiento de Embarque puede indicar que las mercancías han sido cargadas a bordo o embarcadas en un buque determinado, en cuyo caso la fecha de emisión del Conocimiento de Embarque se considerará como fecha de carga a bordo y fecha de embarque.

En todos los demás casos, la carga a bordo de un determinado buque se justificará por medio de una anotación en el Conocimiento de Embarque que indique la fecha en la que las mercancías han sido cargadas a bordo, en cuyo caso la fecha de carga a bordo se considerará como fecha de embarque, y

- V. Indique el puerto de carga y puerto de descarga estipulados en el Crédito, y
 - VI. Consista en un único original de Conocimiento de Embarque o, caso de que se haya emitido en más de un original, el juego completo emitido, y
 - VII. No contenga indicación de que el buque porteador está únicamente propulsado a vela, y
 - VIII. En todos los demás aspectos concuerde con las estipulaciones del Crédito
- b. Aún cuando el Crédito requiera la presentación de un Contrato de Fletamento (“Charter Party”) en conexión con un Conocimiento de Embarque “Charter Party”, los bancos no examinarán tal Contrato de “Charter Party” y lo remitirán sin responsabilidad por su parte.

Comentarios:

Estructura

Al igual, que como se anotó en los dos últimos artículos, la expresión “puerto a puerto” se derogó. La razón, no podrá ser distinta a lo ya expuesto, en cuanto a que el documento *per se* conlleva la identificación del puerto de embarque y el puerto de descarga, con lo cual son elementos que se dan por entendidos en esta clase de instrumentos.

Igualmente, es dable a resaltar la correcta interpretación del vocablo “cualquiera que sea su denominación”, en cuanto a que si el crédito exige un “Conocimiento de embarque sujeto a CF” y el instrumento respectivo se denomina v.gr. “Conocimiento de Embarque Marítimo sujeto a CF”, no será óbice para rechazar el instrumentos presentado por discrepancia alguna, porque precisamente lo que hace la publicación No 600, es reconocer que existen distintas formas de denominar el “Conocimiento de embarque sujeto a CF”.

De otro lado, en este artículo también se observa que la nueva reglamentación cambió el enfoque de la redacción, como quiera que en la pu-

blicación No 500 los documentos de transporte se tomaban en cuenta con base en lo establecido en el crédito, mientras que la publicación No 600 tomó como base los documentos en sí mismos considerados. Este cambio hace que el artículo se enfoque más hacia los documentos independientemente de las exigencias del crédito.

En este orden de ideas, el literal a) eliminó el vocablo “crédito”, y en su lugar hizo referencia específica al “Conocimiento de embarque sujeto a CF”, con lo cual se confirma el comentario anterior.

Otro aspecto, que también se derogó de éste literal a), corresponde al señalamiento expreso de que la aceptación del documento, la deben realizar los bancos, como quiera que en el artículo décimo cuarto de la publicación No 600 se hace referencia al examen de documentos realizado por los bancos. Con esto, se reitera el espíritu de los cambios de la nueva publicación, en cuanto a lo largo de la misma, se buscó evitar renunciaciones frente a otros aspectos ya regulados en otros apartes.

Tal como se registró en los comentarios expresados en el artículo décimo cuarto de la publicación No 600, nos permitimos reiterar la importancia de la eliminación de la expresión “aparentemente” establecida en el antiguo literal a) subnumeral i), debido a que en la nueva publicación éste aspecto se derogó para efectos de lograr una redacción más integral y precisa.

Finalmente, respecto del literal a) el subnumeral viii), cuyo tenor literal rezaba así “En todos los demás aspectos concuerde con las estipulaciones del Crédito.”, también corresponde a una expresión que se derogó, porque el tantas veces mencionado artículo décimo cuarto de la nueva publicación No 600, estableció en el literal d) que los datos en el documento deben revisarse en contexto con el crédito documentario, aspecto concordante además con el concepto de “Presentación Conforme”, previsto en el artículo segundo de la publicación No 600.

Firma del Conocimiento de embarque sujeto a Contrato de Fletamento

Frente al tema de la firma del instrumento se presentaron cambios sustanciales respecto de la regla prevista, como quiera que la publicación No 500 exigía la firma del capitán, el armador o en su defecto el agente designado por cualquiera de los dos. Sin embargo, la publicación No 600 hace mención, de manera acertada, al capitán, propietario y fletador. Con lo cual se puede encontrar un marco más amplio de los sujetos involucrados en la utilización de éste instrumento y de paso derogó la expresión equívoca del armador⁵⁹.

⁵⁹ En efecto, la figura del Armador – Fletador, conforme a la doctrina más autorizada, corresponde a una “figura inexistente, que induce a confusión. Se plantea equivocadamente su presencia en relación con el contrato de fletamento a tiempo.

De otro lado, se mantiene la regla general de que la firma del capitán, propietario, fletador o agente debe estar identificada como los sujetos que ostenten tal calidad. En este orden de ideas, el Conocimiento de embarque sujeto a CF, que se encuentre firmado por el agente designado, deberá colocar de manera expresa la calidad con base en la cual se está firmado su representación, es decir, si por el propietario, fletador, o capitán.

Lo anterior, a su vez se encuentra fundamentando por la Comisión de Prácticas y Técnicas Bancarias, la cual había indicado que “La ausencia de identificación de la parte en cuyo nombre está actuando el agente, constituye una ambigüedad, y por lo tanto, se constituye como una discrepancia”⁶⁰.

Empero, a diferencia de los artículos precedentes, donde se derogó la exigencia de incluir el nombre del transportista o capitán, para el Conocimiento de embarque sujeto a CF, se debe indicar de manera taxativa el nombre del fletador o propietario. Lo que significa que si se firma en nombre del capitán, el nombre del mismo no deberá indicarse, sólo tal calidad. Del mismo modo, la derogación del transportista, corresponde a que esta clase de instrumentos, usualmente, no hace mención al nombre del transportista.

Finalmente, tal como se anotó en el artículo precedente, en las dos publicaciones objeto de estudio, se exige que el “Conocimiento de embarque sujeto a CF” estuviere firmado; sin embargo, en la publicación No 500 se presentaba la alternativa de que el documento también fuera “auténtico de otra forma”.

Sobre este último aspecto, confirmamos que se derogó con la nueva publicación No 600, en tanto en cuanto el artículo tercero establece que “*Un documento puede estar firmado a mano, mediante firma facsímil, firma perforada, sello, símbolo o cualquier otro método de autenticación mecánico o electrónico*”. Lo que significa, que el concepto de firma debe revisarse de manera comprensiva con el alcance previsto en el artículo tercero, y no debe entenderse de manera literal, que el Conocimiento de embarque sujeto a CF requiere la firma del fletador, propietario, capitán, o agente designado por éstos.

o time charter, como consecuencia del cual la navegación del buque es aprovechada, aunque con variado sentido, por ambas partes, fletante y fletador; el primero se obliga a hacer navegar el buque durante cierto tiempo, y el segundo a pagar por esa navegación una suma de dinero. El fletador dispone de la capacidad comercial del buque y, por lo general celebra a su vez contratos de transporte con terceros; desde luego, cuenta con la navegación del buque, pero no es titular de ella. Armador, es el fletante que asume la gestión náutica, haciendo del ejercicio navegatorio el fin de su aspiración comercial, cuya contraprestación es el flete que recibe del fletador. El fletante, enfrenta los riesgos de la navegación y designa al capitán, quien en todo momento se mantiene bajo su dependencia, mientras el fletador sólo corre con los riesgos económicos de esa navegación que usa como medio en su ulterior utilización frente a terceros, y se limita a dar al capitán meras instrucciones en cuanto a la gestión comercial del buque. En consecuencia, el fletador no es armador y llamarlo armador – fletador, constituye un error conceptual”. Párrafo tomado de la obra Manual de Derecho de la Navegación, de González-Lebrero, Rodolfo A. Editorial Depalma, 2000, pág. 208.

⁶⁰ Opinión Oficial R 286-1997.

Fecha de Embarque

El conocimiento de embarque sujeto a CF, debe indicar que las mercancías han sido embarcadas a bordo en un buque previsto, en el puerto de carga establecido en el crédito.

En este caso, la fecha de emisión del conocimiento de embarque sujeto a CF, es la misma fecha del embarque. Facultativamente, la indicación de que la embarcación a bordo puede hacerse por medio de un sello, que indique la fecha de embarque. Dicha fecha se tomará como la fecha de embarque, independientemente si es anterior o posterior a la fecha de expedición del conocimiento de embarque sujeto a CF.

Indicación del Puerto de Carga

La regla general establece que el conocimiento de embarque sujeto a CF señala la identificación desde el puerto de carga hasta el puerto de descarga. Frente al puerto de carga, siempre debe indicarse el puerto de carga “real” que debe estar dentro del área geográfica o rango indicado. Esto, porque el presente artículo acogió lo establecido en la antigua publicación No 645 y ratificado en la nueva publicación No 681, relativa a las práctica bancaria internacional estándar (ISBP), en cuanto a que es posible señalar el conjunto de puertos o un área geográfica, según establezca el crédito, para el puerto de descarga.

En efecto, conforme a la práctica bancaria internacional estándar⁶¹, es posible indicar un área geográfica o un rango de puertos de descarga, v.gr. “cualquier puerto del caribe”.

Contrato de Fletamento

La publicación No 500 establecía que el conocimiento de embarque sujeto a CF no debe indicar que el buque porteador esté “propulsado a vela”. Este supuesto, se derogó en la publicación No 600, porque se partió de la base que los contratos de transporte de mercancías no se realizan por buques propulsados a vela, en atención a que como se mencionó en los artículos precedentes, ésta reglamentación lo que busca es responder a las necesidades actuales que demandan los transportadores, para permitir una masificación en la utilización del crédito documentario.

⁶¹ Párrafo 100 Puerto de carga y puertos de descarga. Práctica bancaria internacional estándar (ISBP), Publicación No 681 de la CCI. Antiguo párrafo 106 de la pasada publicación No 645.

Examen de documentos

Como aspecto complementario al artículo décimo cuarto de la publicación No 600, en este acápite se adicionó el principio de que “los bancos no examinarán los contratos de fletamento, aun cuando los términos del crédito requieran su presentación”. Situación que representa una continuidad frente a lo previsto en la publicación No 500, pero se derogó la obligación de los bancos de remitir el respectivo contrato al presentador “sin responsabilidad”.

La explicación a la derogación de la obligación de remisión del CF, obedece a que la estructura de la publicación No 600, otorga la posibilidad de devolver documentos al presentador en cualquier momento.

23. DOCUMENTO DE TRANSPORTE AÉREO

UCP 600

Artículo 23**DOCUMENTO DE TRANSPORTE AÉREO**

- a. Un documento de transporte aéreo, cualquiera que sea su denominación, debe aparentemente:
- i. indicar el nombre del transportista y estar firmado por:
 - el transportista, o
 - un agente designado por cuenta o en nombre del transportista.

Cualquier firma del transportista o agente debe estar identificada como la del transportista o agente.

Cualquier firma de un agente debe indicar que el agente ha firmado por cuenta o en nombre del transportista.

- ii. indicar que las mercancías han sido aceptadas para ser transportadas.
- iii. indicar la fecha de emisión. Esta fecha será considerada como la fecha de embarque a menos que el documento de transporte aéreo contenga una anotación específica de la fecha efectiva de embarque, en cuyo caso la fecha indicada en la anotación será considerada como la fecha de embarque.

Cualquier otra información que aparezca en el documento de transporte aéreo en relación con el número y la fecha de vuelo no será tomada en consideración a los efectos de determinar la fecha de embarque.

- iv. indicar el aeropuerto de salida y el aeropuerto de destino estipulados en el crédito.
 - v. ser el original para el consignador o embarcador, aunque el crédito estipule un juego completo de originales.
 - vi. contener los términos y condiciones de transporte o hacer referencia a una fuente distinta que contenga los términos y condiciones de transporte. El contenido de dichos términos y condiciones de transporte no será examinado.
- b. A los efectos de este artículo, se entenderá por transbordo la descarga de una aeronave y carga en otra aeronave durante el transporte desde el aeropuerto de salida hasta el aeropuerto de destino estipulados en el crédito.

- c. i. El documento de transporte aéreo puede indicar que las mercancías serán o podrán ser transbordadas siempre que la totalidad del transporte esté cubierto por un único documento de transporte aéreo.
- ii. Un documento de transporte aéreo que indique que el transbordo se llevará o podrá llevarse a cabo es aceptable, aun cuando el crédito prohíba el transbordo.

UCP 500

Artículo 27**DOCUMENTO DE TRANSPORTE AÉREO**

- a. Si el Crédito exige un documento de transporte aéreo, los bancos, salvo estipulación contraria en el Crédito, aceptarán un documento, cualquier que sea su denominación que:

- I. Aparentemente, indique el nombre del transportista y haya sido firmado o autenticado de otra manera por:

- El transportista
- Un determinado agente por o en nombre del transportista.

Cualquier firma o autenticación de un transportista, debe estar identificada como transportista. Un agente que firma o autentica por el transportista debe también indicar en nombre y representación de quien actúa, es decir del transportista, y

- II. Indique que las mercancías han sido aceptadas para su transporte,
- III. Cuando el Crédito exija una fecha de envío, muestre una anotación específica de tal fecha; la fecha de envío así indicada en el documento de transporte aéreo, se considerará como fecha de embarque.

A los efectos de ese artículo, la información que aparece en la casilla del documento de transporte aéreo (indicado “para uso del transportista solamente” o expresión similar) en relación con el número de vuelo y la fecha, no se considerará como una anotación específica de tal fecha de envío.

En todos los demás casos, se considerará la fecha de emisión del documento de transporte como la fecha de embarque, y

- IV. Indique el aeropuerto de salida y el aeropuerto de destino de acuerdo con los estipulado en el Crédito, y

- V. Aparentemente, sea el original para el expedidor/remitente aunque el Crédito estipule un juego completo del original o expresiones similares, y
 - VI. Aparentemente, contenga todos los términos y condiciones del transporte o algunos de tales términos y condiciones, por referencia a fuentes o documentos distintos del propio al documento de transporte aéreo; los bancos no examinarán el contenido de términos y condiciones, y
 - VII. En todos los demás aspectos, concuerde con las estipulaciones del Crédito.
- b. A los efectos del presente artículo, se entiende por transbordo la descarga y el reembarque, de un avión a otro, durante el transporte desde el aeropuerto de salida hasta el aeropuerto de llegada estipulados en el Crédito.
 - c. Aún cuando el Crédito prohíba el transbordo, los bancos aceptarán un documento de transporte aéreo que indique que el transbordo puede llevarse a cabo o se llevará a cabo, siempre y cuando el transporte completo esté cubierto por un único documento de transporte aéreo.

Comentarios:

Estructura

Al igual, que como se anotó en los pasados artículos, es dable a resaltar la correcta interpretación del vocablo “cualquiera que sea su denominación”, en cuanto a que si el crédito exige un “Documento de Transporte Aéreo” y el instrumento respectivo se denomina v.gr. “Air Waybill”, no será óbice para rechazar el instrumentos presentado por discrepancia alguna, porque precisamente lo que hace la publicación No 600, es reconocer que existen distintas formas de denominar el “Documento de Transporte Aéreo”.

En efecto, la denominación del documento como “House air waybill” o un air waybill, que es emitido o completado por un transportista será aceptable si cumple con los requisitos del presente artículo, aspecto que ha sido respaldado por la Comisión de Prácticas y Técnicas Bancarias de la CCI⁶².

⁶² Opinión Oficial R287-1997.

De otro lado, en este artículo también se observa que la nueva reglamentación cambió el enfoque de la redacción, como quiera que en la publicación No 500 los documentos de transporte aéreo se tomaban en cuenta con base en lo establecido en el crédito, mientras que la publicación No 600 tomó como base los documentos en sí mismos considerados. Este cambio hace que el artículo se enfoque más hacia los documentos independientemente de las exigencias del crédito.

En este orden de ideas, el literal a) eliminó el vocablo “crédito”, y en su lugar hizo referencia específica al “Documento de Transporte Aéreo”, con lo cual se confirma el comentario anterior.

Otro aspecto, que también se derogó de éste literal a), corresponde al señalamiento expreso de que la aceptación del documento, la deben realizar los bancos, como quiera que en el artículo décimo cuarto de la publicación No 600 se hace referencia al examen de documentos realizado por los bancos. Con esto, se reitera el espíritu de los cambios de la nueva publicación, en cuanto a lo largo de la misma, se buscó evitar renunciaciones frente a otros aspectos ya regulados en otros apartes.

Tal como se anotó en los comentarios expresados en el artículo décimo cuarto de la publicación No 600, nos permitimos reiterar la importancia de la eliminación de la expresión “aparentemente” establecida en el antiguo literal a) subnumeral i), debido a que en la nueva publicación éste aspecto se derogó para efectos de lograr una redacción más integral y precisa.

Finalmente, respecto del literal a) el subnumeral vii), cuyo tenor literal rezaba así “En todos los demás aspectos concuerde con las estipulaciones del Crédito”, también corresponde a una expresión que se derogó, porque el tantas veces mencionado artículo décimo cuarto de la nueva publicación No 600, estableció en el literal d) que los datos en el documento deben revisarse en contexto con el crédito documentario, aspecto concordante además con el concepto de “Presentación Conforme”, previsto en el artículo segundo de la publicación No 600.

Firma del Documento de Transporte Aéreo

Frente al tema de la firma del instrumento, se conservó la regla prevista en la anterior reglamentación, como quiera que la publicación No 500 exigía la firma del transportista, o en su defecto, la del agente designado; al igual que la publicación No 600, la cual también hace mención al mismo sujeto calificado.

De otro lado, se derogó la exigencia de colocar el nombre del transportista, o agente, cuando se firme en su representación; mientras que la

nueva publicación No 600, sólo demanda que la firma de un agente indique si está firmando por cuenta o en nombre del transportista, pero no obliga a colocar el nombre del sujeto.

Lo anterior, representa un cambio sustancial frente a la publicación No 500 en tanto en cuanto exigía de manera taxativa el nombre del transportista en el “frente del air waybill”. Esta expresión “frente del air waybill”, se refiere al lado que muestra los detalles de las mercancías y del transporte aéreo, y la expresión “el revés del air waybill” significa el lado que muestra los detalles de las condiciones del contrato.

Por lo tanto, los bancos rechazaban los documentos que no cumplían con los requisitos del nombre del transportista en frente del air waybill, porque fallan en indicar el nombre del transportista.

Es más la regla general era que cuando el air waybill es firmado por el transportista, no es necesario que la palabra “transportista” aparezca nuevamente en la casilla de la firma, cuando ya ha sido incluida en el frente del documento para identificar la parte que está actuando como transportista⁶³.

Finalmente, tal como se anotó en el artículo precedente, en las dos publicaciones objeto de estudio, se exige que el “Documento de Transporte Aéreo” estuviera firmado; sin embargo, en la publicación No 500 se presentaba la alternativa de que el documento también fuera “autenticado de otra forma”.

Sobre este último aspecto, confirmamos que se derogó con la nueva publicación No 600, en tanto en cuanto el artículo tercero establece que “*Un documento puede estar firmado a mano, mediante firma facsímil, firma perforada, sello, símbolo o cualquier otro método de autenticación mecánico o electrónico*”. Lo que significa, que el concepto de firma debe revisarse de manera comprensiva con el alcance previsto en el artículo tercero, y no debe entenderse de manera literal, que el Documento de Transporte Aéreo requiere la firma del transportista o agente designado.

Fecha de Embarque

En este caso, la fecha de emisión del documento de transporte aéreo, es la misma fecha del embarque, a menos que el documento de transporte aéreo contenga una anotación específica de la fecha efectiva de embarque, en cuyo caso dicha fecha se tomará como la fecha de embarque, independientemente si es anterior o posterior a la fecha de expedición del documento de transporte aéreo.

⁶³ Opinión Oficial R231-1995/96.

Por consiguiente, se reiteró el hecho de no considerar como una fecha específica la información relativa al número de vuelo y fecha; pero de una manera más precisa, dado que se estableció que “Cualquier otra información que aparezca en el documento de transporte aéreo en relación con el número y la fecha de vuelo no será tomada en consideración a los efectos de determinar la fecha de embarque”.

Lo anterior, es concordante con el párrafo 140 de la publicación No 681 sobre práctica bancaria internacional estándar (ISBP), donde se considera que la fecha de emisión del documento de transporte aéreo se considerará como fecha de despacho, incluso si el documento muestra un fecha de vuelo y/o un número de vuelo en la casilla marcada “sólo para uso de transportista” o una expresión similar⁶⁴.

Transbordo

Otro de los aspectos que trae la publicación No 600 es la permisibilidad del transbordo aún cuando este se encuentre prohibido en el crédito documentario. Generalmente, los créditos indican si el transbordo es permitido o no, si un crédito no contiene ninguna referencia en relación con el transbordo, se entiende que el transbordo es permitido. Lo que significa, que es posible que durante el trayecto de transporte, la mercancía pueda ser trasladada de un lugar a otro, siempre y cuando se conserve un “único documento de transporte aéreo”.

Pero en aquellos casos en que el crédito prohíba el transbordo, un documento de transporte aéreo que indique que el transbordo se podrá llevar a cabo, es aceptable y no podrá rechazarse por discrepancia.

⁶⁴ Publicación No 681 Práctica Bancaria Internacional Estándar (ISBP), Párrafo 140, pág. 62. Antiguo párrafo 151, pág. 51 de la pasada Publicación No 645 Práctica Bancaria Internacional Estándar (ISBP).

24. DOCUMENTOS DE TRANSPORTE POR CARRETERA, FERROCARRIL O AGUAS NAVEGABLES INTERIORES

UCP 600

Artículo 24

DOCUMENTO DE TRANSPORTE POR CARRETERA, FERROCARRIL O AGUAS NAVEGABLES INTERIORES

- a. Un documento de transporte por carretera, por ferrocarril o por aguas navegables interiores, cualquiera que sea su denominación, debe aparentemente:
 - i. indicar el nombre del transportista y:
 - estar firmado por el transportista o un agente designado por cuenta o en nombre del transportista, o
 - indicar la recepción de las mercancías mediante firma, sello o anotación del transportista o de un agente designado por cuenta o en nombre del transportista.

Cualquier firma, sello o anotación de recepción de la mercancía, del transportista o agente, debe estar identificada como la del transportista o agente.

Cualquier firma, sello o anotación de recepción de la mercancía de un agente debe indicar que el agente ha firmado por cuenta o en nombre del transportista.

Si el documento de transporte por ferrocarril no identifica al transportista, cualquier firma o sello de la compañía de ferrocarriles será aceptado como evidencia de que el documento ha sido firmado por el transportista.
 - ii. indicar la fecha de embarque o la fecha en que las mercancías han sido recibidas para embarque, despacho o transporte en el lugar estipulado en el crédito. A menos que el documento de transporte contenga un sello de recepción fechado, una indicación de la fecha de recepción o una fecha de embarque, la fecha de emisión del documento de transporte será considerada como la fecha de embarque.
 - iii. indicar el lugar de embarque y el lugar de destino estipulados en el crédito.
- b. i. El documento de transporte por carretera debe ser, en apariencia, el original para el consignador o embarcador, o no contener indicación alguna de para quién va destinado el documento.

- ii. El documento de transporte por ferrocarril que indique “duplicado” será aceptado como original.
- iii. El documento de transporte por ferrocarril o por aguas navegables interiores será aceptado como original, contenga o no una indicación de original.
- c. En ausencia de indicación en el documento de transporte sobre el número de originales emitidos, el número de originales presentado será considerado como constitutivo del juego completo.
- d. A los efectos de este artículo, se entenderá por transbordo la descarga de un medio de transporte y carga en otro medio de transporte, dentro del mismo modo de transporte, durante el transporte desde el lugar de embarque, despacho o transporte hasta el lugar de destino estipulados en el crédito.
- e.
 - i. El documento de transporte por carretera, por ferrocarril o por aguas navegables interiores puede indicar que las mercancías serán o podrán ser transbordadas siempre que la totalidad del transporte esté cubierto por un único documento de transporte.
 - ii. El documento de transporte por carretera, por ferrocarril o por aguas navegables interiores que indique que el transbordo se llevará o podrá llevarse a cabo es aceptable, aun cuando el crédito prohíba el transbordo.

UCP 500

Artículo 28

DOCUMENTO DE TRANSPORTE POR CARRETERA, FERROCARRIL O NAVEGACIÓN FLUVIAL

- a. Si el Crédito exige un documento de transporte por carretera, ferrocarril o navegación fluvial, los bancos, salvo estipulación contraria en el Crédito, aceptarán un documento del tipo exigido, cualquier que sea su denominación, que:
 - I. Aparentemente, indique el nombre del transportista y haya sido firmado o de otra manera autenticado por el transportista o un determinado agente por o en nombre del transportista y/o llevar sello de recepción u otra indicación de recepción por el transportista o un determinado agente por o en nombre del transportista.

Cualquier firma, autenticación, sello u otra indicación de recepción del transportista debe identificarse como perteneciente al transportista. Un agente que firma o autentica por el transportista debe también indicar en nombre y representación de quién actúa, es decir, del transportista, y

- II. Indique que las mercancías han sido recibidas para su envío, embarque o transporte o expresiones similares. La fecha de emisión se considera como la fecha de envío salvo que el documento de transporte incluya un sello de recepción, en cuyo caso la fecha del sello de recepción se considerará como la fecha de embarque, y
 - III. Indique el lugar de embarque y el lugar de destino, estipulados en el Crédito, y
 - IV. En todos los demás aspectos concuerde con las estipulaciones del Crédito.
- b. En ausencia de cualquier indicación en el documento de transporte sobre el número de ejemplares emitidos, los bancos aceptarán el/los documento/s de transporte que se presenten como juego completo. Los bancos aceptarán los documentos de transporte como originales, estén o no marcados como tales.
 - c. A los efectos del presente artículo, se entiende por transbordo la descarga y el reembarque de una modalidad de transporte a otra diferente, durante el proceso de transporte desde el lugar de envío hasta el lugar de destino estipulados en el Crédito.
 - d. Aún cuando el Crédito prohíba el transbordo, los bancos aceptarán un documento de transporte por carretera, ferrocarril o navegación fluvial, que indique que el transbordo puede llevarse o se llevará a cabo siempre y cuando el transporte completo esté cubierto por un único documento de transporte y en el mismo modo de transporte.

Comentarios:

Estructura

Al igual, que como se acotó en los pasados artículos, es dable a resaltar la correcta interpretación del vocablo “cualquiera que sea su denominación”, en cuanto a que si el crédito exige un “Documentos de transporte por carretera, ferrocarril o aguas navegables interiores” y el instrumento respectivo se denomina v.gr. “Road Waybill”, no será óbice para rechazar el instrumentos presentado por discrepancia alguna, porque precisamente lo que hace la publicación No 600, es reconocer que existen distintas formas

de denominar el “Documentos de transporte por carretera, ferrocarril o aguas navegables interiores”.

De otro lado, en este artículo también se observa que la nueva reglamentación cambió el enfoque de la redacción, como quiera que en la publicación No 500 los documentos de transporte aéreo se tomaban en cuenta con base en lo establecido en el crédito, mientras que la publicación No 600 tomó como base los documentos en sí mismos considerados. Este cambio hace que el artículo se enfoque más hacia los documentos independientemente de las exigencias del crédito.

En este orden de ideas, el literal a) eliminó el vocablo “crédito”, y en su lugar hizo referencia específica al “Documentos de transporte por carretera, ferrocarril o aguas navegables interiores”, con lo cual se confirma el comentario anterior.

Otro aspecto, que también se derogó de éste literal a), corresponde al señalamiento expreso de que la aceptación del documento, la deben realizar los bancos, como quiera que en el artículo décimo cuarto de la publicación No 600 se hace referencia al examen de documentos realizado por los bancos. Con esto, se reitera el espíritu de los cambios de la nueva publicación, en cuanto a lo largo de la misma, se buscó evitar renunciaciones frente a otros aspectos ya regulados en otros apartes.

Tal como se anotó en los comentarios expresados en el artículo décimo cuarto de la publicación No 600, nos permitimos reiterar la importancia de la eliminación de la expresión “aparentemente” establecida en el antiguo literal a) subnumeral i), debido a que en la nueva publicación éste aspecto se derogó para efectos de lograr una redacción más integral y precisa.

Finalmente, respecto del literal a) el subnumeral iv), cuyo tenor literal rezaba así “En todos los demás aspectos concuerde con las estipulaciones del Crédito.”, también corresponde a una expresión que se derogó, porque el tantas veces mencionado artículo décimo cuarto de la nueva publicación No 600, estableció en el literal d) que los datos en el documento deben revisarse en contexto con el crédito documentario, aspecto concordante además con el concepto de “Presentación Conforme”, previsto en el artículo segundo de la publicación No 600.

Firma del documento de transporte por carretera, por ferrocarril o por aguas navegables interiores

Frente al tema de la firma del instrumento, se conservó la regla prevista en la anterior reglamentación, como quiera que la publicación No 500 exigía la firma del transportista, o en su defecto, la del agente designado;

al igual que la publicación No 600, la cual también hace mención al mismo sujeto calificado.

Del mismo modo, se conservó la inclusión de indicar la recepción de las mercancías mediante firma, sello o anotación del transportista o de un agente designado por cuenta o en nombre del transportista.

De otro lado, se derogó la exigencia de colocar el nombre del transportista, o agente, cuando se firme en su representación; mientras que la nueva publicación No 600, sólo demanda que la firma de un agente indique si está firmando por cuenta o en nombre del transportista, pero no obliga a colocar el nombre del sujeto.

Finalmente, tal como se anotó en el artículo precedente, en las dos publicaciones objeto de estudio, se exige que el “documento de transporte por carretera, por ferrocarril o por aguas navegables interiores” estuviere firmado; sin embargo, en la publicación No 500 se presentaba la alternativa de que el documento también fuera “autenticado de otra forma”.

Sobre este último aspecto, confirmamos que se derogó con la nueva publicación No 600, en tanto en cuanto el artículo tercero establece que *“Un documento puede estar firmado a mano, mediante firma facsímil, firma perforada, sello, símbolo o cualquier otro método de autenticación mecánico o electrónico”*. Lo que significa, que el concepto de firma debe revisarse de manera comprensiva con el alcance previsto en el artículo tercero, y no debe entenderse de manera literal, que el documento de transporte por carretera, por ferrocarril o por aguas navegables interiores requiere la firma del transportista o agente designado.

Finalmente, se incluyó un elemento nuevo en la publicación No 600, que hace mención al documento de transporte por ferrocarril, como quiera que no es obligatorio identificar al transportista. Por consiguiente, cualquier firma o sello de la compañía de ferrocarriles será aceptado como evidencia de que el documento ha sido firmado por el mismo.

Fecha de Embarque

En este caso, la fecha de emisión del documento de transporte por carretera, por ferrocarril o por aguas navegables interiores, corresponde a la misma fecha que las mercancías han sido recibidas para embarque, despacho o transporte, a menos que el documento de transporte por carretera, por ferrocarril o por aguas navegables interiores contenga un sello de recepción fechado, una indicación de la fecha de recepción o una fecha de embarque, en cuyo caso dicha fecha se tomará como la fecha de emisión del documento de transporte y por ende de embarque.

Documentos Originales

La publicación No 600 trae un nuevo elemento en el caso del documento de transporte por carretera, el cual debe ser, en apariencia, el original para el consignador o embarcador, o no contener indicación alguna de para quién va destinado el documento.

Del mismo modo, en el documento de transporte por ferrocarril se estableció que cuando se indique “duplicado” será aceptado como original. Y, se estipuló otra excepción en el documento de transporte por ferrocarril o por aguas navegables interiores, puesto que será aceptado como original, contenga o no una indicación de original.

Estos supuestos, resultan una excepción al tratamiento de documentos originales en el artículo décimo séptimo de la publicación No 600, que estableció en el literal c) del citado artículo los casos en los cuales los bancos deberán aceptar un documento como original así:

- i. “parece haber sido escrito, mecanografiado, perforado o sellado por el propio emisor del documento de forma manual; o
- ii. parece estar en papel con membrete original del emisor del documento; o
- iii. indica que es original, salvo que dicha indicación parezca no ser de aplicación al documento presentado”.

Por tanto, ésta excepción es el resultado de una práctica establecida en el transporte por ferrocarril, que se aceptó incorporar, para facilitar el desarrollo del comercio exterior a través de las cartas de crédito.

Transbordo

Otro de los aspectos que trae la publicación No 600 es la permisibilidad del transbordo aún cuando este se encuentre prohibido en el crédito documentario. Generalmente, los créditos indican si el transbordo es permitido o no, si un crédito no contiene ninguna referencia en relación con el transbordo, se entiende que el transbordo es permitido. Lo que significa, que es posible que durante el trayecto de transporte, la mercancía pueda ser trasladada de un lugar a otro, siempre y cuando se conserve un “único documento de transporte”.

Pero en aquellos casos en que el crédito prohíba el transbordo, un documento de transporte que indique que el transbordo se podrá llevar a cabo, es aceptable y no podrá rechazarse por discrepancia.

En todo caso, el concepto de transbordo presenta una diferencia sustancial, en cuanto se entiende como “la descarga de un medio de transporte y carga en otro medio de transporte”, aspecto que difiere de los anteriores conceptos, dado que siempre se realiza en el mismo medio de transporte. Se mantiene en todo caso, la obligación de que se realice dentro del mismo modo de transporte.

25. RESGUARDO DE MENSAJERÍA (COURIER), RESGUARDO POSTAL O CERTIFICADO DE ENVÍO POSTAL

UCP 600

Artículo 25

RECIBO DE MENSAJERÍA, CORREO O CERTIFICADO DE CORREO

Un recibo de mensajería, cualquiera que sea su denominación, que evidencie el recibo de las mercancías para su transporte, debe indicar:

- i. El nombre del servicio de mensajería y debe ser sellado o firmado por un determinado servicio de mensajería en el lugar en el cual el crédito indique que las mercancías deben ser embarcadas.
- ii. Una fecha de recogida o recepción o una expresión al efecto. Esta fecha será considerada como la fecha de embarque.

El requisito de que el servicio de mensajería serán pagados o prepagados podrá ser satisfecho con un documento de transporte expedido por un servicio de mensajería evidenciando que los pagos de mensajería serán a cargo de la parte, distinta del consignatario.

Un recibo de mensajería o un certificado de correo, cualquiera que sea su denominación, deberá ser sellado o firmado en el lugar indicado por el crédito en el cual las mercancías serán embarcadas. Esta fecha será considerada como la fecha de embarque.

UCP 500

Artículo 29

RESGUARDOS DE MENSAJERO (“COURIER”) Y DE CORREOS

Si el Crédito exige un recibo postal o certificado de envío por correo, los bancos, salvo estipulación contraria en el Crédito, aceptarán un recibo postal o certificado de correo, que:

- I. Aparentemente haya sido sellado o autenticado de otra manera y fechado en el lugar desde donde el Crédito estipula que se embarquen o se envíen las mercancías, y se considerará tal fecha como la fecha de embarque o envío, y
- II. En todos los demás aspectos concuerde con las estipulaciones del Crédito.

Si el Crédito exige un documento expedido por un servicio de mensajero (“courier”) o servicio de entrega urgente (“expedited delivery service”) que justifique el recibo de las mercancías para su entrega, los bancos, salvo estipulación contraria en el Crédito, aceptarán un documento, cualquiera que sea su denominación, que:

- I. Aparentemente indique el nombre del mensajero/servicio y haya sido firmado, sellado o autenticado de otra manera por dicho “Mensajero” o “Servicio” (los bancos aceptarán un documento expedido por cualquier “Mensajero” o “Servicio”, salvo que el Crédito específicamente exija un documento expedido por un Mensajero” o “Servicio” (determinado), y
- II. Indique una fecha de recogida o de recepción, o expresión al efecto, y se considerará tal fecha como la fecha de embarque o envío, y
- III. En todos los demás aspectos, concuerde con las estipulaciones del Crédito.

Artículo 33 (b)

DOCUMENTOS DE TRANSPORTE “FLETE DEBIDO” (“PAGADERO EN DESTINO”) / “FLETE PAGADO” (“PREPAGADO”)

- b. Si el Crédito estipula que el documento de transporte debe indicar que el flete ha sido pagado o pagado por anticipado, los bancos aceptarán un documento de transporte en el que se mencione claramente el pago, o pago por anticipado, mediante sello o de otra manera, o en el que el pago o pago por anticipado del flete se indique por otros medios. Si el Crédito exige el pago, o pago por anticipado, de los gastos de mensajería, los bancos aceptarán el documento de transporte expedido por un servicio de mensajería o entrega urgente que muestre que los gastos de mensajería son por cuenta de parte distinta del consignatario.

Comentarios:

Estructura

En el presente artículo, siendo consistente con lo aquí expresado y además con el lineamiento de redacción de la nueva reglamentación, también se derogó el antiguo literal a) numeral I del artículo vigésimo noveno de la publicación No 500, en tanto que la frase “en apariencia” o “aparentemente”, desapareció de la nueva publicación No 600. Por lo que la recomendación, es revisar los artículos décimo cuarto y décimo quinto de exa-

men de documentos y presentación conforme, en donde se encuentran recogidos los parámetros generales para la revisión de los instrumentos aquí utilizados.

De otro lado, también se derogó la expresión “servicio de entrega urgente”⁶⁵, teniendo en cuenta que no era muy frecuentemente utilizado y que hoy en día los servicios de transporte de correo (courier) son más efectivos y los términos de entrega se han reducido.

La nueva publicación No 600 en su Literal a) numeral i) trae como novedad la obligación de señalar en el crédito el lugar donde “*las mercancías deben ser expedidas*”, lo que representa un cambio frente a la publicación No 500, porque no existe duda de que el Resguardo de mensajería (courier), resguardo postal o certificado de envío postal, son títulos que representan la entrega de mercancías y no de entrega de documentos entre las partes involucradas en la carta de crédito. Esto, además trae como consecuencia que los bancos, deben tener en cuenta este cambio en el respectivo análisis de los documentos.

Igualmente, se excluyó de la nueva publicación No 600 la expresión “los bancos aceptarán un documento expedido por cualquier “Mensajero” o “Servicio”, salvo que el Crédito específicamente exija un documento expedido por un “Mensajero” o “Servicio” determinado”. Lo anterior, porque es claro que si las partes no señalan dentro del crédito un “Mensajero” o “Servicio” específico, se podrá utilizar cualquier “Mensajero” o “Servicio”.

Otra expresión que fue retirada por efectos de redacción fue la expresión “*En todos los demás aspectos, concuerde con las estipulaciones del Crédito*”, la cual no resulta necesaria, toda vez que este es un tema que se resuelve con las instrucciones de la carta de crédito y con los artículos segundo y décimo quinto de PC.

Finalmente, en aras a contar con una reglamentación más uniforme, se incorporó dentro del presente artículo, el literal b) del artículo trigésimo tercero de la publicación No 500, el cual hace relación al pago de gastos de mensajería. Sin embargo, la nueva publicación No 600 derogó el concepto de aceptación de un documento que indicara “claramente el pago”. El cual era un elemento crucial del antiguo artículo en comento y que tuvo numerosos pronunciamientos por parte de la Comisión de Prácticas y Técnicas Bancarias de la CCI⁶⁶.

⁶⁵ Aceptación que en inglés corresponde a “expedited delivery service”.

⁶⁶ Opinión Oficial R289-1997.

Firma

Al igual que como se indicó en varios artículos precedentes, el literal b) numeral I) de la publicación No 500 presentaba la alternativa de que el documento fuera “autenticado de otra forma” por el “mensajero” o “servicio”. Sobre esta expresión, confirmamos que se derogó con la nueva publicación No 600, en tanto en cuanto el artículo tercero establece que “*Un documento puede estar firmado a mano, mediante firma facsímil, firma perforada, sello, símbolo o cualquier otro método de autenticación mecánico o electrónico*”. Lo que significa, que el concepto de firma debe revisarse de manera comprensiva con el alcance previsto en el artículo tercero, y no debe entenderse de manera literal, que el documento de transporte por carretera, por ferrocarril o por aguas navegables interiores requiere la firma del transportista o agente designado.

Nótese que la publicación No 600, cuando hace relación al resguardo de mensajería sellado o firmado, implica que dicho documento debe contener no sólo la firma sino la indicación de que dicha firma es realizada por una persona que representa la empresa de mensajería.

Fecha de Embarque

En relación con la determinación de la fecha de embarque, la nueva publicación No 600 retiró del numeral ii) la fecha de envío como una opción para determinar la fecha de recogida o de recepción de las mercancías. Y mantuvo la “fecha de recogida o de recepción o expresión al efecto” como la fecha de embarque, aspecto que también debe contener la hora de recepción de las mercancías.

26. “SOBRE CUBIERTA”, “CARGO Y CUENTA DEL CARGADOR”, “DICE CONTENER SEGÚN EL CARGADOR” Y COSTOS ADICIONALES AL FLETE

UCP 600

Artículo 26

“SOBRE CUBIERTA”, “CARGO Y CUENTA DEL CARGADOR” “DICE CONTENER SEGÚN EL CARGADOR” Y PAGOS ADICIONALES AL FLETE

- a. Un documento de transporte no deberá indicar que las mercancías están o serán cargados sobre cubierta. Es aceptable una cláusula en un documento de transporte que indique que las mercancías pueden ser cargadas sobre cubierta.
- b. Es aceptable un documento de transporte que contenga una cláusula como “cargo y cuenta del cargador” y “dice contener según el cargador”.
- c. Un documento de transporte puede llevar una referencia, por sello o cualquier otra forma, para cargos adicionales al flete.

UCP 500

Artículo 31

“SOBRE CUBIERTA”, “CARGO Y CUENTA DEL CARGADOR”, NOMBRE DEL CARGADOR

Salvo estipulación contraria en el Crédito, los bancos aceptarán un documento de transporte que:

- I. No indique, en el caso de transporte marítimo, o en el caso de más de una modalidad de transporte incluyendo el transporte marítimo, que las mercancías han sido o serán embarcadas sobre cubierta. Sin embargo, los bancos aceptarán un documento de transporte en el que se indique que las mercancías pueden ser transportadas sobre cubierta, siempre y cuando no se diga específicamente que las mercancías han sido o serán embarcadas sobre cubierta, y/o
- II. Incluya una cláusula como (“shipper’s load and count”) “cargo y cuenta del cargador” o (“said by shipper to contain”) “dice contener según el cargador”, o expresión similar, y/o
- III. Indique como cargador de las mercancías una parte distinta del Beneficiario del Crédito.

Artículo 33 (d)**DOCUMENTOS DE TRANSPORTE “FLETE DEBIDO” (“PAGADERO EN DESTINO”) / “FLETE PAGADO” (“PREPAGADO”)**

- d. Los bancos aceptarán los documentos de transporte que hagan referencia, mediante sello o de alguna otra manera, a costo/s adicionales al flete, tales como los gastos o desembolsos en concepto de carga, descarga u operaciones similares, salvo que las condiciones del Crédito prohíban expresamente tales referencias.

Comentarios:**Estructura**

Es pertinente anotar que el presente artículo mantuvo lo señalado en el artículo trigésimo primero de la antigua publicación No 500, en tanto se mantuvo la regla específica de no aceptar documento de transporte marítimo que “indiquen que las mercancías han sido o serán embarcadas sobre cubierta” v.gr. un conocimiento de embarque que tenga la expresión “Goods shipped on deck”.

En efecto, la reglamentación exige que los bancos rechacen los documentos de transporte, los cuales evidencien que las mercancías son o van a ser cargados sobre cubierta, como quiera que el uso de la palabra “puede” no conlleva a la certeza para un evento de transporte sobre cubierta⁶⁷.

No obstante, el literal b) de la nueva publicación No 600, a pesar de incluir las cláusulas “carga y cuenta del cargador” y “dice contener según el cargador”, derogó la posibilidad de incluir una “expresión similar” como cláusula dentro de esta clase de documentos de transporte, como lo anotaba la publicación No 500 en el numeral II del artículo trigésimo primero.

Finalmente, la reglamentación actual incorporó parcialmente el literal d) del artículo trigésimo tercero, dado que excluyó la expresión “tales como los gastos o desembolsos en concepto de carga, descarga u operaciones similares, salvo que las condiciones del crédito prohíban expresamente tales referencias”. Lo anterior, muy seguramente, porque era una redacción reiterada debido al principio tantas veces citado de que el crédito

⁶⁷ Opinión Oficial R419-2000/01.

establece la regla general y aquello que se quiera modificar debe expresamente mencionarse.

Beneficiario

Bajo la nueva estructura de la publicación No 600 el artículo décimo cuarto en el literal k) incluyó el numeral III del artículo trigésimo primero de la publicación anterior No 500, pero con un alcance mayor, debido a que la reglamentación previa permitía que se indicara como cargador de las mercancías a una persona distinta del beneficiario; mientras que la norma actual hace mención al embarcador o al consignador de las mercancías, como personas distintas al beneficiario que pueden aparecer dentro de los documentos del crédito.

27. DOCUMENTO DE TRANSPORTE LIMPIO

UCP 600

Artículo 27

DOCUMENTOS DE TRANSPORTE LIMPIOS

Un banco solo aceptará un documento de transporte limpio. Un documento de transporte limpio es aquel que no contiene cláusulas o anotaciones que hagan constar expresamente el estado deficiente de las mercancías o del embalaje. No es necesario que la expresión “limpio” aparezca en un documento de transporte, aún si el crédito exige que dicho documento de transporte este “Limpio a Bordo”.

UCP 500

Artículo 32

DOCUMENTOS DE TRANSPORTE “LIMPIOS”

- a. Un documento de transporte limpio es un documento que no contiene cláusulas o anotaciones que hagan constar expresamente el estado deficiente de las mercancías y/o del embalaje.
- b. Los bancos rechazarán los documentos de transporte que contengan tales cláusulas o anotaciones, salvo que el Crédito estipule expresamente las cláusulas o anotaciones que pueden ser aceptadas.
- c. En los casos en que un Crédito requiera que el documento de transporte lleve la cláusula “limpio a bordo” (“clean on board”), los bancos considerarán cumplido este requisito si tal documento cumple con los requerimientos del presente artículo y de los artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28 ó 30.

Comentarios:

Estructura

La publicación No 600 incorporó en su totalidad el literal a) del pasado artículo trigésimo segundo de la publicación No 500. Empero, derogó el literal b) que hacía mención al rechazo de los bancos respecto de los documentos de transporte que contengan anotaciones o cláusulas sobre el estado deficiente de las mercancías. Y esto, porque se parte de la premisa taxativa de que los bancos sólo aceptarán un documento de transporte limpio.

Finalmente, para el caso del literal c) de la publicación No 500, también fue objeto de derogación y el concepto allí previsto sufrió un cambio fundamental por cuanto eliminó el requisito de incluir el término “limpio” en el documento de transporte, por lo que hoy en día no es necesario que el término “limpio” aparezca en el documento de transporte, “aun cuando el crédito contenga un requisito de que el documento de transporte deba ser “limpio a bordo”.

28. DOCUMENTO DE SEGURO Y COBERTURA

UCP 600

Artículo 28**DOCUMENTOS DE SEGURO Y COBERTURA**

- a. Un documento de seguro, como una póliza de seguro o una declaración al amparo de “póliza abierta”, deben aparentemente, haber sido expedidos y firmados por una compañía de seguros, un asegurador o por sus agentes o apoderados.

Cualquier firma por un agente o apoderado debe indicar si el agente o apoderado ha firmado por o en nombre de la compañía de seguros o del asegurador

- b. Cuando el documento de seguro indique que ha sido expedido en más de un original, deben presentarse todos los originales.
- c. No se aceptarán notas de cobertura.
- d. Una póliza de seguros es aceptable en lugar de un certificado de seguros o de una declaración al amparo de “póliza abierta”.
- e. La fecha del documento de seguro no debe ser posterior a la fecha del embarque, a menos que el documento de seguro establezca que la cobertura es efectiva desde una fecha que no sea posterior a la fecha de embarque.
- f. i. El documento de seguro debe indicar el monto de la cobertura del seguro y estar en la misma moneda del crédito.
- ii. Una solicitud en el crédito para que la cobertura de seguros sea por un porcentaje del valor de las mercancías, del valor de la factura o uno similar, es considerado como el monto mínimo de cobertura requerido.

Si no hay indicación alguna en el crédito acerca de la cobertura del seguro requerida, el monto de la cobertura del seguro deberá ser por lo menos 110% del valor CIF o CIP de las mercancías.

Cuando el valor CIF o CIP no puedan ser determinados con los documentos, el monto de la cobertura del seguro deberá ser calculado sobre la base del monto requerido en el cumplimiento o la negociación, o el valor bruto de las mercancías como aparezca en la factura, el que se sea mayor.

- iii. El documento de seguro debe indicar que los riesgos están cubiertos al menos entre el lugar en el que se recoge la carga o embarque y el lugar de descarga o destino final como se indique en el crédito.

- g. Un crédito debe indicar el tipo de seguro requerido y, si hubiere, los riesgos adicionales a cubrir. Un documento de seguro será aceptado sin tener en cuenta ningún riesgo que no este cubierto, si el crédito usa términos imprecisos como “riesgos habituales” o “riesgos corrientes”.
- h. Cuando un crédito requiera un seguro contra “todo riesgo” y el documento de seguro presentado contiene alguna cláusula o anotación que haga mención a “todo riesgo”, lleve o no el encabezamiento “todo riesgo”, el Documento de Seguro será aceptado incluso si en él se indica que se excluyen ciertos riesgos.
- i. Un documento de seguro puede hacer referencia a cualquier cláusula de exclusión.
- j. Un documento de seguro puede indicar que la cobertura esté sujeta a una franquicia o exceso (deducible).

UCP 500

Artículo 34**DOCUMENTOS DE SEGURO**

- a. Los documentos de seguro deben, aparentemente, haber sido expedidos y firmados por las compañías de seguros, aseguradores (“underwriters”) o por sus agentes.
- b. Si el documento de seguro indica que se ha expedido en más de un original, deberán ser presentados todos los originales, salvo que en el Crédito se autorice lo contrario.
- c. No se aceptarán notas de cobertura expedidas por corredores, salvo que en el Crédito así se autorice expresamente.
- d. Salvo estipulación contraria en el Crédito, los bancos aceptarán un certificado de seguro o una declaración al amparo de “póliza abierta” (póliza global), firmada previamente por las compañías de seguros, aseguradoras o sus agentes. Si en un Crédito se exige específicamente un certificado de seguro o una declaración al amparo de póliza global, los bancos aceptarán en su lugar una póliza de seguro.
- e. Salvo estipulación contraria en el Crédito, o a menos que en el documento de seguro se establezca que la cobertura será efectiva, a más tardar, desde la fecha de embarque, despacho o aceptación de las mercancías, los bancos no aceptarán el documento de seguro cuya fecha de expedición sea posterior a la de embarque, despacho o aceptación indicada en el documento de transporte.

- f. I. Salvo estipulación contraria en el Crédito, el documento de seguro debe estar emitido en la misma moneda del Crédito.
- II. Salvo estipulación contraria en el Crédito, el importe mínimo de cobertura indicado en el documento de seguro será el del CIF (coste, seguro, flete... “puerto de destino convenido”) o CIP (coste, porte y seguro pagados hasta “punto de destino convenido”) de las mercancías, según el caso, más un 10%, pero sólo cuando se pueda determinar el valor CIF o CIP por los propios documentos. De lo contrario, los bancos aceptarán como dicho importe mínimo, el 110% de aquél sobre el que se exija el pago, la aceptación o negociación del Crédito o el 110% del importe de la factura, tomando el que fuere mayor.

Artículo 35

TIPO DE COBERTURA DEL SEGURO

- a. En los Crédito debe estipularse el tipo de cobertura que se requiere, y en su caso, los riesgos adicionales a cubrir. No se deben usar términos imprecisos tales como “riesgos habituales” (“usual risk”) o “riesgos corrientes” (“customary risks”). Si se usaran, los bancos aceptarán los documentos de seguro tal y como se les presentes, sin asumir responsabilidad alguna frente a cualquier riesgo no cubierto.
- b. A falta de instrucciones específicas en el Crédito, los bancos aceptarán los documentos de seguro tal como les sean presentados, sin asumir responsabilidad alguna frente cualquier riesgo no cubierto.
- c. Salvo estipulación contraria en el Crédito, los bancos aceptarán un documento de seguro que indique que la cobertura está sujeta a una franquicia o exceso (deducible).

Artículo 36

COBERTURA DE SEGURO TODO RIESGO

Cuando el Crédito estipule “seguro contra todo riesgo”, los bancos aceptarán un documento de seguro que contenga cualquier cláusula o anotación que haga mención a “todo riesgo” con o sin encabezamiento “todo riesgo”, incluso si en dicho documento se indica que se excluyen ciertos riesgos, sin asumir responsabilidad alguna frente a cualquier riesgo no cubierto.

Comentarios:**Estructura**

El artículo vigésimo octavo, en desarrollo de la conceptualización de la publicación No 600, recogió los artículos trigésimo cuarto, trigésimo quinto y trigésimo sexto de la antigua publicación No 500, en un sólo texto normativo, más ordenado y conciso.

Tipos de documento

El literal a) del presente artículo distingue tres (3) tipos de documentos a saber: La póliza de seguro; Certificado de seguro y la declaración al amparo de una póliza abierta.

La póliza de seguro, que equivale al documento por medio del cual se prueba el contrato de seguro. Conforme a la doctrina más autorizada en la materia, podemos anotar que la póliza es “básicamente, un documento privado en que debe constar “por escrito” el contrato de seguro. Suele consignarse en formulario preimpreso, porque así lo exige la operación empresarial, ornamentado y en papel de seguridad, porque así conviene a la imagen de cada organización, más no por imposición de la Ley. De ahí que “la póliza” bien puede ser una “carta” o un “telegrama”, porque una y otra equivalen a “a la forma escrita”, “con tal que la carta o el original del telegrama estén firmados por el remitente, o que se pruebe que han sido expedidos por este, o por su orden”⁶⁸.

Por lo tanto, hay que entender que la póliza se convierte en el marco para regir las relaciones que surgen con ocasión del contrato de seguro y de esta forma funciona en algunos países latinoamericanos, v.gr. Argentina⁶⁹, Bolivia⁷⁰, Colombia⁷¹ y México⁷².

El certificado de seguro, corresponde a “otro de los documentos susceptibles de expedición con posterioridad a la emisión de la póliza, en el curso de su vigencia, que se integran a ella y están sujetos a sus estipulaciones”⁷³. Este a su vez, tiene dos tipos, el primero el certificado de seguro *stricto sensu* “Destinado a dar desarrollo a una *póliza abierta*, en la cual simplemente aparecen consignadas las condiciones generales con su sujeción a las cuales han de entenderse celebrados, entre las partes allí

⁶⁸ Ossa, Efrén J., Teoría General del Seguro. Editorial Temis, Segunda edición 1991. Pág. 250.

⁶⁹ Artículo 11 de la Ley 17.418 de 1968.

⁷⁰ Artículo 1006 del Código de Comercio de Bolivia.

⁷¹ Artículo 1046 del Código de Comercio de Colombia.

⁷² Artículo 19 de la Ley sobre el Contrato de Seguro de 1935.

⁷³ *Ibidem* 68, página 274.

identificadas, futuros contratos de seguro”⁷⁴. El segundo, aplicado a la póliza automática, donde es el “documento mediante el cual se identifican las condiciones particulares del seguro, de cada seguro individualmente considerado, y se liquida y hace efectiva la prima respectiva. Aún más es un “anexo de la póliza”⁷⁵.

Póliza abierta, sea lo primero anotar que este concepto es sinónimo de la *póliza flotante* modalidad ampliamente utilizada dentro del contrato de transporte. Sobre el particular, se ha dispuesto en el Diccionario MAPFRE de Seguros que dicho concepto corresponde a “Aquella por la que, en virtud de las características especiales del riesgo (variabilidad del objeto asegurado, modificación en la cuantía del capital cubierto, etc.), se concede al asegurado, dentro de ciertos límites y previo reconocimiento de determinadas condiciones, una garantía “abierta” en la que pueden establecerse aumentos o reducciones. Normalmente, la póliza flotante es consecuencia del deseo de simplificar administrativamente los trámites que exigiría la actualización sucesiva del contenido de una póliza en la que el objeto asegurado estuviese sujeto a variaciones de diversa índole”⁷⁶.

Firma

Cualquiera de los anteriores documentos, debe estar aparentemente emitido y firmado por una compañía aseguradora, un asegurador o sus agentes o apoderados. El hecho de que la firma de la póliza corresponda a la compañía o al asegurador, es un tema habitual en el ámbito de la industria aseguradora. No obstante, cobra especial relevancia la reglamentación al permitir que agentes o apoderados puedan también firmar la misma. Lo cual deberá ser evaluado a la luz de las distintas legislaciones en cada uno de los países⁷⁷.

Aparte de lo expuesto, cabe anotar que el requisito, no se cumple sólo con la firma, pues es necesario que cuando el agente o apoderado firmen, indiquen que están firmando por cuenta o en nombre de la compañía aseguradora o del asegurador.

⁷⁴ *Ibidem* 73.

⁷⁵ *Ibidem* 73.

⁷⁶ Diccionario MAPFRE de Seguros. Julio Castelo Matrán y otro. Fundación MAPFRE Estudios Instituto de Ciencias del Seguro, tercera edición 1992, pág. 283.

⁷⁷ Para el caso colombiano, el Comité Jurídico de la Federación de Aseguradores Colombianos (Fasecolda), en un análisis respecto de la Ley 389 de 1997, anotó: “*La facultad para representar a la compañía se encuentra radicada en cabeza del Representante Legal de la misma o a quienes se les haya delegado dicha facultad, lo cual se acredita con los certificados expedidos por la Superintendencia Bancaria y/o por las Cámaras de Comercio.*”

En este punto resulta necesario advertir a las compañías que para los efectos de representación, tanto para la celebración del contrato como para su prueba mediante confesión, se puede presentar la Representación Aparente, esto es que un tercero o un empleado de las mismas aseguradoras, que no cuente con capacidad para representarla, termine obligado a la compañía por la existencia del seguro.

Originales y Copias

En relación con éste tema, hay que anotar que en la nueva publicación No 600, se estableció la obligación de presentar todos los originales de los documentos referidos en el acápite anterior, cuando se expida más de un (1) original.

Notas de Cobertura

Continuando con los lineamientos de la pasada publicación No 500, la actual normatividad también prohíbe las “*notas de cobertura*”, como quiera que las mismas responden a una práctica insegura en la industria aseguradora⁷⁸, porque lo válido, tal como lo hemos expuesto corresponde al contrato de seguro representado en la póliza. Del mismo modo, es pertinente anotar que la prohibición de la publicación No 600 es más extensiva en cuanto cubre no sólo a los corredores, como lo trae el literal c) del artículo trigésimo cuarto de la publicación anterior, sino a todos los intermediarios e incluso aseguradoras que emitieran este documento.

Fecha desde que es efectiva la cobertura

Los documentos de seguro deben indicar desde cuando es efectiva la cobertura, la mayoría de los casos, la cobertura comienza el día de la expedición del documento de seguro, no obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que la fecha del documento de seguro no debe ser posterior a la fecha del embarque, a menos que el documento de seguro establezca que la cobertura es efectiva desde una fecha que no sea posterior a la misma⁷⁹.

En este sentido, el artículo 842 del Código de Comercio señala: “Quien de motivo a que se crea, conforme a las costumbres comerciales, o por su culpa, que una persona está facultada para celebrar un negocio jurídico quedará obligada en los términos pactados ante terceros de buena fe exenta de culpa”.

De acuerdo con la citada norma, las compañías podrían desvirtuar la representación aparente demostrado, o bien que el tercero (tomador) no obró de buena fe exenta de culpa (vale la pena advertir que de acuerdo con el artículo 835 del Código de Comercio la buena fe se presume), o bien demostrado que la aseguradora no actuó culposamente. Por ello, el Comité formula las siguientes recomendaciones que pueden ser de utilidad para tratar de desvirtuar las representación aparente:

- *Que las compañías otorguen poderes especiales de representación a las personas que consideren conveniente.*
- *Las compañías podrían adoptar mecanismo internos de información que garanticen que todos los empleados conozcan las limitaciones en materia de representación de la c compañía para estos efectos.*
- *Los gerentes de sucursales de las compañías, por mandato de los artículos 114 y 263 del Código de Comercio tienen representación legal. Por ello, en caso de que se considere necesario limitar dicha facultad debe efectuarse una restricción específica en tal sentido”.*

⁷⁸ Las notas de cobertura o los certificados provisionales, corresponden a una práctica usual en aquellos regímenes en los cuales el contrato de seguro continúa siendo solemne y por ende, llevan a los aseguradores a expedir la nota de cobertura mientras se desarrollan los tratos preliminares propios del contrato.

⁷⁹ La inclusión de detalles del trayecto, donde ha sido efectivo la cobertura, es común en los documentos de seguro. La inclusión de una “fecha de partida”, no brinda evidencia adecuada de que el seguro fue efectivo a esa fecha, y por lo tanto, el documento debe ser rechazado. Esta ha sido la posición de la Comisión de Prácticas y Técnicas Bancarias, tal como se puede observar en la Opinión Oficial R290-1997.

Es pertinente anotar que cada uno de los artículos alusivos a los medios de transporte, comprendidos en los artículos décimo noveno y vigésimo veinticinco se definen la fecha de embarque para cada tipo de documento.

Moneda del seguro

La publicación No 600 estableció que la póliza de seguro debe estar en la misma moneda del crédito, siguiendo las disposiciones de la publicación No 681 sobre Práctica Bancaria Internacional Estándar (ISBP), que en el párrafo 176 estableció que el documento de seguro *“debe estar emitido en la divisa del crédito y como mínimo, por el importe exigido por el crédito”*.

Cobertura del seguro

En este aspecto la regla general es que en la solicitud del crédito se establezca que la cobertura de seguros sea por un porcentaje del valor de las mercancías, del valor de la factura o uno similar, y éste será considerado como el monto mínimo de cobertura requerido.

Ahora bien, cuando no existe indicación alguna en el crédito de la cantidad mínima de cobertura continúa bajo los parámetros de la publicación No 681 y corresponderá al valor de los bienes teniendo en cuenta el porcentaje de deducible o franquicia establecido en la póliza, contrario a lo señalado en la pasada publicación No 645, donde se estableció como regla general por lo menos el 110% del valor CIF o CIP de las mercancías.

Finalmente, cuando el valor CIF o CIP no pueda ser determinado a partir de los documentos, el importe asegurado se calculará a partir del importe por el que se exija honrar o negociar, o por el valor bruto de las mercancías que conste en la factura, tomando el que fuere mayor.

Cobertura todo riesgo

El artículo vigésimo octavo de la publicación No 600 estipula que cuando un crédito requiera un seguro contra “todo riesgo” y el documento de seguro presentado contiene alguna cláusula o anotación que haga mención a “todo riesgo”, lleve o no el encabezamiento “todo riesgo”, el documento de seguro será aceptado incluso si en él se indica que se excluyen ciertos riesgos.

Esta cobertura de utilización extensa en los seguros marítimos⁸⁰, puede dar a entender que todos los riesgos de daños, averías o pérdidas se encuentran cubiertos; empero esta cobertura no implica que estén cubiertos

todos los riesgos. En efecto, las mismas coberturas señalaban de manera clara y precisa aquellos riesgos que eran excluidos. Aspecto concordante con lo desarrollado en los Estados Unidos, donde se amparaban todos los riesgos que son fortuitos, excepto aquellos explícitamente excluidos⁸¹.

Finalmente, cabe anotar que el desarrollo de este tipo de pólizas en el mercado colombiano tampoco es ajeno a los lineamientos aquí expresados⁸².

⁸⁰ La cláusula “all risk” fue entregada a la industria aseguradora por el Instituto de Aseguradores de Londres en 1950 y posteriormente, fue modificada en los años 1963 y 1983. Ver López Saavedra, Domingo. La cobertura de “todo riesgo” y el régimen de causalidad en los siniestros. Derecho de Seguros. Editorial Hammurabi, pág. 810.

⁸¹ *Ibidem* 79, pág. 811.

⁸² En el Laudo Arbitral de Comercializadora Internacional Pesquera Vikingos contra Aseguradora Colseguros S.A. en octubre 16 de 2002 se presentó la siguiente cita “*Sabido es que en términos de técnica aseguradora, se distinguen las pólizas de seguro que amparan riesgos específicamente determinados en la respectiva póliza (pólizas de riesgos nombrados como las llama el apoderado de las sociedades demandantes) de las pólizas “Todo Riesgo” traducción literal y por tanto imperfecta de la denominación inglesa (“all risk”), en las cuales se ampara un conjunto amplio de peligros a que puede verse expuesto el interés del asegurado sobre un grupo de bienes u objetos bien de su propiedad, ora de propiedad de terceros pero en relación con los cuales el asegurado pueda en un momento dado llegar a ser jurídicamente responsable a cualquier título legal o contractual.*

“Si bien no se encuentran en el derecho positivo colombiano disposiciones que aludan ni mucho menos, regulen las llamadas pólizas de seguro de Todo Riesgo es lo cierto que tampoco ellas se encuentran prohibidas. Aún más, cabe precisar que a raíz de la expedición de la Ley 45 de 1990 la determinación de las condiciones de las pólizas y de las tarifas se rigen por el principio de la libertad de concurrencia en el mercado asegurador. a condición de que se respeten los requisitos de aquéllas y de éstas prescritos en su respectivo orden por los artículos 44 y 45 de la misma ley según lo dispone su artículo 77. Quiere ello decir pues que en virtud de la mencionada Ley 45 se revitalizó el principio ya insito en el artículo 1056 del Código de Comercio a cuyo tenor el asegurador puede a su arbitrio y a condición de que se respeten las restricciones expresamente determinadas por la ley “asumir todos o algunos de los riesgos” a que se encontraran expuestos los intereses o las cosas aseguradas así como el patrimonio o la persona misma del asegurado.

“Estas breves reflexiones permiten al Tribunal sostener sin hesitación alguna que no milita ninguna razón de índole legal que impida la existencia en Colombia de las pólizas de seguro de todo riesgo.

“Considera el Tribunal que el llamado seguro de “Todo Riesgo” se caracteriza fundamentalmente por dos circunstancias específicas; a saber: Una de carácter meramente formal constituida por la manifestación en un solo documento de las varias o diversas prestaciones asegurativas a que el asegurador se obliga frente al asegurado inspirada por un propósito de racionalización, de simplificación de los trámites, a efectos de que lo que podría estar plasmado en dos, tres o más contratos de seguro, quede reflejado en un documento único, la póliza. Y otra, ella sí de carácter sustancial, que revela la intención la voluntad subyacente del negocio asegurativo consistente en amparar al asegurado contra todos o cuando menos, la mayor parte de los riesgos normalmente previsibles a que podrían verse expuestos sus intereses en un momento dado, momento que viene a ser el contemplado en el contrato como de vigencia del seguro, excepción hecha de aquellas situaciones predeterminadas en el propio contrato como exclusiones expresas del amparo concedido, es decir los eventos o acontecimientos que no obstante haberse manifestado o revelado ora como el origen de un suceso dañoso o bien como el efecto del mismo, no comprometen la responsabilidad de la persona jurídica que ha asumido las consecuencias jurídicas del suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario y cuya realización da origen a la obligación del asegurador (Código de Comercio artículo 1054) esto es de quien ha asumido los riesgos: el asegurador.

“No son abundantes la doctrina ni la jurisprudencia en torno a la naturaleza, características y efectos de las pólizas de seguro a todo riesgo. Sin embargo el Tribunal trae a colación las siguientes:

“*Puede considerarse como una variedad de las pólizas generales con la advertencia de que dice mas bien relación a conjunto de peligros, sin que se excluya el de riesgos en la acepción que hemos venido asignando a aquella palabra. Significa la prestación, mediante un solo documento de todas las variedades posibles de seguros. No debe confundirse con la que protege contra dos o más riesgos determinados (seguro cumulativo) como ocurre entre otros con la póliza de automóviles que comprende los amparos de daños incendio robo y responsabilidad civil. No es una póliza, “universal”, según la denominación de Manes”. (J Efrén Ossa G. Teoría General del Seguro El contrato Editorial Temis Bogotá 1984 págs. 253 y 254)”.*

29. AMPLIACIÓN DE LA FECHA DE VENCIMIENTO O DEL ÚLTIMO DÍA DE PRESENTACIÓN

UCP 600

Artículo 29

PRORROGA DEL ÚLTIMO DÍA DE VENCIMIENTO O DÍA PARA LA PRESENTACIÓN

- a. Si la fecha de vencimiento de un crédito o el último día para la presentación cae en un día en el cual el banco en el que hay que hacer la presentación está cerrado por otras razones diferentes a las estipuladas en el artículo 36, la fecha de vencimiento o el último día para la presentación, cualquiera que sea el caso, será prorrogada al primer día bancario siguiente.
- b. Si la presentación es hecha en el primer día bancario siguiente, el Banco designado deberá proveer al banco emisor o al banco confirmador una declaración en su horario de cobertura que la presentación fue hecha dentro de los límites de tiempo de la prórroga conforme al sub-artículo 29(a).
- c. El último día para el embarque no puede ser prorrogado como resultado de lo previsto en el sub-artículo 29(a).

UCP 500

Artículo 44

PRÓRROGA DEL VENCIMIENTO

- a. Si la fecha de vencimiento del Crédito y/o último día del plazo para la presentación de documentos estipulados por el Crédito, o que se pueda aplicar en virtud del artículo 43, coincide con un día en el cual esté cerrado el banco al que deben ser presentados, por razones que no sean las citadas en el artículo 17, la fecha de vencimiento estipulada y/o el último día del plazo a partir de la fecha de embarque para la presentación de documentos, según sea el caso, se ampliará al primer día siguiente en el que dicho banco esté abierto.
- b. La fecha límite para embarque no se ampliará por razón de prórroga de la fecha de vencimiento y/o ampliación del período de tiempo para presentación de documentos a partir de la fecha de embarque que haya podido establecerse de acuerdo con el apartado (a) anterior. Si el Crédito, o sus modificaciones, no especifican una fecha límite para embarque los bancos rechazarán los documentos de transporte que

indiquen una fecha de embarque posterior a la del vencimiento del Crédito o modificación/es correspondiente/s.

- c. El Banco al que se le efectúa la presentación en el mencionado primer día hábil siguiente, debe emitir una declaración de que los documentos han sido presentados dentro del plazo ampliado de acuerdo con el artículo 44 apartado (b) de las Reglas y Usos Uniformes sobre Créditos Documentarios, Revisión 1993, Publicación 500 de la ICC.

Comentarios:

Estructura

La regla general es que la presentación de la carta de crédito debe realizarse antes de la FV, tal como lo establece el artículo sexto de la publicación No 600, con excepción de lo dispuesto en el artículo vigésimo noveno, es decir cuando se presenten eventos que por cierre bancarios extiendan el plazo de vencimiento.

Así las cosas, frente al presente artículo en comento, podemos anotar que sustancialmente no sufrió variaciones respecto de lo establecido en la pasada publicación No 500. Empero, ajustes de parámetros, tales como la presentación de los documentos y el concepto de día hábil bancario, deben revisarse a la luz de lo expuesto en el artículo segundo de la publicación No 600.

Ampliación de Plazo

Cuando la presentación se realice en el día hábil bancario inmediatamente siguiente, el BD debe contemplar de manera expresa, en su carta de envío, que la presentación se efectuó dentro del plazo ampliado, siempre y cuando dicha extensión no corresponda a motivos de fuerza mayor, las cuales se encuentran regulados en el artículo trigésimo sexto de la actual normatividad.

Esta obligación surge con el propósito de evitar confusiones y malos entendidos entre los bancos corresponsales (bancos designados y confirmador) y el BE. Por ello, la Comisión de Prácticas y Técnicas Bancarias anotó que para evitar cualquier equívoco por parte del BE, de cuándo los documentos fueron presentados, es aconsejable que el banco negociador deba incluir una declaración para efectos de que los documentos fueron

presentados dentro de las fechas previstas, o una declaración que establezca que todos los términos y condiciones fueron cumplidos⁸³.

Más aún, cuando dicha declaración no aparece en el itinerario y el BE rechaza el crédito por vencimiento y/o presentación tardía, un mensaje del banco negociador que confirme el cumplimiento con la fecha(s), será suficiente evidencia para el BE para que cumpla los documentos⁸⁴.

⁸³ En la Opinión Oficial R 481-2000/01 se estableció que si el programa del banco negociador establece que todos los términos y condiciones ha sido cumplidos, esto será suficiente para encontrar las condiciones del artículo de Prórroga del vencimiento (antiguo artículo 44). En la ausencia de dicha notificación o certificación en el programa, el banco emisor estará legitimado para levantar la emisión con el banco negociador. En todo caso, sobre el recibo de la confirmación de que los documentos fueron presentados dentro del tiempo límite previsto, y fue simplemente una omisión de parte del banco negociador, el banco emisor debe aceptar el documento, si de otra manera de determina.

⁸⁴ Opinión Oficial R480-2000/01.

30. TOLERANCIAS EN EL IMPORTE DEL CRÉDITO, LA CANTIDAD Y LOS PRECIOS UNITARIOS

UCP 600

Artículo 30

ACEPTACIÓN EN CUANTO AL IMPORTE, CANTIDAD Y PRECIO UNITARIO DEL CRÉDITO

- a. Las expresiones “alrededor de” o “aproximadamente” que se utilicen en relación con el importe del crédito, la cantidad o el precio unitario indicado en el crédito serán interpretadas en el sentido que permitan una diferencia que no exceda en 10% mas o 1°0% menos que el importe, la cantidad o el precio unitario a los que se refiere.
- b. Una diferencia no superior ni inferior a un 5% de la cantidad permitida, siempre que el crédito no indique el importe en términos de un número determinado, de unidades de empaque, o elementos individuales y el monto total de mercancías/utilizaciones no exceda el monto del crédito.
- c. Aún cuando no se permitan embarques parciales, una variación que no exceda 5% menos que el monto del crédito es permitida, siempre que la cantidad de mercancías, si así se estipula en el crédito, es embarcada íntegramente y en precio unitario, si así se indica en el crédito, no es reducida o que el sub-artículo 30 (b) no sea aplicable. Esta diferencia/tolerancia no se aplica cuando el crédito estipule una tolerancia específica o use la expresión a la que se hace referencia en el sub-artículo 30(a)

UCP 500

Artículo 39

TOLERANCIAS EN CUANTO A IMPORTE, CANTIDAD Y PRECIO UNITARIOS DEL CRÉDITO.

- a. Los términos “alrededor de” (“about”), “aproximadamente” (“approximately”), “cerca de” (“circa”) o expresiones similares, que se utilicen con relación al importe del Crédito, la cantidad o el precio unitario indicado en el Crédito, deberán de interpretarse en el sentido de que permiten una diferencia de hasta un 10% en más o en menos sobre el importe, cantidad o precio unitario a que se refieran.
- b. Salvo que en un Crédito se estipule que la cantidad de las mercancías especificadas no debe ser superada o disminuida, se permitirá una

diferencia de un 5% en más o menos, siempre y cuando el importe de las utilidades no supere el importe del Crédito. No se aplicará esta tolerancia cuando el Crédito estipule la cantidad con referencia a un número determinado de bultos o de unidades.

- c. A menos que un Crédito, que prohíba los envíos parciales, estipule lo contrario, o a menos que se pueda aplicar el apartado (b) anterior, permitirá una variación de un 5% en menos en el importe de la disposición siempre y cuando, si el Crédito determina la cantidad de mercancías, dicha cantidad se envíe íntegramente y si el Crédito estipula un precio unitario, dicho precio no se reduzca. Esta condición no se aplicará cuando se utilicen en el Crédito las expresiones indicadas en el apartado (a.) precedente.

Comentarios:

Estructura

En el literal a) del artículo actual se conservó lo establecido en el mismo literal a) del artículo trigésimo noveno de la publicación No 500, excepto porque se derogó la expresión “Circa” ó “Cerca de”, teniendo en cuenta el escaso uso del citado vocablo.

En el mismo sentido, se derogó la expresión “Salvo que el crédito estipule que la cantidad de las mercancías especificadas no debe ser superada o disminuida”, lo anterior porque uno de los principios cardinales de la nueva reglamentación es aquel que las reglas pueden ser modificadas cuando el crédito así lo establezca y por ello no se hace necesario reiterar lo mismo en cada uno de los artículos, lo que termina haciendo una redacción menos comprensible y redundante.

Aplicación de la tolerancia

Como regla general en el literal a) del artículo en comento se estableció como margen de tolerancia el diez por ciento (10 %) en más o el diez por ciento (10%) en menos en el importe, la cantidad o el PU a que se refieran, siempre que se utilicen los términos “alrededor de” o “aproximadamente”.

Sin embargo, se permitió a renglón seguido en el literal b) una tolerancia del cinco por ciento (5%) en más o el cinco por ciento (5%) en menos en la cantidad de mercancías, siempre que el crédito no estipule la cantidad

mediante un número determinado de unidades de empaquetado o de artículos individualizados y el importe total de las utilidades no exceda el IC⁸⁵.

Ahora bien, para finalizar, el literal c) aplica un criterio de tolerancia residual, en la medida que no se cumplan los presupuestos previstos en los literales anteriores, dado que nos encontramos con una regla de tolerancia del un cinco por ciento (5%) sobre el IC, siempre que la cantidad de mercancías, si se determina en el crédito, se embarque en su totalidad y, si el crédito estipula un PU, dicho precio no se reduzca.

La correcta forma de entendimiento de éste literal c) se podría esbozar con el siguiente ejemplo:

La Factura Comercial se presentó al banco de la siguiente manera:

Cantidad del Crédito	Cantidad de Bienes	Precio Unitario	Costo y Seguro
USD 100.000	10.000 Repuestos	USD 100 Por repuesto	USD 10.000

Cantidad de Bienes	Precio Unitario	Costo y Seguro	Total
10.000 Repuestos	USD 100 Por repuesto	USD 9.500	USD 1.009.500

Si se parte del supuesto que no existe disposición contraria de aplicación de los literales a) y b) del presente artículo y que la totalidad de los bienes son entregados, a pesar de que tenemos una diferencia en el costo y seguro, encontramos que dicha diferencia es inferior al cinco por ciento (5%), por lo que el banco puede considerar que la presentación se encuentra conforme.

⁸⁵ La Comisión de Prácticas y Técnicas Bancarias mediante Opinión Oficial R 238-1995/96, conceptuó para un caso en particular sobre la tolerancia del +/- 5% que si un crédito documental estipula cantidades detalladas, color, tamaño o cualquier otra especificación, y el crédito determina que el cálculo de la cantidad, no se restringe a una cantidad específica. La forma de una aceptación general de este cálculo, hace necesario que también se vuelva aplicable a la parte de la descripción de las mercancías, igual que para el total, de suerte que si el documento presenta el cumplimiento de las cantidades especificadas en el crédito, en concordancia con el cálculo estipulado en el crédito, el total hará lo mismo.

31. UTILIZACIONES O EXPEDICIONES PARCIALES**UCP 600****Artículo 31****ENVÍOS Y UTILIZACIONES PARCIALES**

- a. Están permitidos los envíos y utilizaciones parciales.
- b. La presentación que consista en mas de un juego de documentos de transporte que evidencien envíos que comiencen en el mismo medio de transporte y para el mismo viaje, siempre que indique el mismo destino, no será considerada que cubre un envío parcial, aun si indican diferentes fechas de embarque o distintos puertos de carga, lugares de toma de carga o envío. Si la presentación consiste en mas de un juego de documentos de transporte, la ultima fecha de embarque como se evidencia en cualquiera de los juegos de documentos de transporte será, estimada como la fecha de envío.

La presentación que consista en uno o más juegos de documentos de transporte que evidencien envíos en uno o más medios de transporte dentro del mismo modo de transporte, será considerada como un envío parcial, aun si los medios de transporte salen el mismo día hacia el mismo destino.

Una presentación que consista en mas de un recibo de mensajería, recibo de correo o certificado de correo no se considerará como un envío parcial si el recibo de mensajería, recibo de correo o certificado de correo aparezcan como haber sido sellados o firmados por el mismo servicio de correo o mensajería al mismo lugar y en la misma fecha y para el mismo destino.

UCP 500**Artículo 40****ENVÍO / UTILIZACIONES PARCIALES**

- a. Se permitirán las utilizaciones y/o envíos parciales, salvo estipulación contraria en el Crédito.
- b. Los documentos de transporte donde conste, aparentemente, que el envío se ha hecho en un mismo medio de transporte y viaje, y a un mismo destino, no se considerarán que cubren envíos parciales, incluso si en los documentos de transporte se señalan diferentes fechas de expedición y/o puertos de carga, lugares de recepción por carga o despacho.

- c. No se considerarán como parciales los envíos que se hagan por correo o por mensajero, si los resguardos o certificados de envío van firmados, sellados o autenticados de otra manera en el lugar desde donde el Crédito estipula que se realice el embarque de las mercancías, y en la misma fecha.

Artículo 43 (b)

LIMITACIONES A LA FECHA FINAL

- b. Cuando sea de aplicación el artículo 40 (b), se considerará como fecha de embarque la del último embarque realizado que figure en cualquiera de los documentos de transporte que se presenten.

Comentarios:

Estructura

Nuevamente la organización de la publicación No 600 nos muestra la regla cardinal, que la normatividad corresponde a una guía que puede ser modificada en cualquier momento, razón por la cual se derogó la expresión consagrada en el literal a) del artículo 40 de la antigua publicación No 500 que reza así: “.., salvo estipulación contraria en el Crédito”. Frases que como anotamos, resultan redundantes porque son reiterativas de los principios inmersos en la carta de crédito.

En todo caso, cabe anotar frente a la tolerancia del diez por ciento (10%) se encuentra referida al IC, la cantidad o el PU indicados en el crédito al cual se refieren. En otras palabras, para que la tolerancia aplique a cualquiera o todos, las palabras “alrededor de” o “aproximadamente”, deben establecerse de manera clara frente a la cantidad y/o suma y/o PU (si hay alguno). La ausencia de dichas palabras frente a cualquier, o todo éste criterio no otorga al beneficiario la tolerancia respecto de un término particular del crédito documentario⁸⁶.

De otro lado, el literal b), integró lo previsto en los literales b) de los artículos cuadragésimo y cuadragésimo tercero respectivamente. En efecto, éste literal reglamentó la presentación de más de un juego de documentos de transporte pero que hacen parte de una expedición completa y no a una parcial.

⁸⁶ Opinión Oficial R293-1997.

Ciertamente, para que se pueda presentar este tratamiento se parte de la condición *sine qua non* que se trate del mismo medio de transporte⁸⁷ y el mismo viaje. Es decir, si nos encontráramos frente a más de un medio de transporte, aunque sea dentro del mismo modo de transporte⁸⁸, estaríamos frente al supuesto contrario, ósea el de una expedición parcial.

A título de ejemplo, podemos tener el caso en que se presenten como documentos de transporte dos CMRs separados, indicando que el embarque se ha realizado en dos camiones separados, para el mismo viaje y para el mismo destino. Será que podemos considerar esta situación como una expedición parcial?. La respuesta es afirmativa, y la razón no deja de ser otra que aunque estamos frente al mismo modo de transporte, se están utilizando más de un medio de transporte, es decir no estamos dando pleno cumplimiento a los supuestos que presenta la norma⁸⁹.

Finalmente, el literal c) reglamentó lo relativo a envíos postales, señalando que se considera una expedición completa o integral si los mismos han sido sellados o firmados por el mismo servicio de mensajería o servicio postal, en el mismo lugar, en la misma fecha y para el mismo destino. Es decir, que si falta alguno de estos supuestos, se considerará una expedición parcial.

Fecha de embarque

Otro de los aspectos que son importantes a tener en cuenta son las fechas de embarque, donde se tiene como regla general en la presentación de más de un juego de documentos de transporte que se considerará como fecha de embarque la última de las fechas de embarque contenida en cualquiera de los juegos de documentos de transporte.

Es decir, por oposición a lo expresado en los artículos décimo noveno al vigésimo quinto, las fechas de embarque no serán aquellas que se estipulen dentro de las reglamentaciones de cada documento, sino que cuando se trate de presentación que contenga más de un juego de documentos de transporte, se tomará como tal la última fecha de las fechas de embarque del juego de documentos de transporte presentado.

⁸⁷ Los medios de transporte son las naves, aviones, camiones, ferrocarriles, entre otros.

⁸⁸ Los modos de transporte son el aéreo, férreo, marítimo, fluvial y carretero.

⁸⁹ Opinión Oficial R240-1995/96.

32. UTILIZACIONES Y EXPEDICIONES FRACCIONADAS

UCP 600

Artículo 32**ENVÍOS Y UTILIZACIONES FRACCIONADOS**

Si se estipulan en el crédito utilizaciones o envíos fraccionados en periodos determinados y no se utiliza o envía alguna fracción dentro del periodo correspondiente, cesará la disponibilidad del crédito sobre tal utilización o envío fraccionado y subsiguientes.

UCP 500

Artículo 41**ENVÍOS/UTILIZACIONES FRACCIONADAS**

Si se estipulan en el Crédito utilizaciones y/o envíos fraccionados en períodos determinados y no se utiliza y/o en vía alguna fracción dentro del período correspondiente, cesará la disponibilidad del Crédito sobre tal utilización o envío fraccionado y subsiguiente, salvo estipulación contraria en el Crédito.

Comentarios:**Estructura**

El artículo en cuestión mantiene la misma regla establecida en el artículo 41 de la antigua publicación No 500, para lo cual basta colocar como ejemplo el siguiente:

47A: Additional Conditions

COLOMBIAN RAW CANE SUGAR IN BULK WILL BE DELIVERAS
FOLLOWS

10 TON TO BE SHIPPED BETWEEN 010607 AND 310607.

10 TON TO BE SHIPPED BETWEEN 010707 AND 310707.

10 TON TO BE SHIPPED BETWEEN 010807 AND 310807.

10 TON TO BE SHIPPED BETWEEN 010907 AND 310907.

Con base en lo anterior si el embarque previsto entre el 010807 y el 310807 no se utiliza por parte del beneficiario, no podría utilizar el embarque previsto para la fecha inmediatamente siguiente, es decir la del 010907 y el 310907, salvo que se emita una modificación para pagar contra esta discrepancia o que se modifique el cronograma previsto.

Sobre este artículo la Comisión de Prácticas y Técnicas Bancarias ha manifestado que no se requiere que el crédito específicamente establezca las palabras “utilización o expedición fraccionada” para que un crédito esté sujeto a las estipulaciones del presente artículo, dado que el mismo constituye una regla de carácter general y si se quiere excluir o modificar, deberá expresarse en el crédito⁹⁰.

⁹⁰ Opinión Oficial R479-2000/01.

33. HORARIO DE PRESENTACIÓN

UCP 600

Artículo 33

HORARIO DE PRESENTACIÓN

Los bancos no están obligados a aceptar una presentación fuera de su horario de atención al público.

UCP 500

Artículo 45

HORARIO DE PRESENTACIÓN

Los bancos no estarán obligados a aceptar la presentación de documentos fuera de su horario de atención al público.

Comentarios:

Estructura

Este artículo no sufrió modificación alguna frente a lo previsto en el artículo 45 de la publicación No 500. Simplemente ratifica la potestad que tienen los bancos de rechazar la presentación de documentos fuera del horario de atención al público. Y en este orden de ideas, podemos anotar que mantiene aún lo previsto en el artículo 49 de la antigua publicación No 400.

No obstante, existe una leve diferencia en tanto que la publicación No 600 derogó el vocablo “documentos”, en cuanto la palabra “presentación” debe ser observada a la luz de lo previsto en el artículo segundo de la actual normatividad.

Aunado a lo anterior, tenemos que también debe revisarse en concordancia con la definición de “DB”, también en el artículo segundo, con el alcance que aquí hemos expuesto sobre el particular. Con lo cual se zanja la discusión que en el pasado aconteció cuando se distinguió entre “horas bancarias” y “horas de oficina”, lo que hacía que los bancos estipularan de manera expresa en el crédito su horario para la recepción de los documentos en la presentación⁹¹.

⁹¹ Publicación No 511, “Documentary Credits UCP 500 & 400 Compared”, de la Cámara de Comercio Internacional de París, de 1993, pág. 115.

34. EXONERACIÓN DE LA EFECTIVIDAD DE LOS DOCUMENTOS

UCP 600

Artículo 34

EXONERACIÓN RESPECTO A LA VALIDEZ DE LOS DOCUMENTOS

Un banco no asume obligación o responsabilidad alguna por la forma, suficiencia, precisión, autenticidad, falsedad o efecto legal de ningún documento, ni por las condiciones generales o particulares estipuladas en los documentos o que se añadan a ellos; tampoco asume obligación o responsabilidad alguna por la descripción, cantidad, peso, calidad, estado, embalaje, despacho, valor, o existencia de las mercancías, servicios u otras prestaciones representadas por cualquier documento, ni respecto a la buena fe, actos u omisiones, solvencia, cumplimiento, o a la reputación del remitente, transportador, el expedidor de carga, el consignatario o el asegurador de las mercancías o de cualquier otra persona.

UCP 500

Artículo 15

EXONERACIÓN RESPECTO A LA VALIDEZ DE LOS DOCUMENTOS

Los bancos no asumen obligación o responsabilidad respecto a la forma, suficiencia, exactitud, autenticidad, falsedad o valor legal de documento alguno, ni respecto a las condiciones generales o particulares que figuren en los documentos o que se añadan a ellos; tampoco asumen obligación o responsabilidad alguna por la descripción, cantidad, peso, calidad, estado, embalaje, despacho, valor o existencia de las mercancías representadas por cualquier documento, ni tampoco respecto a la buena fe, a los actos y/o las omisiones, a la solvencia, al cumplimiento de las obligaciones o a la reputación de los expedidores, de los transportistas, de los transitorios, de los consignatarios o de los aseguradores de las mercancía o de cualquier otra persona quien quiera que sea.

Comentarios:

Estructura

El artículo en comento no presentó cambio frente a lo previsto en el artículo décimo quinto de la publicación No 500, salvo que se adicionó dentro del conjunto de materias objeto de exoneración a los “servicios u otras prestaciones”. Cabe anotar que éste artículo debe revisarse en con-

cordancia con el artículo quinto, como quiera que es claro que los bancos trabajan con documentos y por ende no son responsables por los bienes o servicios involucrados en el subyacente de la operación⁹². Del mismo modo, aplica el principio de independencia previsto en el artículo cuarto de la publicación No 600.

Ahora bien, la política de no realizar mayores modificaciones a la presente cláusula no resulta novedosa, como quiera que tampoco se modificó mayor cosa cuando se actualizó la publicación No 400 frente a la publicación No 500, debido a que se ha establecido que las reglas y usos uniformes relativas a las cartas de crédito no deberían intentar regular la aptitud de los bancos frente a los fraudes que puedan surgir o cometerse respecto de los bienes involucrados en la carta de crédito⁹³.

En este sentido, calificados tratadistas han esbozado que el banco puede negarse al pago cuando conoce que los documentos son falsos, “pues la falsedad habrá de desplazar los principios propios del crédito documentario frente a la ilicitud de la falsificación”⁹⁴.

Pero cómo actuar y proteger al banco frente a un caso de fraude? La respuesta a éste interrogante cambiará conforme la jurisdicción en la cual se debata la protección del banco en los casos de fraude, v.gr. bajo las leyes del Estado de New York se requiere dentro de los elementos esenciales del concepto de fraude que se presenten entre otros una falsa representación, un intento de fraude, razonable confianza en la representación y daños causados al demandante⁹⁵. En efecto, en el caso de *Hyosung America Inc. v Sumagh Textiles Co., Ltda.*, se determinó que el Banco de Seoul, en su calidad de BE no tendría que pagar lo correspondiente en la carta de crédito porque se había presentado un evidente caso de fraude⁹⁶.

⁹² En el caso de *United City Merchants (Investments) Ltda. v. Royal Bank of Canada*, el Juez determinó que en los créditos comerciales es claro que los bancos trabajan con documentos y no con los bienes. Por ende, si el documento muestra facialmente que cumple con lo requerido en la solicitud del crédito, el banco no es responsable si se presenta una imprecisión en los bienes y mucho menos cuando los documentos corresponden a un caso de falsificación. Este caso es tomado de la Publicación No 511, “Documentary Credits UCP 500 & 400 Compared”, de la Cámara de Comercio Internacional de París, de 1993, pág. 176.

⁹³ Publicación No 511, “Documentary Credits UCP 500 & 400 Compared”, de la Cámara de Comercio Internacional de París, de 1993, pág. 49.

⁹⁴ Riva, Jorge L. *Operator Bancaria en Comerica Exterior*. Editorial Ad-Hoc. Primer Edition 2003.

⁹⁵ Fung, King Take. *Leading Court Cases on Letters of Credit*, publicación de la CCI en diciembre de 2004, pag. 162.

⁹⁶ *Ibidem* 94.

35. EXONERACIÓN DE LA TRANSMISIÓN Y LA TRADUCCIÓN

UCP 600

Artículo 35**EXONERACIÓN RESPECTO A LA TRANSMISIÓN Y A LA TRADUCCIÓN**

Un banco no asume obligación o responsabilidad alguna por las consecuencias derivadas del retraso, pérdida que pueda sufrir en su tránsito, mutilación u otros errores que surjan de la transmisión de cualquier mensaje o entrega de cartas o documentos, cuando dichos mensajes, cartas o documentos sean transmitidos o enviados de acuerdo a los requerimientos indicados en el crédito, o cuando el banco pudiere haber tomado la iniciativa en la elección del servicio de entrega en ausencia de dichas instrucciones en el crédito.

Si el banco designado determina que la presentación esta conforme y reenvía los documentos al banco emisor o al banco consignador, sea que el banco designado haya o no pagado o negociado, el Banco emisor o el Banco confirmador debe cumplir o negociar, o reembolsa a dicho Banco designado, aun cuando los documentos se hayan perdido en el transito entre el Banco designado y el Banco emisor o el Banco confirmador, o entre el Banco confirmador y el Banco emisor.

Un banco no asume ninguna obligación o responsabilidad por errores en la traducción o interpretación de términos técnicos y puede transmitir términos del Crédito sin traducirlos.

UCP 500

Artículo 16**EXONERACIÓN RESPECTO A LA TRANSMISIÓN DE MENSAJES**

Los bancos no asumen ninguna obligación ni responsabilidad por las consecuencias provenientes del retraso y/o pérdida que pueda sufrir en su tránsito cualquier mensaje, carta o documento, ni por el retraso, la mutilación u otro/s error/es que de pueda/n producir en la transmisión de cualquier telecomunicación. Los bancos no asumen ninguna obligación ni responsabilidad por errores que se cometan en la traducción o interpretación de términos técnicos y se reservan el derecho de transmitir los términos de los créditos sin traducirlos.

Comentarios:**Estructura**

El primer inciso del artículo mantiene la regla general de no asunción de responsabilidad por retraso, pérdida en tránsito, mutilación u otros errores aún en aquellos casos en que los mensajes, cartas o documentos sean transmitidos o enviados de acuerdo con los requisitos establecidos en el crédito, o cuando el banco haya tomado la iniciativa en la elección del servicio de entrega en ausencia de tales instrucciones en el crédito.

Lo anterior, es consecuente con lo previsto en el pasado artículo décimo sexto de la publicación No 600 y aún con el artículo décimo octavo de la publicación No 400.

Extravío de documentos

Los cambios entonces se presentan en el inciso siguiente, dado que allí se determinan nuevas reglas que complementan el reembolso del BE o confirmador frente al BD.

En efecto, la primera situación que se observa es la protección al BD que hubiere honrado o negociado, porque si los documentos se extravían, el BE o confirmador deberán reembolsarle al BD los montos correspondientes.

La segunda situación que nos plantea el inciso en comento, está relacionada con los casos en que el BD determina que la presentación es conforme, pero no los ha honrado o negociado aún y los documentos se extravían. Bajo esta circunstancia, el BE o confirmador deberán reembolsar al BD; no obstante nos encontraremos frente a un problema probatorio, porque el BE o confirmador querrán contar con elementos objetivos que les permitan evaluar que efectivamente los documentos cumplían con todos los requisitos del crédito y por ende la presentación realizada ante el BD era conforme.

Traducción

Finalmente, se mantiene dentro de éste artículo lo relativo al resguardo del banco por errores en la traducción o interpretación de términos técnicos y se mantiene la posibilidad de transmitir los términos del crédito sin traducirlos, como se observaba en el pasado artículo décimo sexto de la publicación No 500.

36. FUERZA MAYOR

UCP 600

Artículo 36

FUERZA MAYOR

Un banco no asume ninguna obligación o responsabilidad con respecto a las consecuencias resultantes de la interrupción de su propia actividad por catástrofes naturales, motines, disturbios, insurrecciones, guerras, actos terroristas, o por cualquier huelga o cierre patronal, ni por cualquier otra causa que esté fuera de su control.

Un banco, al reanudar sus actividades, no cumplirá o negociará al amparo de créditos que hayan vencido durante dicha interrupción de sus actividades.

UCP 500

Artículo 17

FUERZA MAYOR

Los bancos no asumen obligación ni responsabilidad con respecto a las consecuencias resultantes de la interrupción de su propia actividad por catástrofes naturales, motines, disturbios, insurrecciones, guerras o cualesquiera otras causas que estén fuera de su control, o por cualquier huelga o cierre patronal.

Salvo que sean expresamente autorizados para ello, los bancos, al reanudar sus actividades, no pagarán, ni contraerán compromisos de pago diferido, ni aceptarán instrumento/s de giro ni negociarán al amparo de Créditos que hayan vencido durante tal interrupción de sus actividades.

Comentarios:

Estructura

Como continuidad de los parámetros establecidos desde la publicación No 400, en la cual se determinó que es común en la práctica internacional excluir responsabilidad por eventos de fuerza mayor, se mantuvo la redacción del pasado artículo décimo séptimo, salvo porque se adicionó en la expresión “actos terroristas” como un nuevo elemento constitutivo de fuerza mayor y por ende excluyente de responsabilidad del banco.

El otro aspecto objeto de cambio corresponde a la posibilidad bajo la antigua reglamentación de que al banco se le autorizara honrar o negociar la carta de crédito al reanudar las actividades. Como quiera que con la actual normatividad queda absolutamente claro que “el banco no honrará o negociará al amparo de un crédito que haya expirado durante tal interrupción de sus actividades”. Es decir, que ni aún con la autorización por parte del solicitante el banco podría entrar a honrar o negociar la carta de crédito.

37. EXONERACIÓN DE ACTOS DE TERCEROS INTERVINIENTES

UCP 600

Artículo 37**EXONERACION RESPECTO A LOS ACTOS DE TERCEROS INTERVINIENTES**

El banco que utilice los servicios de otro banco con el objeto de dar cumplimiento a las instrucciones del solicitante, lo hace por cuenta y riesgo del solicitante.

El banco emisor o el banco notificador no asumen ninguna obligación o responsabilidad si las instrucciones que transmite a otro banco no se cumplen, aun si el mismo tomo la iniciativa a elección de ese otro banco.

El banco que da instrucciones a otro banco para prestar servicios es responsable por todas las comisiones, honorarios, costos o gastos contraídos por ese banco en relación con tales instrucciones.

Si un crédito indica que dichas cargas son por cuenta del beneficiario y las cargas no pueden ser cobradas o deducidas de los resultados, el Banco emisor sigue siendo responsable por el pago de las cargas.

Un crédito o modificación no debe estipular que la notificación al Beneficiario esta condicionada al recibo que haga el banco notificador o el Segundo banco notificador de sus cargas.

El solicitante deberá ser obligado por, y responsable de, indemnizar un Banco por todas las obligaciones y responsabilidades impuestas por usos y leyes extranjeras.

UCP 500

Artículo 18**EXONERACIÓN RESPECTO A LOS ACTOS DE TERCEROS INTERVINIENTES**

- a. Los bancos que utilicen los servicios de otro banco u otros bancos con objeto de dar cumplimiento a las instrucciones del Ordenante, lo hacen por cuenta y riesgo de tal Ordenante.
- b. Los bancos no asumen obligación ni responsabilidad si las instrucciones que ellos transmiten no se cumplen, incluso aunque ellos mismos hayan tomado la iniciativa en la elección de tal/es otro/s banco/s.

- c. I. La parte que da instrucciones a otra parte de prestar servicios es responsable de todas las cargas, incluidas comisiones, honorarios, costes o gastos contraídos por la parte que las recibe, en relación con tales instrucciones.
- II. Cuando el Crédito estipula que tales cargas son por cuenta de una parte distinta de la parte que da las instrucciones, y estas cargas no pueden ser cobradas, la parte que da las instrucciones continúan siendo responsable final del pago de la misma.
- d. El Ordenante del Crédito está obligado a, y es responsable de, indemnizar a los bancos por todas las obligaciones y responsabilidades que les otorgan las leyes y usos extranjeros.

Comentarios:

Estructura

En el artículo objeto de análisis nos encontramos que en el literal a) se derogó lo que el mismo literal en el artículo décimo octavo de la publicación No 500 estableció en el caso de la utilización de los servicios al vocablo “bancos”. Esta modificación, no surgió como fruto de los cambios estructurales que hemos señalado en la nueva normatividad en la utilización del singular y del plural. Por lo que es pertinente anotar que el cambio se debió a la introducción de la figura del “segundo banco avisador” en el literal c) del artículo noveno y que reemplaza por lo tanto el antiguo vocablo empleado.

Responsabilidad

La regla general prevista en el artículo se soporta en la teoría del mandato en cuanto se consagró que el banco actúa por cuenta y riesgo del ordenante. No obstante, resulta que el ordenante es responsable de la suerte de las instrucciones aún si el banco decide utilizar otro banco para llevar a cabo su propósito.

Lo anterior, porque la industria bancaria demanda una especial protección para realizar este tipo de operaciones, como quiera que el BE resulta al final responsable frente al BD, avisador, segundo avisador o confirmador por cuenta de sus actuaciones. No obstante, lo anterior no implica una inmunidad a toda prueba, dado que si los bancos actúan con negligencia en el cumplimiento de las instrucciones otorgadas serán responsables⁹⁷.

⁹⁷ El origen de este artículo proviene de la Publicación No 290 correspondiente a las reglas del año de 1974 que en su artículo duodécimo establecieron la inmunidad respectiva. Y frente a la responsabilidad de los bancos la Publicación No 411 en la página 36 rescató que la misma es aplicable en los casos de “negligencia”.

Emolumentos

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, nos encontramos que el banco que da instrucciones a otro banco de prestar servicios es responsable de todas las comisiones, honorarios, costes o gastos (“cargos”) contraídos por dicho banco en relación con sus instrucciones⁹⁸. Aspecto que resulta concordante con lo señalado en el artículo décimo tercero relativo a los acuerdos de reembolso entre bancos.

En efecto, el artículo décimo tercero estipuló como regla general que los gastos del BR son por cuenta del BE, aún cuando no se produzca el reembolso mismo, la obligación subyace en el BE, conforme se consagró en el artículo décimo tercero⁹⁹.

A renglón seguido señala el inciso segundo del literal c) del artículo en comento que si el crédito estipula que los cargos son por cuenta del beneficiario y estos cargos no pueden ser cobrados o deducidos del producto, el BE continuará siendo responsable del pago de los cargos. Por ello, se debe tener presente la pauta prevista en el tantas veces mencionado artículo décimo tercero, por cuanto el BE debe indicar en el crédito cuando los gastos corren por cuenta del beneficiario para efectos de que sean deducidos del importe debido al banco peticionario al momento del reembolso.

Nueva regla en el cobro de la notificación

Finalmente, se estaba presentando con frecuencia que los bancos emisores estipulaban como obligación, para el banco avisador o notificador, de cobrar la comisión correspondiente a sus servicios previo a la realización de los mismos. Esto fue objeto de debate por parte de la Comisión de Prácticas y Técnicas bancarias, donde se optó por puntualizar que dicha práctica no debe utilizarse ni plasmarse en el crédito mismo, con lo que se refuerza aún más que el responsable de los emolumentos de la operación recaen en el BE que da las instrucciones para poder llevar a cabo la operación¹⁰⁰.

⁹⁸ La Opinión Oficial R273-1997 anotó esto refleja el estándar internacional de recompensar a un banco corresponsal por los servicios que el banco ha ofrecido en el manejo de la carta de crédito en nombre del banco emisor.

⁹⁹ Del mismo modo la Comisión de Prácticas y Técnicas Bancarias se ha pronunciado soportando esta tesis mediante la Opinión Oficial R433-2000/01.

¹⁰⁰ En la Opinión Oficial R273-1997 se anotó que la ICC no apoya la postura de un número de bancos, los cuales emiten sus créditos estableciendo que en el artículo 18 (c) (ii) no aplica, y que los honorarios del crédito sean recaudados por adelantado- previamente a una factura formal que está dada al beneficiario.

38. CRÉDITOS TRANSFERIBLES

UCP 600

Artículo 38**CRÉDITOS TRANSFERIBLES**

- a. Un banco no tiene ninguna obligación de transferir un crédito salvo dentro de los límites y en la forma expresamente consentidos por dicho banco.

- b. A efectos de este artículo:

Un crédito transferible es un crédito que específicamente indica que es “transferible”. Un crédito transferible puede volverse utilizable en todo o en parte a otro beneficiario (“segundo beneficiario”) a solicitud del Beneficiario (“primer beneficiario”).

Banco transferente es un banco designado que transfiere el crédito o, en un crédito utilizable con cualquier banco, es el banco que está específicamente autorizado por el banco emisor para transferir y transfiere el crédito. El banco emisor puede ser el banco transferente.

Crédito transferido es el crédito que se ha hecho utilizable por el banco transferente a un Segundo Beneficiario

- c. Salvo acuerdo en contrario al momento de la transferencia, todas las cargas (como comisiones, honorarios, costes o gastos) incurridos con respecto a la transferencia deben ser pagados por el primer beneficiario.
- d. Un crédito podrá ser transferido en parte a más de un segundo beneficiario, siempre que se permitan embarques o disposiciones parciales.

Un crédito transferido no puede ser transferido a petición de un segundo beneficiario a cualquier Beneficiario posterior.

- e. Cualquier petición de transferencia, desde indicar si, y bajo qué condiciones una modificación puede ser notificada al segundo beneficiario. El crédito transferido debe indicar claramente esas condiciones.
- f. Si el crédito es transferido a más de un segundo beneficiario, el rechazo de una modificación por uno o más segundos beneficiarios no invalida la aceptación hecha por cualquier otro segundo beneficiario, con respecto al cual la transferencia del crédito quedara modificada. Para cualquier segundo beneficiario que rechace la modificación, se mantendrá inmodificado el crédito transferido.
- g. El crédito transferido debe reflejar adecuadamente los términos y condiciones del crédito, incluyendo la confirmación, si la hubiere, con excepción de:

- El importe del crédito.
- Cualquier precio unitario indicado en el mismo.
- La fecha de vencimiento.
- El plazo para la presentación.
- La última fecha de embarque o el plazo.

Cualquiera de ellos, o todos, que pueden ser reducidos o restringidos.

El porcentaje por el cual debe ser efectuada la cobertura del seguro puede ser aumentado para proveer el importe de la cobertura estipulada en el crédito o en estos artículos.

El nombre del primer beneficiario puede ser sustituido por el del Solicitante en el crédito.

Si el crédito requiere de forma específica que el nombre del Solicitante aparezca en algún documento diferente a la factura, dicho requerimiento debe ser reflejado en el crédito transferido.

- h. El primer beneficiario tiene el derecho de sustituir sus propias facturas e instrumentos de giro, si los hubiere, por aquellos del segundo beneficiario por un importe no superior al valor estipulado en el crédito, y en caso de dicha sustitución el primer beneficiario puede cobrar según los términos del crédito por la diferencia, si la hubiera, entre su factura y la factura del segundo beneficiario.
- i. Si el primer beneficiario esta para presentar su propia factura e instrumento de giro, si lo hubiera, pero no lo hace al primer requerimiento, o si las facturas presentadas por el primer beneficiario originan discrepancias que no existían en la presentación hecha por el Segundo Beneficiario, y el Primer Beneficiario no los corrige a la primera solicitud, el Banco Transferente tiene el derecho a presentar los documentos como los recibió el Banco emisor del Segundo Beneficiario, sin incurrir en responsabilidad con el Primer Beneficiario.
- j. El Primer Beneficiario puede, en su solicitud de transferencia, indicar que el cumplimiento o la negociación se efectuaran al Segundo Beneficiario en el lugar al cual el Crédito ha sido transferido, e inclusive, hasta la fecha de vencimiento del Crédito. Ello sin perjuicio del derecho del Primer Beneficiario de acuerdo con el sub-artículo 38 (h).
- k. La presentación de documentos por o en nombre del Segundo Beneficiario debe ser hecha al Banco Transferente.

Artículo 48**CRÉDITOS TRANSFERIBLES**

- a. Un Crédito transferible es un Crédito en virtud del cual el Beneficiario (Primer Beneficiario (Primer Beneficiario) puede requerir al banco autorizado a pagar, a comprometerse a un pago diferido, a aceptar o a negociar (Banco Transferente) o, en el caso de un Crédito libremente negociable, el banco específicamente autorizado en el Crédito como Banco Transferente, a poner el Crédito total o parcialmente a la disposición de uno o más Beneficiarios. (Segundo/s Beneficiario/s).
- b. Solamente se puede transferir un Crédito si el Banco Emisor lo emite específicamente como “transferible”. Términos tales como “divisible” (“divisible”), “fraccionable” (“fractionable”), “cedible” (“assignable”) y “transmisible” (“transmissible”) no determinan que el Crédito sea transferible. Si se utilizan tales términos, no se tendrán en cuenta.
- c. El Banco Transferente no tendrá obligación de efectuar tal transferencia salvo dentro del límite y en la forma expresamente consentidos por dicho banco.
- d. En el momento de requerir la transferencia, y antes de la transferencia del Crédito, el Primer Beneficiario debe dar instrucciones irrevocables al Banco Transferente sobre si conserva el derecho de no permitir que el Banco Transferente notifique las modificaciones al/a los Segundo/s Beneficiario/s, o renuncia a ello. Si el Banco Transferente acepta transferir en estas condiciones, debe, en el momento de la transferencia, notificar al/los Segundo/s Beneficiario/s las instrucciones del Primer Beneficiario sobre las modificaciones.
- e. Si un Crédito fuera transferido a más de un Segundo Beneficiario, el rechazo de una modificación por uno o más Segundos Beneficiarios no invalida la aceptación por los demás Segundos Beneficiarios, con respecto a los cuales quedará modificado el Crédito. Para los Segundos Beneficiarios que rechazaron la modificación, el Crédito se mantendrá inalterado.
- f. Salvo otro acuerdo, las cargas respecto a las transferencias. Incluidas comisiones, honorarios, costes o gastos del Banco Transferente, serán pagaderos por el Primer Beneficiario. Si el Banco Transferente aceptase transferir el Crédito, no estará obligado a efectuar la transferencia hasta que el sean pagados dichos gastos.

- g. Salvo estipulación contraria en el Crédito, un Crédito Transferible puede transferirse una sola vez. Por consiguiente, no se puede transferir por petición del Segundo Beneficiario a un posterior Tercer Beneficiario.

A los efectos de este artículo, la devolución al Primer Beneficiario no constituye una transferencia prohibida.

Se pueden transferir por separado fracciones de un Crédito Transferible (que no excedan en total del valor del Crédito), a condición de que no estén prohibidos los embarques/disposiciones parciales, y el conjunto de tales transferencias se considerará que constituye una sola transferencia del Crédito.

- h. El Crédito solamente puede transferirse en los términos y condiciones especificados en el Crédito original, con la excepción de:

- El importe del Crédito
- Cualquier precio unitario indicado en el mismo
- La fecha de vencimiento
- La última fecha de presentación de los documentos según el artículo 43,
- El plazo de embarque, que cualquiera de ellos, o todos, pueden reducirse o restringirse.

El porcentaje por el cual se debe efectuar la cobertura del seguro puede aumentarse de tal manera que proporcione al importe de la cobertura estipulada en el Crédito original, o en estos artículos.

Además, el nombre del Primer Beneficiario puede sustituir al del Ordenante del Crédito, pero si el Crédito original específicamente requiere que el nombre del Ordenante del Crédito aparezca en algún documento aparte de la factura, este requisito debe cumplirse.

- i. El Primer Beneficiario tiene el derecho de sustituir por su/s propia/s factura/s e instrumento/s de giro las del/de los Segundo/s Beneficiario/s, por importes que no excedan del importe original del Crédito y por los precios unitarios originales, si estuvieran estipulados en el Crédito.

En caso de dicha sustitución de la factura/s (e instrumento/s de giro), el primer Beneficiario puede cobrar según los términos del Crédito la diferencia, si la hubiera, entre su/s propia/s factura/s y la/s del/de los Segundos Beneficiarios.

Cuando se haya transferido un Crédito y el Primer Beneficiario deba suministrar su/s propia/s factura/s e instrumento/s de giro a cambio de la/s factura/s (e instrumento/s de giro) del/de los Segundo/s

Beneficiario/s pero no lo haga a primer requerimiento, el Banco Transferente tiene derecho a remitir al Banco Emisor los documentos recibidos en virtud del Crédito transferido, incluida/s la/s factura/s (e instrumento/s de giro) del/de los Segundo/s Beneficiario/s, sin incurrir en responsabilidad frente al Primer Beneficiario.

- j. El Primer Beneficiario puede requerir que el pago o la negociación se efectúe al/a los Segundo/s Beneficiario/s en el lugar donde el Crédito haya sido transferido e, inclusive, hasta la fecha del vencimiento, salvo que el Crédito original expresamente indique que no puede ser utilizable para pago o negociación en un lugar distinto al estipulado en el Crédito. Ello sin perjuicio del derecho del Primer Beneficiario de sustituir posteriormente su/s propia/s factura/s ((e instrumento/s de giro), por las del/de los Segundos Beneficiario/s y de reclamar cualquier diferencia que le sea debida.

Comentarios:

Estructura

Uno de los artículos que evidentemente fue objeto de un cambio en la redacción y los parámetros de funcionamiento es sin duda éste de transferencia de la carta de crédito, debido a los múltiples dudas que generaba la forma como estaba anteriormente escrito en el artículo 48 de la publicación No 500.

La nueva publicación No 600 establece en el literal a) del presente artículo que “un banco no tiene obligación de transferir un crédito salvo dentro de los límites y en la forma expresamente consentidos por dicho banco”. Este primer supuesto implica que cualquier transferencia sólo tendrá efecto para el banco cuando sea expresamente autorizada por éste, de lo contrario no podrá ser tenida en cuenta. Más aún, queda absolutamente claro que la transferencia podría realizarse utilizando más de un banco, si el BE, el banco emisor, el banco confirmador, el beneficiario y el transferente están dispuestos a ello¹⁰¹.

¹⁰¹ Opinión Oficial R244-1995/96. Frente al pasado artículo 48 (a) del UCP 500 se anotó que fue redactado con el fin de imponer una cantidad razonable de control en la transferencia de un crédito, sin hacer un cambio muy significativo en la práctica operacional. Requiriendo que un solo banco sea designado como el banco transferente, aunque se una L/C libremente negociable, pues brinda cierta cantidad de protección. En todo caso, su-art. 48 (a) no contiene una prohibición de nombrar más de un banco transferente, si el banco emisor, está dispuesta hacerlo. Indicando que el solicitante, el banco emisor, banco confirmador, y el beneficiario, y el banco transferente están de acuerdo en hacer dicha transferencia, no hay nada que prevenir, de estar incorporado dentro de los términos y condiciones del crédito.

Aunado a lo anterior, nos encontramos con un cambio en la redacción que representa una modificación de forma que puede resultar confusa sino se observa el artículo en su integralidad. En efecto, el antiguo literal a) del artículo cuadragésimo octavo de la publicación No 500, consagró que la potestad de transferir o no el crédito radicaba fundamentalmente en el BE. Y de la redacción del presente literal, podría inferirse que no se distingue el banco, por lo que esa transferencia la podría efectuar el BD o el banco confirmador. En todo caso, la posible contradicción queda cubierta con las definiciones que a continuación se hacen, al señalar que efectivamente el BE es el que marca la pauta en materia de autorizar esta clase de operación.

Acto seguido, el artículo en comento anota las definiciones y alcances para los conceptos “Crédito Transferible”, “Banco Transferente”, “Crédito Transferido”, por lo que podemos anotar que estos conceptos bien pudieron situarse en el artículo segundo de la publicación No 600 antes que dentro de la estructura del presente apartado.

En todo caso, estas definiciones precisan lo que el antiguo literal b) del artículo 48 de la publicación 500 estableció en cuanto a los requisitos para que el crédito sea transferible. Por ello, el concepto de “CT”, debe tenerse en cuenta que resulta conditio sine qua non que el crédito de forma expresa indique que es “transferible”. Con esto, se derogaron las expresiones tales como “divisible”, “fraccionable”, “cedible” y “transmisibile” y por ende no deberán ser utilizadas.

Igualmente, en el concepto de “Banco transferente” se anotó que el BE puede ser BT, aspecto concordante con lo previsto en el artículo sexto literal a), porque allí también se estipuló que “Un crédito disponible en un BD es también disponible en el banco emisor”.

Cargos

Como regla general se estableció que todos los cargos (tales como comisiones, honorarios, costes o gastos) incurridos en relación con una transferencia deberán ser pagados por el primer beneficiario. Lo cual hace sentido, como quiera que éste resulta ser el interesado primario en realizar la operación.

Transferencia a un segundo beneficiario

El literal d) trae a colación la posibilidad de transferir el crédito a más de un SB a condición de que las utilizaciones o expediciones parciales estén autorizadas.

Este supuesto es utilizado comúnmente por las comercializadoras que fraccionan sus despachos de suerte tal que el cliente final no tiene la posibilidad de conocer el conjunto de sus proveedores. En todo caso, al ser transferido el crédito a un SB, uno de los aspectos relevantes a revisar es el monto de las utilidades del mismo, por lo que no podrá superar en ningún momento la cantidad pactada en la transferencia de la carta de crédito.

Ahora bien, respecto de la transferencia del crédito a más de un SB, pueden surgir varios interrogantes a saber, v.gr. qué sucede en el evento en que el crédito es transferido y los documentos son validamente presentados por el SB y el BT no cancela por dificultades económicas? Qué hacer cuando el BT considera que los documentos cumplen los requisitos para una PC y el BE encuentra discrepancia en ellos?.

Respecto de estas situaciones, la Comisión de Prácticas y Técnicas bancarias ha señalado en el pasado que el BT es responsable del pago frente al SB¹⁰², pero a nuestro juicio deberá revisarse en caso de un incumplimiento de pago la posibilidad de repetir contra el emisor y la respectiva ley de insolvencia frente a la institución bancaria, situación que corresponderá estudiarse dependiendo del país. En el segundo cuestionamiento, la Comisión también se ha manifestado anotando que este asunto no deberá afectar al SB y por ende deberá resolverse entre cada uno de los bancos¹⁰³.

En último lugar, encontramos que “un crédito transferido no puede ser transferido a petición del SB a un posterior beneficiario. El PB no se considera un posterior beneficiario”. Con esta disposición se afrontan dos aspectos, el primero es la restricción en la circulación de la carta de crédito y el segundo, que resulta vital para aquellos casos en el SB no utilizó la transferencia de la carta de crédito y recupera la porción que no fue objeto de utilización. Si se considerara como un beneficiario posterior, no podría incurrir en esta conducta.

Cabe anotar que la expresión “posterior beneficiario” derogó la prevista en la publicación No 500 de “tercer beneficiario”. Esto, reiteramos, para salvaguardar la restricción de la transferencia del instrumento.

¹⁰² Transferable Credits and the UCP 500. Este documento es una compilación de los distintos y principales interrogantes que se generaron alrededor del artículo 48 del UCP 500.

¹⁰³ *Ibidem* 101.

Solicitud de transferencia

Otro de los aspectos a tener en cuenta corresponde a la solicitud de transferencia, previsto en el literal e) de la publicación No 600 y que derogó lo establecido en el literal d) del antiguo artículo 48 de la publicación No 500, debido a que en dicho documento se debe indicar “si las modificaciones pueden ser notificadas al SB y en qué condiciones pueden serlo”. En efecto, el PB tiene el derecho de determinar si las modificaciones son automáticamente notificadas al SB. Lo importante es clarificar la instrucción desde el principio para evitar equívocos v.gr. una autorización para que la modificación de la carta de crédito se notifique de manera automática, cubre más de una autorización?.

Aunado a lo anterior, debemos poner de presente el literal f) el cual estipula que “si un crédito se transfiera a más de un SB, el rechazo de una modificación por uno o más segundos beneficiarios no invalida su aceptación por cualquier otro SB, para quien el crédito transferido quedará debidamente modificado. Para cualquier SB que haya rechazado la modificación, el crédito transferido se mantendrá inalterado”. Este aspecto, que proviene del antiguo literal e) del artículo cuadragésimo octavo de la publicación No 500, nos muestra claramente como se aplica el criterio de independencia aún en el caso de transferencia de la carta de crédito, de suerte que si uno de los segundos beneficiarios rechaza una modificación de la carta de crédito, su relación se agota pero las de los otros beneficiarios subsisten de manera válida.

Condiciones de transferencia

El literal g) del artículo en cuestión, establece de manera específica las condiciones que son necesarias para transferir el crédito, lo que correspondía al antiguo literal h) del tantas veces citado artículo cuadragésimo octavo de la publicación No 500. Empero, de la diferencia que podemos anotar consiste en que la reglamentación actual añadió de forma expresa que el crédito transferido incluye la confirmación del mismo, si la hubiera, esto evitará sin duda requerimientos adicionales por parte de los bancos cuando la confirmación se encuentre presente en los términos y condiciones del crédito.

Otro aspecto intrínseco a este literal es el establecimiento de la regla general consistente en que el SB recibirá la carta de crédito en los términos y condiciones que el PB, pero existen ciertos aspectos que aunque pueden

reducirse o acortarse no serán objeto de modificaciones en la transferencia del instrumento¹⁰⁴. Hacemos alusión a:

- el importe del crédito,
- cualquier precio unitario indicado en él,
- la fecha de vencimiento,
- el período de presentación, o
- la fecha última de embarque o el período determinado de expedición,

Por ello, frente a los demás aspectos de la carta de crédito sus condiciones deberán permanecer inalteradas, salvo el porcentaje por el que debe efectuarse la cobertura del seguro que “puede incrementarse de manera que proporcione el importe de la cobertura estipulada en el crédito o en estos artículos”, como se establece en el inciso cuarto del presente literal.

Sustitución de facturas

El literal h) del presente artículo derogó el literal i) del artículo cuadragésimo octavo de la publicación No 500, mostrándonos una redacción más comprensible y precisa. En primer lugar, circunscribió la sustitución a las facturas y eliminó los instrumentos de giro. Con esto se pone de presente que cualquier sustitución de letras de cambio o de cualquier otro instrumento, no estará cobijado por la publicación No 600.

Otro de los aspectos a tener en cuenta por parte de los bancos, es que el SB al presentar las facturas objeto de sustitución probablemente presentará documentos con algunas modificaciones tales como el número de factura, valores diferentes u otros documentos donde se reflejen valores a tener en cuenta en la operación, v.gr. un certificado de origen. Lo importante es que mientras estos documentos no sean disímiles frente a lo establecido en el crédito y estén asociados a las facturas que se les presentan, no sean objeto de discrepancias¹⁰⁵.

¹⁰⁴ Opinión Oficial R297-1997. El segundo beneficiario recibirá una L/C en los mismos términos y condiciones que el primer beneficiario, dentro de la excepción de cualquier cambio que el primer beneficiario puede solicitar en concordancia con el art. 48. El segundo beneficiario debe actuar en concordancia con los términos de la L/C transferida y todos los artículos relevantes del UCP 500.

¹⁰⁵ Ibidem 101.

Presentación de documentos

El literal k) aparte de constituir un nuevo aspecto de la regulación, soluciona las situaciones en las cuales si el valor de la transferencia resultaba inferior al valor estipulado en la carta de crédito, el SB tenía derecho a negociar los documentos con el solicitante de manera directa, sin tener en cuenta al PB. Aspecto que obligaba a los bancos a incorporar en las instrucciones las condiciones específicas de dirección a donde los documentos deberían ser remitidos. Con este literal, resulta claro que los documentos deben presentarse al BT.

39. CESIÓN DEL PRODUCTO

UCP 600

Artículo 39

CESIÓN DEL PRODUCTO DEL CRÉDITO

El hecho de que un crédito no se estipule como transferible, no afectará el derecho del beneficiario de ceder cualquier producto del crédito, del que sea o pueda ser, titular en virtud de dicho Crédito, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Este artículo se refiere solamente a la cesión del producto y no a la cesión del derecho a actuar en virtud del propio crédito.

UCP 500

Artículo 49

CESIÓN DEL PRODUCTO DEL CRÉDITO

El hecho de que un Crédito no se establezca como transferible, no afectará al derecho del Beneficiario de ceder cualquier producto del Crédito del que sea, o pueda ser titular en virtud de dicho Crédito, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Este artículo se refiere solamente a la cesión del producto del Crédito y no a la cesión del derecho a actuar en virtud del propio Crédito.

Comentarios

Estructura

Este artículo no sufrió modificación alguna en la nueva publicación No 600, por lo que habrá de tenerse en cuenta que cuando se realiza la cesión del producto del crédito, corresponde única y exclusivamente al IC y en ningún momento, nos encontramos en una situación como la planteada en la transferencia de la carta de crédito.

Abreviaturas

BC	Banco Confirmador
BD	Banco Designado
BE	Banco Emisor
BR	Banco Reembolsador
BN	Banco Notificador
BP	Banco Peticionario
BT	Banco Transferente
CCC	Carta de Crédito Contingente
CCI	Cámara de Comercio Internacional de París
CF	Contrato de Fletamento
CIF	Costo, Seguro y Flete
CIP	Transporte y Seguro pagado hasta
CT	Crédito Transferible
DB	Día Bancario
EP	Envíos Parciales
FOB	Libre a Bordo
FV	Fecha de Vencimiento
INCOTERMS	Reglas Uniformes para la Interpretación de Términos de Comercio Internacional
IC	Importe del Crédito

PA	Póliza Abierta
PB	Primer Beneficiario
PC	Presentación Conforme
PP	Plazo para la Presentación
PU	Precio Unitario
NC	Notas de Cobertura
SB	Segundo Beneficiario
SBN	Segundo Banco Notificador
SWIFT	Sociedad Mundial para las Telecomunicaciones Financieras Interbancarias
TT	Teletransmisión
UT	Utilizaciones Parciales

Glosario de términos

ARMADOR: Es la persona natural o jurídica que sea o no propietaria de un buque, lo hace navegar por su cuenta y riesgo. Armar un buque significa pertrecharlo, o sea proveerlo de todo lo necesario para que pueda navegar.

BANCO ACEPTANTE: El banco que acepta una orden de pago presentada a él bajo una Carta de Crédito.

BANCO CONFIRMADOR: Es el banco que añade su confirmación a un crédito ante la autorización o petición del Banco emisor.

BANCO CORRESPONSAL: Entidad financiera que presta servicios bancarios a otra ubicada fuera de su territorio para que pueda atender la actividad de sus clientes con sus negocios en el exterior.

BANCO DESIGNADO: Es el banco en el que el crédito esta disponible o cualquier banco en el caso de un crédito disponible con cualquier banco.

BANCO EMISOR: Es el banco que emite un crédito a petición de un Solicitante o en su propio nombre.

BANCO NEGOCIADOR: Es aquel banco que, bajo una Carta de Crédito, negocia la orden de pago. Puede ser un banco nombrado por el banco emisor o cualquier otro autorizado por el crédito.

BANCO NOTIFICADOR: Es el banco que informa del crédito a petición del Banco emisor

BANCO RECLAMADOR: Es el banco confirmador o el banco designado que realiza la reclamación de reembolso al banco reembolsador, en atención a que realizó el pago o la negociación o aceptación de las letras de cambio. En la actual práctica bancaria el banco reclamador acude a otros bancos para que realicen en su nombre ésta función de reclamo.

BANCO REEMBOLSADOR: Es el banco autorizado por el banco emisor para realizar el reembolso, al BC o al banco designado que presenta reclamación bajo el crédito documentario. Este banco, usualmente procede a realizar un debito de la cuenta del banco emisor, con el propósito de cancelar la solicitud de reclamación que le han presentando.

BANCO TRANSFERENTE: Banco transferente es un banco designado que transfiere el crédito o, en un crédito utilizable con cualquier banco, es el banco que esta específicamente autorizado por el banco emisor para transferir y transfiere el crédito. El banco emisor puede ser el banco transferente.

BENEFICIARIO: Es la parte en cuyo favor un crédito es emitido

CONFIRMACIÓN: Es un compromiso definitivo del Banco confirmador, adicional al del Banco emisor, para cumplir o negociar una presentación que cumple los requisitos.

CONTRATO DE FLETAMENTO: Es un contrato por el cual el armador pone a su disposición del fletador el uso y el goce de uno o más, o un espacio del buque, para realizar uno o más viajes, o por un tiempo determinado, a cambio del pago de una tasa diaria de alquiler o de un flete.

CONOCIMIENTO DE EMBARQUE: Este documento es el recibo dado al exportador por la compañía de navegación por las mercancías aceptadas para ser transportadas por mar. El conocimiento de embarque nombre el embarcador y el consignatario (importador) de las mercancías, o el agente del consignatario y está firman en nombre del transportista.

CONSIGNATARIO: Se entiende toda persona autorizada para recibir las mercancías en el puerto o lugar de destino.

CONTRATO DE TRANSPORTE MULTIMODAL: Es el contrato en virtud del cual un Operador de Transporte Multimodal (O.T.M.) bajo su exclusiva responsabilidad se obliga, por escrito y contra el pago de un flete, a ejecutar el transporte multimodal de mercancías por más de un modo de transporte: tierra, agua, y aire.

CONTRATO DE TRANSPORTE COMBINADO: Se formaliza mediante la celebración de un solo contrato a ser ejecutado por dos o más transportadores bajo la responsabilidad del primero, o bajo distintas responsabilidades.

CRÉDITO: Es cualquier acuerdo, como quiera que sea denominado o descrito, de carácter irrevocable y que por lo tanto constituye un compromiso definitivo del banco emisor para cumplir una presentación acorde a los requisitos.

CRÉDITO TRANSFERIBLE: Cuando en el momento de la apertura del crédito documentario se autoriza al exportador a traspasar parte o la totalidad del crédito a un tercero (posiblemente a un proveedor).

CUMPLIMIENTO: Es:

- a. Pagar a la vista si el crédito esta disponible para pagar a la vista.
- b. Asumir un compromiso de pago diferido y pagar al vencimiento si el crédito esta disponible para ser pagado a su vencimiento.
- c. Aceptar una letra cambio (“instrumento de giro”) librado por el beneficiario y pagar al vencimiento si el crédito esta disponible para aceptación.

DÍA BANCARIO: Es un día en el que un banco es normalmente abierto en el lugar en el que un acto sujeto a estas normas es ejecutado.

FACSIMILE: Significa un sistema de transmisión documentos escritos por medio de señales electrónicas a través de líneas de teléfono o fibra óptica a equipos que el Asegurado mantiene en un ambiente seguro con objeto de reproducir una copia de los documentos transmitidos. No significa comunicaciones electrónica enviadas por telex, TWX u otros medios de comunicación similares o a través de un Sistema Electrónico de Comunicación o a través de una Cámara de Compensación Automatizada.

FACTURA COMERCIAL: Es un documento por el que es exportador reclama al importador que le pague bajo los términos del contrato de compraventa. Debe incluir la descripción de las mercancías, junto con precios unitarios, si es apropiado, total a pagar, marcas para embarque, y términos de embarque.

FECHA DE VENCIMIENTO: Fecha en la cual una orden de pago entre en vigor para su pago.

FLETADOR: Persona natural o jurídica que toma en alquiler un buque.

FLETE: Es el pago o remuneración a que tiene derecho el transportador por el transporte de la carga y el fletante por la nave o por el espacio de la nave.

MODIFICACIÓN: Una alteración de los términos o de las condiciones de la carta de crédito. La alteración parte del Banco expedidor a petición del solicitante del crédito y es comunicada al exportador por el Banco Avisador.

NEGOCIACIÓN: Es la compra de instrumentos de giro hecha por el banco designado (librados contra un banco diferente del banco designado) y/o de documentos parte de una presentación conforme, por medio del anticipo o acuerdo para anticipar fondos al beneficiario, en o antes de, el día bancario en que el reembolso es exigible por el banco designado.

NOTAS DE COBERTURA: Compromiso aceptado por un asegurador por el que concede a un asegurado, durante cierto tiempo, una cobertura de riesgo antes de la formalización del contrato de seguro definitivo.

PAGO: El pago se hace o por el Banco emisor a la presentación de los documentos, o por el Banco pagador nombrado. Se requiere una orden de pago a la vista.

PAGO A LA VISTA: Bajo una carta de crédito a la vista el banco debe efectuar el pago inmediatamente si es que está satisfecho con los documentos presentados, a no ser que los términos del crédito a la vista, de alguna manera sean modificados por su contenido. Los bancos disponen de un tiempo razonable para examinar los documentos.

PAGO DIFERIDO: Es cuando el banco emisor se compromete a que el pago se haga en una fecha diferida, ya en sus oficinas, ya en las oficinas del Banco pagador nombrado. La fecha del pago generalmente queda fijada en la Carta de Crédito como un determinado número de días desde la fecha de despacho de las mercancías, o desde la fecha de presentación de los documentos.

PÓLIZA ABIERTA: También conocida como póliza flotante, es aquella por la que, en virtud de las características especiales del riesgo (variabilidad del objeto asegurado, modificación en la cuantía del capital cubierto), se concede al asegurado, dentro de ciertos límites y previo reconocimiento de determinadas condiciones, una garantía <abierto> en la que pueden establecerse aumentos o reducciones.

PRESENTACIÓN: Es la entrega de documentos de un crédito al banco emisor o al Banco designado o los documentos así entregados.

PRESENTACIÓN CONFORME: Es una presentación que cumple los términos y las condiciones del crédito, las disposiciones aplicables de estas normas y las prácticas bancarias estándares internacionales.

PRESENTADOR: Es un beneficiario, banco u otra parte que haga una presentación.

REEMBOLSO: Cuando el banco emisor procede a efectuar la cobertura o restitución de los fondos negociados o pagados por el banco corresponsal.

SEGUNDO BANCO NOTIFICADOR: Se presenta cuando banco avisador utiliza los servicios de otro banco, es decir de un segundo banco avisador para notificar al beneficiario el crédito y cualquier modificación.

SEGUNDO BENEFICIARIO: Es aquel beneficiario de un crédito transferible que se ha vuelto a utilizar en todo o en parte a otro beneficiario a solicitud del Beneficiario (“primer beneficiario”).

SOLICITANTE: Es la parte a cuya petición el crédito es emitido.

STANDBY: Constituyen una garantía prestada por el banco importador a favor del Exportador amparando el posible, no cierto, impago de mercancías. No es un pago al beneficiario, que deberá hacerse de otro modo, sino que garantiza que si el importador no paga, contra la presentación por el vendedor de documentos (certificados de embarque, facturas) que acrediten el impago, el banco emisor paga.

—

SUCURSAL: Establecimiento de comercio que depende de otro, que tiene el carácter de Oficina Principal.

TRANSBORDO: Cuando la carga es trasladada de un buque a otro antes de llegar al sitio o puerto de destino.

TRANSPORTADOR: Es la persona natural o jurídica que por sí o por intermedio de un agente marítimo celebrado con un despachador/consignatario un contrato de transporte marítimo de mercancías, el puede ser ejecutado por este transportador o por un tercero.

WAYBILL: Es un documento similar al conocimiento de embarque, que sirve de prueba del contrato de transporte entre el transportador y el embarcador/consignatario. Sin embargo, difiere con el conocimiento de embarque, en el sentido de que no se puede transferir a terceros, no sirve para el cobro de las cartas de crédito. En la práctica los “waybills” se utilizan en el transporte de cabotaje y para mercancías que no serán vendidas durante su transporte.

NOTA DE ADVERTENCIA: Las definiciones de este glosario, fueron tomadas de diferentes fuentes, entre ellas las siguientes obras: *Diccionario MAPFRE de Seguros*, *Diccionario de Términos Marítimos Flota Mercante*.

Bibliografía

Usos Internacionales relativos a los créditos contingentes ISP 98 Internacional Standby Practices. Cámara de Comercio Internacional. Publicación No. 590.

Práctica Bancaria internacional estándar (ISBP) relativa al examen de documentos al amparo de créditos documentarios. Cámara de Comercio Internacional. Publicación No. 645.

Internacional Standard Banking Practice for the Examination of Documents under Documentary Credits ISBP, Cámara de Comercio Internacional. Publicación No. 681.

ICC Uniform Customs and Practice for Documentary Credits UCP 600, Cámara de Comercio Internacional, Publicación No. 600.

Opinions of the ICC Banking Commission 1998-1999, Editado por Gary Collyer, Cámara de Comercio Internacional. Publicación No. 613.

Opinions of the ICC Banking Commission 1995-1996, Editado por Gary Collyer, Cámara de Comercio Internacional. Publicación No. 613.

Opinions of the ICC Banking Commission 1995-2001, Editado por Gary Collyer, Ron Katz Cámara de Comercio Internacional. Publicación No. 632.

ICC Banking Commission Unpublished Opinions 1995-2004, Cámara de Comercio Internacional. Publicación No. 660.

Leading Court Cases on Letter of Credit, King Tak Fung. Cámara de Comercio Internacional, Publicación No. 658.

Bank-to-Bank Reimbursements under Documentary Credits, Dan Taylor. Cámara de Comercio Internacional. Publicación No. 575.

ICC oficial rules for the interpretation of trade terms Incoterms 2000. Cámara de Comercio Internacional. Publicación No. 560.

- Incoterms 2000 A forum of experts*, Cámara de Comercio Internacional. Publicación No. 617.
- Incoterms in Practice*, Editado por Charles Debattista, Cámara de Comercio Internacional. Publicación No. 505
- El transporte multimodal*, Ministerio de Transporte, Oficina de Planeación, Grupo de Transporte Multimodal. 1998.
- ICC Rules for Documentary Instruments Dispute Resolution Expertise*. Cámara de Comercio Internacional. Publicación No. 811.
- ICC Uniform Customs and Practice for Documentary Credits and Supplement to UCP 500 for electronic presentation (eUCP)*. Cámara de Comercio Internacional. Publicación No. 500/2.
- ICC Guide to Documentary Credit Operations for the UCP 500*, Charles del Busto, Cámara de Comercio Internacional. Publicación No. 515.
- Documentary Credits UCP 500 & 400 compared UCP 500*, Cámara de Comercio Internacional. Publicación No. 511
- Todd, Paul. *Modern Bills of Lading*. Collins Professional and Technical Books, 1986.
- Rodner S., James-Otis. *El crédito documentario*. Segunda Edición, Caracas Editorial Arte, 1999.
- Byrne, James E. *The official commentary on the international standby practice*. Institute of International Banking, 1998.
- Mitchelhill, Alan. *Bills of Lading*. Primera Edición, Chapman and Hall, 1982.
- Warren, Walt. Walt, Steven. *Commercial Law*. Sexta Edición, Foundation Press, 2004.
- Riva, Jorge L., *Operatoria Bancaria en Comercio Exterior*. Ad-Hoc Buenos Aires, Primera edición, 2003.
- González-Lebrero, Rodolfo. *Manual de Derecho de la Navegación*. Cuarta Edición. Ediciones Desalma Buenos Aires, 2000.
- Javier Tamayo, *El contrato de transporte*. Colombo Editores 1996.
- Diccionario de Términos Marítimos Flota Mercante Grancolombiana S.A.*, Editado por Humberto Velásquez Galarza, 1994.
- Castelo Matrán, Julio. Guardiola Lozano, Antonio. *Diccionario MAPFRE de Seguros*, Fundación MAPFRE Estudio, 1992.
- Valentin Budic, Domingo. *Diccionario del Comercio Exterior*. Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1991.

